

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**



TEMA 23

***TESIS DE GRADO***  
***"REGLAMENTO DE PERITOS***  
***DE PARTE EN PROCESOS CIVILES"***

*TESIS DE GRADO PARA OPTAR EL GRADO DE LICENCIADO EN DERECHO*

**Postulante : RENÉ ORTIZ CABA**  
**Tutor : DR. E. ALBERTO LUNA YAÑEZ**

**LA PAZ – BOLIVIA**  
**2008**

## ***DEDICATORIA***

Este trabajo va dedicado a mi país, en especial al Departamento de La Paz, donde existen estudiantes con ganas de superación e idoneidad, y capacidad de realizar proposiciones tendientes a mejorar la justicia.

A mis damas especiales Fructuosa y Maria Nelly: a mis amados hijos Daniel y Pamela (Carmen y Yola), a la persona que me ayudó mucho Emma, Familiares, compañeros de Facultad, uno en especial y amigos que estuvieron siempre a mi lado, colaborando y prestándome su apoyo y tiempo desinteresado..

## ***AGRADECIMIENTO***

Primero, mi agradecimiento Eterno a nuestro creador. Dios.

A la Universidad Mayor de San Andrés, de manera especial a la Facultad de Derecho, a mis docentes, luz y paradigma de mi profesionalización; al Dr. Alberto Luna Yañez, quien me colaboró desinteresadamente a realizar mi tesis, al Director del Instituto de Investigaciones y Seminarios Dr. Arturo Vargas Flores con quien tuve el grato honor y oportunidad de conocer los principios de la investigación.

## ***PENSAMIENTOS***

❖ Los Hombres que luchan un día son buenos, los hombres que luchan un año son mejores, pero aquellos que luchan toda la vida, aquellos son imprescindibles.

**(Beltold Brecha)**

❖ Ignorante no es el que no sabe, sino el que no quiere saber

**(L.O.M.)**

## **RESUMEN ABSTRAC**

Esta tesis, como en el título se observa, no tiene sino el objeto, de servir a la sociedad litigante en procesos civiles, como una disciplina que plantea una nueva metodología científica de

identificación humana, destinado al procedimiento de los peritajes en el país. La intención de este trabajo es confrontar al actual sistema jurídico con métodos científicos, tomando en cuenta las condiciones sociales relacionadas a las modernas formas procesales y de la tecnología de transformación.

Inspirado en la justicia, se propone el **REGLAMENTO DE PERITOS DE PARTE EN PROCESOS CIVILES**, tesis que constituye la aprobación al esfuerzo de concluir el contenido legal de la reglamentación correspondiente.

Por otra parte al proponer el **REGLAMENTO DE PERITOS DE PARTE EN PROCESOS CIVILES**, brindamos seguridad jurídica a los litigantes y peritos, justicia en las sentencias y resoluciones dictadas por los Jueces.

Se deja constancia que para el logro de este trabajo se tuvo que tropezar con una serie de limitaciones tanto en la investigación bibliográfica como en la investigación de campo, uno por la escasa bibliografía especializada en materia de peritos, como por la poca predisposición de colaborar por parte de los operadores de justicia, como de los litigantes; sin embargo, con muy poco apoyo, se logró obtener respuestas a través de encuestas, que ha posibilitado que la naturaleza de esta tesis logre los objetivos trazados, cuya conclusión se adecuada a la realidad jurídica de nuestro país.

## **REGLAMENTO DE PERITOS DE PARTE EN PROCESOS CIVILES**

### **INDICE**

PORTADA	i
DEDICATORIA .....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iii
PENSAMIENTOS.....	iv
RESUMEN ABSTRAC .....	v
INDICE .....	v
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN .....	1
1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA .....	3
2. PROBLEMATIZACIÓN .....	4
3. DELIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN .....	5
3.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA .....	5
3.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL .....	5
3.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL .....	5
4. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN .....	6
5. OBJETIVOS A LOS QUE SE HA ARRIBADO EN LA INVESTIGACIÓN .....	7
5.1. OBJETIVO GENERAL .....	7
5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	8
6. MARCO TEÓRICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN .....	8
7. HIPÓTESIS DEL TRABAJO DE LA INVESTIGACIÓN .....	9
7.1. VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN .....	9
7.1.1. VARIABLE INDEPENDIENTE .....	9
7.1.2. VARIABLE DEPENDIENTE .....	10
8. MÉTODOS QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN .....	10
8.1. MÉTODOS GENERALES .....	10
8.1.1. MÉTODO DESCRIPTIVO .....	10
8.1.2. MÉTODO PROPOSITIVO .....	10
8.2. MÉTODOS ESPECÍFICOS .....	10
8.2.1. MÉTODO LÓGICO JURÍDICO .....	10
8.2.2. MÉTODO NORMATIVO .....	11
8.2.3. MÉTODO DE CONSTRUCCIONES JURÍDICAS .....	11
9. TÉCNICAS QUE FUERON UTILIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN .....	11
9.1. LAS FUENTES PRIMARIAS .....	11
9.1.1. TÉCNICA DE LA ENTREVISTA .....	11
9.1.2. TÉCNICA DE LA ENCUESTA .....	11
9.1.3. TÉCNICA DE OBSERVACIÓN DIRECTA .....	12
9.2. LAS FUENTES SECUNDARIAS .....	12
9.2.1. FUENTES DE INFORMACIÓN GENERAL .....	12
9.2.2. FUENTES DE INFORMACIÓN ESPECIALIZADA .....	12
10. DETERMINACIÓN DEL UNIVERSO Y MUESTRA .....	12
DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA DE LA TESIS .....	15
INTRODUCCIÓN .....	16
CAPITULO I	
MARCO HISTÓRICO DEL PERITAJE .....	22
1. MARCO HISTÓRICO DEL PERITAJE .....	23
1.1. ANTECEDENTES DEL PERITAJE EN LA CRIMINALÍSTICA .....	25
1.2. BREVE HISTORIA DEL PERITAJE EN BOLIVIA .....	26
1.2.1. EN EL COLONIAJE .....	26

1.2.2. EN LA REPÚBLICA .....	27
<b>CAPITULO II</b>	
<b>ANTECEDENTES DOCTRINALES .....</b>	<b>33</b>
<b>2.1. PERITOS .....</b>	<b>34</b>
2.1.1. CONCEPTO DE PERITO .....	34
2.1.2. LOS PERITOS EN EL PROCESO CIVIL .....	35
2.1.3. EL PERITO DE PARTE .....	35
2.1.4. AUTONOMÍA DE LOS PERITOS .....	36
2.1.5. LA TAREA PERICIAL .....	36
2.1.6. CARACTERÍSTICAS DEL PERITO .....	37
2.1.6.1. Si es persona física .....	37
2.1.6.2. Si es persona jurídica .....	37
2.1.7. CONDICIONES PARA SER PERITO .....	37
2.1.8. REQUISITOS PARA SER PERITOS .....	38
2.1.8.1. Requisitos subjetivos .....	38
2.1.8.2. Requisitos objetivos .....	38
2.1.9. DERECHOS Y DEBERES DEL PERITO .....	38
2.1.10. LA RECUSACIÓN DEL PERITO .....	39
2.1.11. LA TACHA DE LOS PERITOS DESIGNADOS POR LAS PARTES .....	40
2.1.12. CIRCUNSTANCIAS DE LAS TACHAS .....	40
2.1.13. CONCEPTO DE TESTIGO .....	41
2.1.14. DIFERENCIA ENTRE PERITO Y TESTIGO .....	41
2.1.15. LOS PERITOS Y LOS TESTIGOS .....	42
2.1.16. DECÁLOGO DEL PERITO .....	42
<b>2.2. PERICIA Y PERITAJE .....</b>	<b>45</b>
2.2.1. GENERALIDADES .....	45
2.2.2. CONCEPTO DE PERICIA .....	46
2.2.3. CONCEPTO DE PERITAJE .....	47
2.2.4. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA Y DEFICIENCIAS TÉCNICAS DE LA PERICIA .....	47
2.2.5. IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES PERICIALES .....	48
2.2.6. ESPECIALIDADES Y DISCIPLINAS PERICIALES EN MATERIA CIVIL .	49
<b>2.3. EL DICTAMEN PERICIAL .....</b>	<b>53</b>
2.3.1. GENERALIDADES .....	53
2.3.2. CONCEPTO DE DICTAMEN PERICIAL .....	54
2.3.3. PARTES DEL DICTAMEN PERICIAL .....	54
2.3.4. LA AMPLIACIÓN DEL DICTAME .....	55
2.3.5. ANÁLISIS DEL DICTAMEN PERICIAL .....	55
2.3.6. LAS EXIGENCIAS DEL DICTAMEN PERICIAL .....	60
2.3.6.1. Requisitos formales .....	60
2.3.6.2. Requisitos materiales .....	61
2.3.7. LA DILIGENCIA DE ENTREGA Y RATIFICACIÓN PERICIAL .....	68
<b>2.4. LA PRUEBA PERICIAL .....</b>	<b>69</b>
2.4.1. CONCEPTO DE LA PRUEBA .....	69
2.4.2. OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA .....	70
2.4.3. APERTURA DEL TÉRMINO DE PRUEBA .....	71
2.4.4. ASPECTOS PRINCIPALES DE LA PRUEBA .....	71
2.4.4.1. La Procedencia .....	71
2.4.4.2. La Proposición .....	71

2.4.4.3. El Nombramiento .....	71
2.4.4.4. El Diligenciamiento .....	72
2.4.4.5. El Dictamen Pericial .....	72
2.4.5. CONCEPTO DE PRUEBA PERICIAL .....	73
2.4.6. DEFINICIÓN DE PRUEBA PERICIAL .....	73
2.4.7. EL PERITAJE COMO MEDIO DE PRUEBA LEGAL EN PROCESOS CIVILES .....	74
2.4.8. OBJETO DE LA PRUEBA PERICIAL .....	76
2.4.9. LA PRUEBA PERICIAL PUEDE RECAER SOBRE .....	76
2.4.9.1. Datos fácticos .....	76
2.4.9.2. Máximas de experiencia .....	76
2.4.9.3. Normas jurídicas .....	76
2.4.10. GARANTÍAS DE LA PRUEBA PERICIAL .....	76
2.4.10.1. Número .....	77
2.4.10.2. Competencia .....	77
2.4.10.3. La Imparcialidad .....	77
2.4.10.4. Garantías de la Instrucción .....	77
2.4.10.5. Nombramiento .....	77
2.4.11. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA .....	78
2.4.11.1. Indicación general .....	78
2.4.11.2. Apreciación de la prueba .....	78
2.4.11.3. Valoración de la prueba .....	79
2.4.11.4. Las Denominadas Reglas de la Sana Crítica .....	80
 CAPÍTULO III	
ANÁLISIS JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL SOBRE EL PERITAJE .....	85
 3. ANÁLISIS JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL SOBRE EL PERITAJE ...	86
3.1. LEGISLACIÓN NACIONAL .....	86
3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO .....	86
3.1.2. LA LEY DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL .....	88
3.1.3. LEY DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA .....	88
3.1.4. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO .....	88
3.1.5. LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL .....	91
3.1.6. CÓDIGO CIVIL .....	92
3.1.7. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL .....	94
3.1.7.1. PROCEDENCIA .....	95
3.1.7.2. PUNTOS DE PERICIA .....	97
3.1.7.3. FORMAS DE DESIGNACIÓN DE LOS PERITOS .....	99
3.1.7.4. CAUSALES DE RECUSACIÓN DEL PERITO .....	100
3.1.7.5. ACEPTACIÓN DEL CARGO .....	102
3.1.7.6. CUMPLIMIENTO DEL CARGO .....	103
3.1.7.7. REMOCIÓN DEL PERITO .....	104
3.1.7.8. DICTAMEN INMEDIATO .....	105
3.1.7.9. PLANOS, EXÁMENES CIENTÍFICOS Y RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS .....	106
3.1.7.10. ENTREGA DEL DICTAMEN .....	107
3.1.7.11. FUERZA PROBATORIA DEL DICTAMEN PERICIAL .....	108
3.1.7.12. INFORMES CIENTÍFICOS O TÉCNICOS .....	109
3.1.7.13. GASTOS Y HONORARIOS .....	110
3.2. DERECHO COMPARADO .....	111
3.2.1. CÓDIGOS CIVILES DE: BOLIVIA, ARGENTINA Y CHILE .....	111



3.2.2. CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE: BOLIVIA, ARGENTINA Y CHILE .....	113
3.3. JURISPRUDENCIA .....	114
3.3.1. AUTO CONSTITUCIONAL 122/2007-C A .....	114
3.3.2. SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0904/2003-R .....	118
3.3.3. SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1133/2004-R .....	121
3.3.4 SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1257/2004-R .....	125
CAPITULO IV.	
ENCUESTA SOBRE PERITOS DE PARTE EN PROCESOS CIVILES .....	130
4. ENCUESTA SOBRE PERITOS DE PARTE EN PROCESOS CIVILES .....	131
4.1. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FORENSES (IDIF) .....	131
4.2. FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN .....	132
4.3. JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN .....	134
4.4. LITIGANTES EN PROCESOS CIVILES .....	136
4.5. COLEGIO DE PROFESIONALES .....	137
4.6. ABOGADOS .....	140
4.7. CONCLUSIONES DE LA ENCUESTA .....	142
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	145
CONCLUSIONES.....	146
RECOMENDACIONES.....	154
ANTEPROYECTO DE LEY.....	156
REGLAMENTO DE PERITOS.....	158
BIBLIOGRAFÍA.....	171
GLOSARIO.....	174
DICCIONARIO DE VOCES LATINAS.....	178
ABREVIATURAS.....	179
ANEXOS.....	180

# **DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

**REGLAMENTO DE PERITOS DE PARTE EN  
PROCESOS CIVILES**

**DISEÑO DE INVESTIGACIÓN  
REGLAMENTO DE PERITOS DE PARTE  
EN PROCESOS CIVILES**

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Cada vez son mas frecuentes los casos en que profesionales son citados para informar; como peritos, ante las instancias judiciales. Los supuestos a los que obedecen tales citaciones son muy variados y se producen en todo tipo de procesos civiles: así, y a modo de ejemplo, en el proceso laboral se suele requerir del médico que informe sobre si el estado de una persona justifica una incapacidad temporal o permanente; en procesos civiles sobre casos económicos, son citados economistas, auditores, contadores, etc., médicos que dictaminen sobre las lesiones y secuelas; ingenieros o arquitectos en materia de inmuebles, sean en casos de sucesiones o en contratos de compra venta en conflictos, etc. etc.. Los supuestos a los que puede obedecer la proposición de una prueba pericial son múltiples y lo normal es que tal prueba se requiera siempre que el dictamen de un técnico, facultativo o profesional pueda ayudar a fijar los hechos en los que ha de basarse la resolución judicial.

En procesos civiles existen muchos casos en que los peritos designados o nombrados por el juez o solicitados a petición de partes; no tienen el menor cuidado y consideración con los litigantes que, luego de realizar los análisis, evaluaciones y otros procedimientos propios de laboratorio, al momento de hacer sus informes los hacen con muchos errores y equivocaciones o ha veces favoreciendo a la parte contraria, demostrando de ésta manera negligencia, descuido o un ilícito dentro de un procedimiento tan importante cual es la veracidad y credibilidad de los indicios, elementos de convicción o pruebas, creando de ésta manera una inseguridad jurídica entre los litigantes, induciendo además a que el juzgador en el momento de dictar su sentencia, emita una resolución equivocada e injusta que sabemos perjudicará a uno de los litigantes.

Este tipo de anormalidades se cometen porque no existe una normativa procedimental adecuada y actualizada sobre el peritaje en materia civil. De ahí que es necesaria una normativa reglamentaria sobre Peritos y de manera específica un **Reglamento de Peritos de Parte en Procesos Civiles**.

### 4. PROBLEMATIZACIÓN

Con la propuesta de implementar una Reglamentación de una Norma jurídica de **Peritos de Parte en Procesos Civiles**, se tiene también propuesto crear seguridad jurídica entre los litigantes, como también una seguridad jurídica hacia y por el desempeño laboral y profesional de los **Peritos de Parte en Procesos Civiles**; sin embargo para ello hemos tenido que responder a muchas interrogantes, a través de la investigación bibliográfica y de campo, las mismas que se hallan detalladas en los capítulos respectivos y que a la postre nos han servido para realizar el reglamento objeto de nuestra tesis, dichos cuestionamientos de manera simplificada. Con la intención de hacer viable y alcanzable el problema planteado para la presente tesis, se vio la necesidad de plantear las siguientes preguntas:

¿Quiénes pueden ser "Peritos"?

¿Quiénes y para qué los requieren?

¿Existe un "Registro Único de Peritos"?

¿Quiénes designan o solicitan encargar un peritaje?

¿Se pueden realizar peritajes estando titulado pero sin estar colegiado?

¿Pueden negarse a realizar un peritaje?

¿Qué trabajos requiere realizar un peritaje?

¿Cómo se hace el peritaje?

¿Existen Reglamentos de Peritajes?

¿Cuánto se cobra por realizar un peritaje?

¿Qué problemas se presentan al realizar un peritaje?

¿Cuál la formación Profesional y cumplimiento en el desempeño de sus funciones dentro de un marco ético y legal de los **Peritos de Parte en Procesos Civiles**?

¿Porque el Estado Boliviano no ha establecido los fundamentos jurídicos e institucionales adecuados en materia de peritaje para proteger a los litigantes en procesos civiles?

¿Al momento existe un vacío ético y legal, dentro del desarrollo profesional de los **Peritos de Parte en Procesos Civiles**?

### 3. DELIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Para alcanzar los resultados esperados, se realizaron delimitaciones en el tratamiento del objeto de estudio en cuanto se refiere a la temática, tiempo y espacio, aplicando la metodología de la investigación jurídica en el área del Derecho involucrado.

### **3.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA**

El tema de la presente investigación se establece en el campo del Derecho Civil y Derecho Procesal Civil. La temática está referida a la necesidad de proponer una norma jurídica que regule, proteja, apoye y coadyuve en el desarrollo de las actividades de los **Peritos de Parte en Procesos Civiles**.

La tesis fue elaborada desde una perspectiva jurídica social, en razón de aplicar los impactos de este problema y su influencia tanto en la problemática jurídica del Estado como en lo social.

### **3.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL**

La tesis circunscribió su acción y desarrollo a los últimos tres años, vale decir 2004 al 2007.

La realización de la tesis esta comprendida desde el mes de noviembre del 2007, cuando se inicia la realización del estudio.

### **3.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL**

La investigación se desarrolló geográficamente en la Ciudad de La Paz, en razón de que en ella se encuentra las instancias o fuentes de investigación, habiéndose tomado como área de investigación, instituciones como la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, el Instituto Departamental de Investigaciones Forenses, Juzgados de Partido e Instrucción en lo Civil, Abogados, Peritos y Litigantes.

## **4. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN**

Durante el desarrollo de la investigación, hemos ido acumulando experiencias sobre lo que es, lo que más vulgarmente se considera, así como lo que debería ser, y sobre todo, lo que nunca debe ser, ni admitirse, como un buen "dictamen pericial". No se trata sólo de una mera impresión personal, sino se trata de algo más que eso, he participado activamente y también leído y escuchado testimonios de numerosos litigantes, investigadores peritos y variados informes, sobre las actividades periciales, puedo concluir que son muchos menos los buenos dictámenes, y conocemos bastante de los más críticos comentarios hacia los peritos de un amplio colectivo de litigantes, abogados, procuradores y funcionarios judiciales, en las más variadas especialidades y circunstancias.

Las experiencias profesionalmente más satisfactorias suelen serlo tanto para quienes encargan y oportunamente reciben el dictamen, como para quien lo redacta y firma en conciencia, a veces iniciando una digna, edificante y próspera relación de inteligencia entre operadores jurídicos para definir el enunciado y la solución eficaz de algún problema, o conjunto de problemas, de gran alcance y gravedad; contrariamente existen situaciones y actitudes muy lamentables, incluso con independencia de cuestiones personales y discrepancias económicas, que suelen afectar negativamente a cliente y perito al mismo tiempo, al menos, en su estado de ánimo y moral, orgullo y autoestima, dignidad e imagen, en el espacio de la razón, y también en el del derecho, con la mayor solemnidad.

Cualquier aproximación o estimación de la economía pericial sin duda encontrará todo tipo de contradicciones, irregularidades, sobrepagos, impagos y un sin fin de auténticas perversiones jurídicas y profesionales.

En mi opinión, y por observación directa, la mayor parte de los desencuentros, desconsideraciones y roces, que incluso pueden dar lugar a serios enfrentamientos entre quien solicita un dictamen y el perito que acepta el encargo de realizarlo, una sentencia injusta, son debidas a una falta de entendimiento inicial, falta de una formalidad en el contrato pericial o en la instructiva precisa del trabajo a realizar; aspectos que redundan en el planteamiento del dictamen equivocado, erróneo, fallido, etc. Por el contrario, si el Perito se implica intelectualmente en la ambiciosa y a veces heroica tarea de buscar tenazmente la verdad oculta, iluminar sus oscuridades, estructurar los elementos y fundamentos de la razón y el conocimiento, relativizarla midiéndola y comparándola con otras verdades más incontrovertidas, elevando a categoría de prueba los indicios dispersos, podemos llegar no

sólo a hacer "estar y pasar por" los extremos ciertos que más nos interesen, sino también a aspirar al reconocimiento expreso en la más alta instancia.

Por este motivo me he propuesto y decidido realizar un Proyecto de **Reglamento de Peritos de Partes en Procesos Civiles**, pretendiendo sentar las bases de una mejor relación entre litigantes, peritos y operadores de justicia, que ayude a elaborar dictámenes periciales cada vez más útiles y más convincentes. De hecho, esto servirá a los jueces, a tomar decisiones justas, que apoyados en la sana crítica, emitirá resoluciones y sentencias enmarcadas dentro lo justo y equitativo.

Asimismo, pensamos que, para mejorar profesionalmente los dictámenes asumiendo mayores responsabilidades, no hay nada mejor que analizarlos y compararlos muy críticamente y seguir sus usos y trámites hasta las últimas consecuencias y que mejor para ello el apoyo de una adecuada Reglamentación.

## **5. OBJETIVOS A LOS QUE SE HA ARRIBADO EN LA INVESTIGACIÓN**

Se determina dos tipos de objetivos en la presente tesis.

### **5.1. OBJETIVO GENERAL**

Propongo un Proyecto de **Reglamento de Peritos de Parte en Procesos Civiles**, que debe ser considerado como un instrumento ético y legal que le permita al profesional en peritaje, litigantes y jueces, realizar sus actividades judiciales dentro del marco de la seguridad jurídica.

### **5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**



He Identificado factores institucionales y legales relacionados a **Peritos de Parte en Procesos Civiles**, que han permitido la desprotección jurídica de los litigantes.

Se ha llegado a determinar algunas falencias de carácter procedimental referidos al Perito, dentro del campo del peritaje y el dictamen.

Asimismo, se ha establecido algunos parámetros comparativos entre la legislación nacional y extranjera en materia de peritajes.

Finalmente, se establece un listado tentativo de especialidades periciales que son necesarias en procesos civiles en la actualidad.

## 6. MARCO TEÓRICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN

El tema de peritos y peritaje es muy importante en cualquier materia investigativa, en materia de procesos civiles en el Estado boliviano, existe un vacío y una inseguridad jurídica por la inexistencia de una reglamentación adecuada sobre el tema, que debe ser subsanada implementando un peritaje oficial a cargo de una institución estatal, donde los encargados de ésta tarea sean pues profesionales debidamente capacitados y especializados en el campo científico, técnico y arte del peritaje.

La designación de peritos deberá realizarse dentro del marco de la Ley y reglamentación estatal, quienes deberán acreditar idoneidad y conocimientos en la materia, al margen de estas cualidades, los Peritos para ser designados como tales, deberán cumplir ciertos requisitos académicos, técnicos y ético profesionales.

Las tareas de peritaje que deberán realizar los **Peritos de Parte en Proceso Civiles**, tiene que ser realizadas con profesionalidad, seriedad, veracidad y credibilidad, los dictámenes e informes deberán ser realizadas de manera fundamentada, con un contenido claro, preciso y detallado de las operaciones practicadas y sus resultados; por ser un medio probatorio que debe ser incorporado en el proceso y juicio correspondiente; no olvidemos que el valor probatorio de los peritajes es muy importante, por la razón de que constituye un instrumento probatorio de la inocencia o culpabilidad de los litigantes.

El Estado boliviano se caracteriza por ser dependiente y sub desarrollado, inmersa en una estructura política, económica, social, jurídica irregular, particularmente en materia de Derecho Civil que provoca una inseguridad jurídica a los litigantes, exponiéndoles al riesgo de perder su litis, por no existir una norma adecuada y actual sobre peritajes.

Consecuentemente la ausencia de un conocimiento profundo de la verdad y la problemática del objeto de la investigación, demuestra que en la actualidad no se presentaron alternativas jurídicas e institucionales para lograr una protección jurídica.

Por tanto, la verdadera importancia que tiene el presente trabajo es proponer los fundamentos jurídicos e institucionales de protección jurídica tanto a los litigantes como a los peritos.

## **7. HIPÓTESIS DEL TRABAJO DE LA INVESTIGACIÓN**

“LA APLICACIÓN DE UN REGLAMENTO ADECUADO SOBRE LA LABOR DE **PERITOS DE PARTE EN PROCESOS CIVILES**, REGULARÁ EL DESEMPEÑO Y ACTUACIÓN PROFESIONAL DEL PERITO Y BRINDARÁ UNA SEGURIDAD JURÍDICA A LOS LITIGANTES”.

### **7.1. VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN**

Se ha identificado las siguientes variables

#### **7.1.1. VARIABLE INDEPENDIENTE**

“LA APLICACIÓN DE UN REGLAMENTO ADECUADO SOBRE LA LABOR DE **PERITOS DE PARTE EN PROCESOS CIVILES**”.

#### **7.1.2. VARIABLE DEPENDIENTE**

DESEMPEÑO Y ACTUACIÓN PROFESIONAL DEL PERITO.

## 8. MÉTODOS QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN

En la presente investigación de esta tesis los métodos utilizados fueron de tipo descriptivo, propositivo; presentando desde una perspectiva de la realidad social, se evidencia en este estudio los fundamentos fácticos y empíricos que son:

### 8.1. MÉTODOS GENERALES

#### 8.1.1. MÉTODO DESCRIPTIVO

Método que nos ha permitido realizar una descripción de los elementos de lo que es el peritaje, participación y actuación de los peritos de partes; y dictamen de los peritos, que sirven en procesos civiles

#### 8.1.2. MÉTODO PROPOSITIVO

Este método me permite proponer una norma específica sobre los **Peritos de Parte en Procesos Civiles**.

### 8.2. MÉTODOS ESPECÍFICOS

#### 8.2.1. MÉTODO LÓGICO JURÍDICO

Con la implementación del **Reglamento adecuado de Peritos de Parte en Procesos Civiles**, se busca resolver el problema de un vacío jurídico sobre la participación y actuación de los peritos y la inseguridad jurídica, perjudicial a los litigantes.

### **8.2.2. MÉTODO NORMATIVO**

Proponemos una norma **Reglamentaria sobre Peritos de Parte en Procesos Civiles**.

### **8.2.3. MÉTODO DE CONSTRUCCIONES JURÍDICAS**

Este método nos ha permitido estudiar las diferentes instituciones jurídicas pertinentes al presente trabajo, con la finalidad de construir una estructura **reglamentaria** funcional y orgánica sobre los **Peritos de Parte en Procesos Civiles**.

## **9. TÉCNICAS QUE FUERON UTILIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN**

### **9.1. LAS FUENTES PRIMARIAS**

#### **9.1.1. TÉCNICA DE LA ENTREVISTA**

Dirigida al Personal de los diferentes juzgados en el área civil, litigantes, abogados, peritos de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen y el Instituto de Investigaciones Forenses, con la finalidad de ver opiniones respecto a los **Peritos de Parte en Procesos Civiles** y la implementación de un Reglamento para estos profesionales.

#### **9.1.2. TÉCNICA DE LA ENCUESTA**

Se ha empleado directamente con la muestra seleccionada con las preguntas preestablecidas, recomendado metodológicamente, manteniendo el anonimato de las personas consultadas, las respuestas dieron lugar a la verificación de la hipótesis planteada.

#### **9.1.3. TÉCNICA DE OBSERVACIÓN DIRECTA**

La observación directa fue orientada a la verificación de la información obtenida a través de las formulaciones de preguntas, además de ampliar conocimientos sobre el tema en estudio.

## **9.2. LAS FUENTES SECUNDARIAS**

Consultadas son de dos clases:

### **9.2.1. FUENTES DE INFORMACIÓN GENERAL**

Proveniente de libros, documentos, boletines, artículos de periódico, revistas, publicaciones, Internet, etc. Relacionados estrictamente con el tema.

### **9.2.2. FUENTES DE INFORMACIÓN ESPECIALIZADA**

Se han utilizado informes y expedientes en los casos en que actúa un perito.

## **10. DETERMINACIÓN DEL UNIVERSO Y MUESTRA**

A objeto de verificar la hipótesis planteada se han utilizado técnicas como ser bibliográfica, de observación de campo y la técnica de la entrevista y encuesta.

Se seleccionó un universo para realizar el trabajo de campo primero veremos el muestreo.

El muestreo es una parte esencial del método científico para poder llevar a cabo la investigación. En este entendido se realizó una serie de operaciones para estudiar la distribución de determinadas características en la totalidad de una población jurídica, a partir de la observación de una parte o subconjunto de la población, denominada muestra.

Para el presente trabajo de investigación se ha utilizado la **MUESTRA ALEATORIA POR CONGLOMERADO**, según la **TABLA DE NÚMEROS ALEATORIOS** o también llamado **TABLA ALEATORIO DE BRADFORD**<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> BRADFORD H., Austin. A. Short Textbook Of Medical Statistics. Hodder and Stoughton-London 1977. Pag. 305

De un total de muestra de ciento cincuenta personas, distribuidas de la siguiente manera: doce jueces de instrucción en lo civil, treinta peritos, cuarenta y ocho abogados y sesenta litigantes, de esta muestra se ha sintetizando de la siguiente manera:

- Se realizo la encuesta en los Juzgados de Instrucción en lo Civil de la Calle Yanacocha e Ingavi (Edificio Yanacocha).
- De los doce Juzgados de Instrucción en lo Civil, se escogió al azar a cinco juzgados, según la tabla de Bradford; los cuales son: Juzgado Primero de Instrucción, Juzgado Décimo de Instrucción, Juzgado Cuarto de Instrucción, Juzgado Undécimo Primero de Instrucción y Juzgado Tercero de Instrucción.
- Se opto por utilizar la misma formula para los Abogados, esto se realizo en el Edificio Asbún Antiguo, que consta de siete pisos y en cada piso hay ocho oficinas de abogados de todo tipo de especialidades; se escogió al azar a cinco según la tabla antes mencionada, recayendo: este en el segundo piso oficina dos, tercer piso oficina cuatro, quinto piso oficina dos y siete y último en el piso siete en la oficina seis.
- La misma modalidad se adoptó para los Peritos de Parte en los Procesos Civiles, vale decir que se escogió a cinco de los 30 Peritos de Parte en los mismos juzgados; en los cuales recayeron en los números veintisiete, cinco, seis, veintinueve y dieciséis.
- Al igual que los otros dos anteriores se llevo a cabo para los litigantes, de sesenta que se tomo como muestra, solo se encuesta a diez, para no fallar en la tabla se hizo la encuesta en los mismos juzgados antes mencionados; los números en los que cayó esta muestra fueron los siguientes: ocho, veintiocho, cuarenta y tres, cuarenta y seis, trece, quince, diez, treinta y nueve, treinta y seis y sesenta.

Según las tablas que se adjuntan en los anexos, se puede observar que la encuesta realizada a los Jueces no tiene mucha relevancia por que están separados, habiendo una distancia entre los juzgados encuestados. En cambio en las tres últimas de los Peritos, Abogados y Litigantes si se ve la relevancia ya que estos se encuadran en un margen seguido, haciendo que la encuesta sea más dinámica entre el encuestador y los encuestados.



# **DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA DE LA TESIS**

## **INTRODUCCIÓN**

El propósito de esta tesis es enunciar las normas y principios éticos que deben inspirar la conducta y actividad de los peritos en el difícil campo de los procesos civiles. Dichas normas y principios tiene su fundamento último en la responsabilidad de los profesionales hacia la sociedad. Constituyen la guía necesaria para el cumplimiento de las obligaciones contraídas



con la casa de estudios en que se graduaron, con la profesión, con sus colegas, con quienes requieren sus servicios y con terceros. En virtud de esa responsabilidad y de tales obligaciones, deben realizar los mayores esfuerzos para mejorar continuamente su idoneidad y la calidad de su actuación, contribuyendo así al progreso y prestigio de la profesión.

Por su propia naturaleza, las normas de este código no excluyen otras que conforman un digno y correcto comportamiento profesional. La ausencia de disposiciones expresa, no debe interpretarse como admisión de actos o prácticas incompatibles con la vigencia de los principios enunciados, ni considerarse que proporcione impunidad. Por el contrario, confrontados los profesionales con tal situación, deben conducirse de una manera que resulte coherente con el espíritu del Reglamento propuesto.

Sin embargo, para llegar a plasmar el **Proyecto de Reglamento de Peritos de Parte en Procesos Civiles**, se han tenido que realizar una serie de consideraciones de carácter técnico y legal, respaldado por una parte doctrinal e investigación de campo, que los resumimos y exponemos a continuación.

El dictamen pericial elaborado por el Perito de Parte en Procesos Civiles, necesariamente debe ser valorado por el juzgador, del mismo modo que valora el resultado de los demás medios de prueba; para poder determinar en primera instancia si hubo una mala praxis o mal peritaje realizado por el perito, sobre todo, porque este mal peritaje debe prevenir que el comportamiento profesional del titular, ha infringido alguna de las normas establecidas en el reglamento, referidos a su formación o competencia profesional, el mandato judicial y la delimitación de la prestación en su actuación. Estas vulneraciones que trascienden hacia el exterior, al producir un menoscabo o daño en el afectado, que es justamente, la razón por la cual, la actitud de defensa de los intereses del litigante, deriva en la imputación de la responsabilidad al autor o causante del daño.

Igualmente no es fácil constatar el daño o perjuicio producido en el litigante que alegue la posible responsabilidad del perito, pues para ello, es preciso agotar todos los elementos que determinan la realidad del daño, y de la responsabilidad, o sea, la conducta, la culpabilidad y el menoscabo. Y es que tampoco es nada fácil en cualquier litigio, entender que, precisamente por ese dictamen se ha producido la detracción o quebranto en los intereses del litigante, salvo que se alegue y así se declare en un proceso, que si el dictamen del perito, no hubiera sido, como lo fue, contrario a los intereses del litigante en cuestión, la resolución desestimatoria de la

pretensión de ésta persona no se hubiera dictado, por lo que, cabe alegar "ratio pretendí" (razón de pretender), que la producción del daño es atribuible a aquel dictamen.

Si la pericia se califica como un medio de prueba, la ciencia privada del Juez servirá para valorar su resultado conforme a las reglas de la sana crítica, pero no para excluirla. Ello es así ya que, aparte de que no existan garantías de que el Juez que crea tener ciencia privada sea un experto en aquella materia precisada de pericia, la exclusión supondría que el Juez actuaría como perito, haciendo imposible el control en segunda instancia del error en la valoración de la prueba.

A ello se debería añadir que el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, podrían resultar conculcados cuando siendo necesario o convenientes conocimientos especializados para conocer o apreciar algún hecho de influencia en el pleito, la prueba pericial fuera sustituida por la actividad del juzgador.

Sólo deberá ser rechazada como inútil la prueba de peritos cuando no haya quedado delimitado, tras la intervención de todos los litigantes en su proposición, algún hecho que no precise ser verificado aplicando conocimientos científicos, artísticos o prácticos, es decir, cuando se solicita prueba pericial en torno a datos que carezcan de complejidad especializada.

Por otra parte, deberá ser inadmitida la prueba pericial cuando sea innecesaria. Se pone de manifiesto que denegar una prueba como innecesaria, es cuando el tema a probar se aborda por otros medios de prueba y puede envolver apriorismos peligrosos, entonces existe un supuesto muy claro de falta de necesidad de prueba en el ámbito de la pericia. Se trata de que idéntica prueba de peritos, sobre el mismo objeto, sea propuesta por ambas partes.

Dado que entonces el juzgador no se hallaría ante la proposición de dos pruebas periciales, sino ante dos solicitudes, que permiten a los dos litigantes intervenir en la proposición de una misma prueba, es obvio que nada justifica que se sustancien las dos solicitudes. La segunda solicitud que se realice en el tiempo deberá ser rechazada, pues admitirla no sólo significaría admitir una prueba innecesaria, sino además permitir que una sola prueba pericial pudiese practicarse por dos o cuatro peritos y no por uno o dos como establece el reglamento que proponemos.

Respecto al Juez que es el titular y es el receptor del dictamen, el que lo acoge en su sentencia, y por tanto, quien, según sea ésta en un sentido o en otro, determina con su proyección decisoria, la real causación del daño o menoscabo al litigante; actuará y sentenciará siempre apoyado en los resultados establecidos en el dictamen pericial y en su sana crítica.

El perito, que podemos considerarlo como auxiliar del Juez, en cierto modo coadyuva y complementa a quién como el Juez es el destinatario del auxilio, efectivamente, el perito acude a la llamada del juez, al carecer éste de los conocimientos que son precisos o necesarios para resolver el problema.

El peritaje sería inexistente aunque se hubiese emitido, y, por supuesto, no trascendería cuando fuese, sin más, rechazado por el órgano judicial, o no fuese acogido en su sentencia; Juego, en definitiva, si es el Juez en su decisión el que lo exterioriza y el que, por tanto, lo alumbró al mundo de los hechos, y al que, al fin y a la postre al acogerlo, literalmente, o, con matizaciones, en su decisión, es quien, de ésta manera, infringe el deterioro o el daño al litigante, no cabe sino compartir que no es el peritaje su causante sino esa sentencia informada del mal peritaje vertida por el Juez.

El Juez, puede y debe seleccionar y valorar el peritaje en el sentido de aceptar, o rechazarlo en parte, de tal forma que se podía, si se admitiese esa posible disección, afirmar que, con este discernimiento judicial, la porción del peritaje que hubiese incurrido en irregularidades, podría hasta ser extirpada por el órgano judicial, y así evitar el daño o pérdida derivado.

En la función valorativa del peritaje que, el órgano judicial tiene por imperio de la ley que realizar y para la debida información de su decisión, acomete una verdadera labor de purga o de purificación, o sea, esa valoración, en sí, procurará darle un entendimiento omnicomprendivo, con lo que, se quiere subrayar, que de esa forma el Juez, hace suyo aquello de lo cual ha sido informado, por lo que, será el quién asuma con las consecuencias derivadas de lo que, aún habiendo sido producto de la autoría ajena, sin embargo, ha sido asumido por el mismo.

Con la aceptación del peritaje, el Juez lo hace suyo y que, por una suerte de ficción, es hasta sostenible afirmar que acaece como si el propio Juez, hubiese sido el autor material del mismo, ya que, en definitiva, es no sólo su receptor y destinatario, sino que, tras su previa aceptación, valoración y, en su caso, selección, lo incorpora al cuerpo de su sentencia, y en ocasiones forma parte imprescindible de lo que se denomina su "ratio decidendi" (razón de decidir), con lo que, de paso, se culmina en el lugar común de que el daño o perjuicio al tercero no se produce

por dicho mal peritaje, sino por la sentencia que lo acogió, con independencia de que cabe especular sobre que el mal peritaje es la causa de la mala sentencia; lo que, a toda costa, quiere subrayarse es que es ésta sentencia la determinante del daño, con lo que, se puede hasta alardear que si no es cierto que el perito actúe como si fuese Juez, sí en cambio, es cierto, que el Juez (sin dejar de ser Juez) de ésta manera está actuando como si hubiese sido perito.

-¿Que se entiende por sana Crítica...? Literalmente, será "la crítica" que no esté "enferma", entendiendo por "sana", la carencia de enfermedad, esto es, la crítica que carezca de cualquier vicio o deformación, en relación con lo que se entiende por crítica, en la idea de que crítica es una labor de censura, de enjuiciamiento o de valoración de algún hecho o conducta realizada por otra persona; podemos decir que, crítica, es tanto "cualquier juicio o conjunto de vicios sobre una obra artística, etc., como la censura de las acciones o la conducta de alguno o el conjunto de opiniones expuestas sobre cualquier asunto"; todo lo que conduce a entender por sana crítica, esa tarea de enjuiciamiento o de apreciación cuando su autor está en posesión de las normales facultades intelectivas y volitivas, por carecer de cualquier patología o síndrome de afectación residual psicosomática; sólo, pues, la persona que se dice normal, esto es, no enferma y cuya naturaleza psicosomática responde a un promedio dentro de la especie humana, la persona, en fin, que ostenta conocimientos, cultura y aptitudes medias, que hasta rememore el tradicional arquetipo del buen padre de familia será pues quién esté en su posesión y sea autor capaz de generar esa sana crítica, o, lo que es igual, realizar ese juicio de valor con los atributos propios de tal sana crítica .

Asimismo, decimos que, la prueba pericial en los procesos civiles antes y en la actualidad es objeto de todo tipo de controversias. La indeterminación sobre el nombramiento de peritos, la precisa realización de la prueba, la imparcialidad, la poca credibilidad sobre los resultados y el cobro de los honorarios, ha dado margen suficiente para que existan gran variedad de comportamientos irregulares sobre los que el juzgador o los responsables del control de los procesos, tienen muy poco control eficaz. Así, el coste, la utilidad y la imparcialidad del informe depende, por una parte, de la veracidad y honradez del perito, demostradas y por demostrar, y por la otra, de la habilidad de las partes, tanto de la que propone la prueba, y más aún si son varias, como de los letrados que ejercen el derecho a hacer preguntas en el acto de la ratificación para aclarar el informe, en la medida en la que el Juez, o los funcionarios del juzgado, lo permiten en la actualidad.

Desde este crítico punto de vista pericial, podría resumirse la problemática situación considerando el escaso valor que, por lo general, hasta ahora se había dado al informe pericial previo de las partes, y el excesivo crédito que el procedimiento otorga al perito nombrado. Probablemente los jueces hubieran debido leer con más atención muchos informes de las partes, que tal vez hubieran debido ser antes y mejor presentados, y también sería recomendable que no utilizaran, al menos sin ningún control o garantía, al perito nombrado por el juzgado, por mucha presunción de veracidad e imparcialidad que tenga, no sólo para realizar la prueba pericial, sino también para valorar la totalidad de las que aportan las partes, sin ningún otro criterio, recayendo así la carga de la prueba sobre un tercero ajeno al procedimiento, no siempre suficientemente cualificado, y que en muchas ocasiones ya sabe que no va a cobrar sus honorarios mientras tiene que contestar a preguntas de los letrados que pueden llegar a ser absurdas, capciosas, irritantes, completamente fuera de lugar y sin ninguna utilidad para el esclarecimiento de los hechos y la valoración de sus consecuencias civiles.

**Jueces, secretarios y funcionarios de la Administración de Justicia por una parte, y por la otra, abogados, peritos y litigantes, con el reglamento que propongo, tienen ahora una oportunidad de aprovechar una situación técnica normal o regular y un nuevo marco legal, para reflexionar sobre sus derechos, deberes, expectativas y prioridades profesionales.**

Finalmente como corolario decimos que, resulta difícil hacer un pronóstico, o una valoración general, de los cambios previsibles en relación a los peritos que habrán de emitir dictámenes para los juzgados desde que entre en vigor el **Reglamento de Peritos de Parte en Procesos Civiles**. Pero si hay que resumir las tendencias y los cambios más llamativos para la actividad y la responsabilidad del perito, y su creciente utilidad para los jueces y abogados, de los cuales se debe destacar:

1º Un previsible aumento de los dictámenes de parte en las demandas, y también en las contestaciones con o sin reconvencción;

2º Un sustancial cambio en la forma de ratificar el dictamen, pues se amplía los derechos de las partes y sus defensores quienes podrán formular tachas que pudieren afectar al interesado y al perito, además reclamar una exposición completa del dictamen, cuando esa exposición requiera la realización de otras operaciones, complementarias del escrito aportado, mediante el empleo de los documentos, materiales y otros elementos.

3º **El Reglamento de Peritos de Parte en Procesos Civiles**, abre nuevas posibilidades de aumentar la eficacia de la actuación pericial. Resulta evidente que un perito de parte se convierta en testigo cualificado de estos actos de prueba para la mejor interpretación posterior de sus resultados.

Las tres observaciones anteriores sólo pretenden enfocar un nuevo escenario para la Administración de Justicia en el que los peritos podrán desarrollar su labor. Lógicamente, como ocurre en cualquier otro ejercicio profesional ante una nueva normativa, habrá quienes aprovechen las oportunidades, y quienes se limiten a lamentarse del perjuicio. Más allá de ésta innovación legislativa, existe también la necesidad de fundamentar una "doctrina pericial". A los profesionales de la peritación les resultara difícil el conocer precedentes detallados técnicamente, porque la jurisprudencia pocas veces hace referencia literal al informe del perito, al menos suficientemente como para ilustrar casos posteriores en los que se requiera una prueba pericial similar.

Esta ausencia de "doctrina pericial", y peor aún, la carencia de métodos y normas profesionales para realizar muchos tipos de pruebas periciales que quizá se confíen demasiado a una experiencia del perito que resulta siempre muy difícil de evaluar, explica que la peritación judicial en Bolivia sea una indeterminación procesal, la cual **con la implementación y aprobación del Reglamento de Peritos de Parte en Procesos Civiles** quedará prácticamente subsanada.

**CAPITULO I**  
**MARCO HISTÓRICO DEL PERITAJE**

**CAPÍTULO I**  
**1. MARCO HISTÓRICO DEL PERITAJE**

A manera de reseña histórica y siguiendo a **De Santo**<sup>2</sup> podemos decir que en el Derecho griego no aparecen antecedentes legales del peritaje que también llamamos pericia.

En Roma, como menciona **Bonnier**<sup>3</sup> no tenía la importancia que ha adquirido en los tiempos modernos, puesto que antes estaban menos adelantadas las ciencias y artes, por ello su uso debía ser menos frecuente. Sin embargo, hemos podido encontrar que surge como un medio para lograr la convicción del juez y, consecuentemente, sirve de prueba cuando se suprime el procedimiento de lre en el que, como sabemos, se elegía para conocer de la litis a un ciudadano experto en el asunto discutido, por lo que resultaba inútil y hasta ocioso recurrir al perito.

En el procedimiento in iudicio extraordinem (en juicio extraordinario), el peritaje es admitido y empleado, adquiriendo mayor relevancia en el período de Justiniano. Algunos casos típicos podemos citar: en las cuestiones de demarcación de límites, el Juez debe enviar a los sitios que se trata de deslindar agrimensores (mensores) para consignar los hechos, o cuando había que hacer constar el estado de embarazo de una viuda o de una esposa divorciada, vemos que se hacía visitar por tres o cinco comadronas. En el Derecho de los pueblos bárbaros, que asolaron Europa ex post la caída del Imperio Romano, la pericia no tuvo aplicación judicial ya que resultaba incompatible con las costumbres que rigieron en materia de prueba judicial durante las fases étnicas, religiosas y místicas.

En la Edad Media reaparece el peritaje, fundamentalmente en la obra de los prácticos italianos, para determinar los dos extremos de la vida, el nacimiento y las causas de muerte.

La jurisprudencia francesa, permitió el desarrollo de la prueba pericial, esto lo vemos en el artículo 162 de la Ordenanza de Blois (1579), prescribiendo que las cuestiones relativas al valor de los objetos se decidieran por peritos, y no sólo por testigos.

Siguiendo la secuencia histórica, podemos decir que el Derecho Canónico reconoce el peritaje como un medio apto para comprobar ciertos hechos y esclarecer otros.

Históricamente la prueba pericial tiene su origen en las instituciones procesales en Grecia, donde el magistrado, presidente de los tribunales populares, recibía las pruebas que las partes ofrecían, para someterlas a debate público, y entre ellas destacan las de testigos y el juramento. En el Derecho romano los medios de prueba se fundan principalmente en testimonios prestados

---

<sup>2</sup> DE SANTO, Victor: La Prueba Judicial – Teoría y Práctica; Edit. Universidad. Buenos Aires, 1992, Pág. 185

<sup>3</sup> BONNIER, Edouard: De las Pruebas en Derecho Civil y Penal, Madrid, 1913 -1914 , Pág. 247



ante el juez, después del juramento necesario (confesio in lure), y sucesivamente se van admitiendo otros como los documentos, el reconocimiento judicial, la prueba indiciaria (presunciones) y el juramento (confesio in iudicio). En el Derecho germánico son pocos los medios de prueba y su objeto, más que los hechos, son las afirmaciones jurídicas, donde el juramento tiene especial relevancia, dado el fuerte sentimiento religioso de este pueblo, y las declaraciones de los interesados habían de ser veraces, por someterse a juicio de Dios.

En España, durante la Edad Media, se dio el fenómeno de la germanización de su derecho, aunque la influencia romana y canónica desplazó las llamadas pruebas bárbaras y vulgares, apareciendo en el Fuero Juzgo el tormento.<sup>4</sup>

El procedimiento canónico consiguió el abandono de los medios irracionales probatorios y la introducción de la lógica en el juicio. Estos principios de la lógica de la prueba conducen a las teorías de la presunción, inmersas en la duda y la probabilidad para la averiguación de la verdad, que permite una libertad en la investigación por parte del juez. Luego se evolucionó a la Teoría Dialéctica de las Posiciones, como medio de investigación de la verdad, sirviéndose del interrogatorio, que todavía hoy pueden considerarse válidas en los ordenamientos procesales.

En el Derecho anglo-sajón, con la combinación de jueces y jurados, se reservan a aquéllos las cuestiones jurídicas y a éstos los hechos, hasta que fueron admitidos los testimonios, que pasó a ser la prueba por excelencia, para alcanzar la verdad probable a través de la Law of Evidence.

En España, se mantuvo durante siglos el sistema inquisitivo, a base de arrancar la confesión del reo mediante el uso de la tortura, que fue denunciada, entre otros, por Luis Vives en el siglo XVI y por el Padre Feijóo en el siglo XVIII, hasta que fue abolida por la Constitución de 1812.

## **1.1. ANTECEDENTES DEL PERITAJE EN LA CRIMINALÍSTICA**

---

<sup>4</sup> ALSINA, Hugo: Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2da. Edic. Bs. As., 1956-1965, Pág. 300

Una disciplina del peritaje precursora de la Criminalística fue la que en la actualidad se conoce como la dactiloscopia, B. C. Bridges en una de sus obras dice:

“Algunos de los usos prácticos de la identificación mediante las impresiones dactilares son acreditadas a los chinos, los que aplicaban diariamente en sus negocios. Es decir en el año 650 d.C., los chinos ya utilizaban las impresiones en situación de contratos para la autenticidad de los mismos”.<sup>5</sup>

Miguel Villavicencio señala que años después, surge otra ciencia precursora de la Criminalística. La Medicina Legal, iniciada por el francés Ambrosio Pare y continuada por Paolo Sacchis en 1651. En 1665, Marcelo Malpighi profesor de anatomía de la Universidad de Bolonia-Italia, observaba y estudiaba los relieves papilares de las yemas de los dedos y de las palmas de las manos.<sup>6</sup>

En 1753, otro estudioso y precursor, el Doctor Boucher, realizaba estudios sobre balística, disciplina que a la postre se llamaría balística forense que también viene a ser precursor de la Criminalística.

Villavicencio también apunta que en 1635 aparece otro de los precursores de la Balística Forense: Henry Goddard, conjuntamente con el Dr. Boucher. En 1640, El Italiano Orfila crea la Toxicología y la continua Olieren el año 1872. En 1866, Allan Pinkerton ponía en práctica la Fotografía Criminal para conocer a los delincuentes, lo que posteriormente recibe el nombre de Fotografía Forense. En 1882, Alfonso Bertillón crea en Paris el Servicio de Investigación Judicial. Allí es donde ensaya su método antropométrico dado a conocer en 1865 (oficialmente en 1888), que sería otra de las disciplinas incorporadas a la Criminalística General. En esa misma época, Bertillón pública materias sobre el retrato hablado que viene a ser otra de las disciplinas de la Criminalística.

Francisco de Natzino asignaba el nombre de Dactiloscopia al antiguo sistema ignofalangométrico. En 1888, el Ingles Henry Fachas en Tokio hace valiosos descubrimientos y contribuciones en el campo de la Dactiloscopia. Dicho

---

<sup>5</sup> B.C. BRIDGES, citado por Luís Sotelo (1988:32)

<sup>6</sup> VILLAVICENCIO, Miguel: Procedimientos de Investigación Criminal, México DF. Págs. 218-243

descubrimiento consistía en precisar los tipos, áreas, presilla y verticilo en los dibujos papilares de las yemas de los dedos.

En julio de 1891, en Argentina Juan Vucetich es comisionado para organizar un gabinete de identificación antropométrica. El fundador y creador de la Criminalística fue indiscutiblemente Hanns Gross, profesor de Derecho Penal en la Universidad de Gratz que el año 1894 publicó un libro titulado “Manual del Juez de Instrucción”, donde se detallaban todos los puntos que daban génesis a la nueva ciencia.

## **1.2. BREVE HISTORIA DEL PERITAJE EN BOLIVIA**

### **1.2.1. EN EL COLONIAJE**

El tema de Peritaje en la época colonial, tiene sus antecedentes históricos en el “Derecho Indiano”, que estuvo integrado por una vasta gama de normas, confusas y diversas en tiempo y espacio. Incluían Cédulas, Ordenes Pragmáticas, Provisiones, Cartas Reales, Instrucciones, Ordenanzas dictadas por el Rey, pero también por sus autoridades delegadas, como el Consejo de Indias, la Casa de Contratación de Sevilla, los Virreyes, Gobernadores e Intendentes.

Recién en 1680, el Rey Carlos II dispone la “Recopilación de las Leyes del Reino de Indias”, que comprenderán 218 Títulos con 6385 Leyes.

El Derecho Indiano, cuyas normas habían sido declaradas de cumplimiento y ejecución obligatorias a pocos años del descubrimiento, en una ley de 1528, tenía primacía sobre todo otro Derecho. Cuando se preveía que con la aplicación de una norma, se provocaba un daño o escándalo mayor que el que se quería reparar, se “acataba pero no se cumplía”. Luego de la “Recopilación” de 1680, hubo por supuesto resoluciones posteriores que si bien se admitieron, no fueron recopiladas.

Podía darse la situación que el Derecho Indiano no pudiera ser aplicado por insuficiencia o ausencia de normas específicas. Para tales casos se aplicaba

el Derecho Castellano o “Derecho español en Indias”. Estas quedaron políticamente incorporadas a la corona de España, normas castellanas que rigieron con valor de derecho supletorio.<sup>7</sup>

### **1.2.2. EN LA REPÚBLICA**

En la República el tema del Peritaje tiene relación directa con la criminalística. Posterior a la Guerra de la Independencia y proclamación de la República (1809 – 1825), nace la ley de leyes y evolucionan las normas jurídicas, originándose el Derecho Civil y Penal Boliviano, normas con las cuales empiezan a adquirir importancia la Criminalística y el peritaje en Bolivia.

En 1901, Bautista Saavedra publica su obra: “Compendio de Criminología” el cual da caracteres especiales al proceso de investigación criminal, cabe hacer notar que en su obra Bautista Saavedra ya establece bases para la creación y formación de los laboratorios de Investigación Criminal.

Para conocer históricamente la evolución del peritaje en Bolivia, es necesario efectuar un breve repaso histórico de los orígenes, de la actual Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen en nuestro país, institución que a través de la historia ha cambiado en reiteradas oportunidades por diversas causas de denominación y dependencia; también, se debe hacer mención a varios aspectos relacionados a la creación del Instituto de Investigaciones Forenses.

El Manual de Investigación Criminal de la Policía boliviana (1971) en su sección introductoria señala sobre este aspecto que el 26 de febrero de 1937, durante el Gobierno de David Toro Ruilova, se creó la Escuela Nacional de Policías, que empezó a funcionar desde 1939 con el objetivo de tecnificar al personal policial en las diferentes ramas policiales. Por primera vez los cursos rápidos para los funcionarios de la Policía Civil se desarrollan en tiempos breves de 4 a 6 meses con un contenido sobre materias de Criminalística, principios de medicina forense, técnicas de laboratorio y fundamentos de Derecho Penal.

---

<sup>7</sup> SOIZA LARROSA, Dr. Augusto: Medicina Legal y los Peritajes Médicos Forenses, 1935-1957, Pág. 3

Un hito histórico a nivel internacional se produce en el año 1945, cuando mediante Ley, la Criminalística nacional se incorpora a la Criminalística Internacional.

La ley Orgánica de la Policía y Carabineros, aprobada por el Decreto Ley del 20 de diciembre de 1949, en su art. 91, Cap. XV del Jefe de Gabinete de la Policía Científica dice que sus atribuciones son: Intervenir en la investigación científica del delito, identificación de los cuerpos o instrumentos del delito, huellas, manchas e indicios implicando los procedimientos técnicos necesarios para los exámenes de análisis mediante laboratorio de Criminalística.<sup>8</sup>

La segunda Ley Orgánica de la Policía Boliviana, promulgada el 9 de enero de 1962, durante el Gobierno de Víctor Paz Estensoro, unifica todas las actividades policiales centralizándolas bajo un solo mando, mencionado en su artículo 38, dentro de la Dirección Policial Científica al Departamento de Investigación Criminal<sup>9</sup>. Es importante destacar el apoyo internacional de los EE.UU., a través de su programa de Seguridad Pública dependiente de USAID, en la capacitación del personal policial, fomentando la elaboración de Textos y Manuales Técnicos produciéndose un aporte fundamental con la elaboración del Manual de Investigación Criminal.

En los primeros años de la década de los años 60, surgen precursores de la Criminalística en Bolivia, como el Coronel Víctor Manuel del Castillo, quien era un Investigador con condiciones extraordinarias. Se lo conoce como el “Padre de la policía Científica” en el país. Algunos otros personajes que colaboraron en el surgimiento de la Criminalística en Bolivia fueron: Coronel Alberto Mariño, Coronel Zacarías Murillo que desempeñó las funciones de Director General de la Policía; Coronel Isaac Vincenti, Coronel Emilio Guzmán Lema Araoz, Comandante General con quién se implementó la infraestructura, la dotación de equipos modernos y adecuados con el apoyo de USAID.

Durante el Gobierno del General René Barrientos Ortuño (1964 – 1965), se emiten los Decretos Ley N° 07015 y 07016, el primero referente a la “Dirección Nacional de Investigación Criminal”, como organismo descentralizado de la

---

<sup>8</sup> Escuela Superior de Policías: Compilación de Legislación Policial , Pág. 287

<sup>9</sup> Ley Orgánica de la Policía Boliviana, 1962, Pág. 12

Policía Boliviana, teniendo una estructura administrativa conformada por el Departamento de Investigación Criminal, Servicio Nacional de identificación Personal, Policía Internacional (INTERPOL) y Juzgados Policiales. En este periodo poco se logró en la modernización de estos servicios, que se ocuparon de funciones ajenas a la específica, como ser el desarrollo de Inteligencia para fines políticos, realizándose una fractura en la Institución Policial, porque específicamente la Dirección de Investigación realiza funciones de interés político y no así policial.

El Presidente de la República, Dr. Hernán Siles Zuazo, mediante D. S. 19276 de 1982, extingue la Dirección Investigación Nacional, por no cumplir su función específica que era la de Policía Técnica.

La Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley del 8 de abril de 1985, sancionada por el H. Congreso Nacional el 21 de mayo de 1985, en su art. 7, Atribuciones de la Policía Nacional, Inc. H), señala: “Investigar los delitos y accidentes de Transito”, Inc. I); “Practicar diligencias de Policía Nacional, aprehenderá a los delincuentes y culpables para ponerlos a disposición de las autoridades competentes”, asimismo, el Art. 26 señala: **“La Dirección Nacional de Servicios Técnicos Auxiliares es la encargada de proporcionar a las unidades operativas, asistencia técnica-científica y otros medios esenciales para el eficaz cumplimiento de las actividades de la Policía Nacional”.**

A partir del año 1986, los Laboratorios de Criminalística de la Policía Nacional son objeto de una modernización y equipamiento constante en mérito a convenios suscritos entre la Policía Nacional y los gobiernos de Francia y Alemania. Es así que el 24 de junio de 1987, el Mayor Walter Osinaga Zambrana, Comandante de Batallón de la Academia Nacional de Policías, crea con el apoyo alemán el Laboratorio de ese Instituto educativo para cumplir funciones eminentemente pedagógicas.

El año 1989, en el mes de junio, en base al Laboratorio Pedagógico de la Academia Nacional de Policías se crea el Laboratorio Nacional de la Policía Nacional, con equipamiento importante para el área de química y física;

asimismo, se contrata personal con título universitario de Licenciatura en Bioquímica y Farmacia. **Este Laboratorio se desarrolla con peritajes exclusivos en el área de química y física. Este es uno de los antecedentes más importantes en lo que refiere a la idoneidad profesional.** La implementación del Laboratorio Nacional, viene como consecuencia de la firma de un convenio de cooperación entre las Policías de Alemania y Bolivia; la Policía Nacional asume su responsabilidad de preparar una infraestructura que en la actualidad se halla ubicada en Dependencia de la Academia Nacional de Policías; y por su parte Alemania le da una gradual implementación, hecho que se viene dando únicamente en el área de química por considerar que la cooperación es específica a la identificación de las sustancias relacionadas con el Narcotráfico. Esta circunstancia dio origen a la Resolución N° 201/89 del Comando General de la Policía Boliviana, por la cual se da vigencia al Departamento Nacional de Policía Técnica Científica, con funciones de suspensión a nivel Nacional de los Laboratorios Departamentales.

En el proceso de modernización de la Policía Nacional, el Organismo Operativo Criminalístico, ha sufrido una transformación total a partir de la creación de la Policía Técnica Judicial mediante Resolución N° 522/94 del Comando General de la Policía y Refrendada por Resolución Ministerial N° 2567 de 24 de mayo de 1994, que en su art. Primero dice: “Aprobar la Creación de la Dirección Nacional de la Policía Técnica Judicial, como Organismo dependiente del Comando General de la Policía Nacional, con estructura administrativa propia según su organización y funciones establecidos mediante Ley del Ministerio Público, con jurisdicción y competencia en todo el Territorio Nacional. **El Manual de Organización y Funciones de la Policía Técnica Judicial<sup>10</sup> contempla el Departamento de Policía Técnica Científica con su División de Laboratorio Nacional de la Policía Técnica Científica, cuya función es la de proveer con carácter nacional el apoyo y asesoramiento Técnico Científico al investigador policial y a los tribunales de Justicia, debiendo para ello su personal tener adiestramiento y capacidad necesarios en las áreas de inspección Técnica Ocular, Balística, Huellografía, Fotografía, Planimetría,**

---

<sup>10</sup> Manual de Organización y Funciones de la Policía Técnica Judicial, La Paz – Bolivia. 1985. Pág. 80

**documentología, Papiloscopía, química-física, custodia de evidencias, contabilidad y mecánica, este hecho coincide con la llegada de tres expertos bolivianos que realizaron estudios en la universidad de la Policía Federal de Buenos Aires - Argentina. Habiéndose titulado como peritos en: Documentología, Balística y Papiloscopía; además de licenciados en Criminalística se trata de los Señores My. Lic. Gary Omonte Vera, My. Lic. José Manuel Rioja Claire y Cap. Lic. Rubén Genio Bustillos. Este nuevo personal de peritos reemplaza al personal de peritos empíricos.**

El 25 de marzo de 1999 se aprueba el Nuevo Código de Procedimiento Penal, instrumento legal que en su Título II órganos de Investigación, Capítulo II Policía Nacional e Instituto de Investigaciones Forenses, Art. 75, señala que es un órgano dependiente administrativa y financieramente de la Fiscalía General de la República, que está encargada de realizar, con autonomía funcional, todos los estudios científico – técnicos requeridos para la investigación de los delitos o la comprobación de otros hechos por orden judicial. Al respecto debemos indicar que como se trata de instituciones que están bajo la tutela del Derecho Penal, **en materia de Derecho Civil no tienen una participación directa, sin embargo cuando existe la necesidad de peritajes en el campo civil, estos son por el Instituto de Investigaciones Forenses, realizados previo requerimiento de la autoridad correspondiente.**

De conformidad a la Ley No.2175 de 13 de febrero de 2001 Ley Orgánica del Ministerio Público, y artículo séptimo transitorio, se dispone que los Laboratorios Forenses de la Policía Nacional cumplan con el Trabajo Pericial, mientras se organiza el Instituto de Ciencias Forenses.

Durante el año 2001, con la finalidad de buscar una propuesta de Diseño Organizacional del Nuevo Instituto de Investigaciones Forenses dependiente de la Fiscalía General de la República, creado mediante el Nuevo Código de Procedimiento Penal; para ello, se cuenta con la ayuda de MSD/USAID/Bolivia, quienes contratan consultores internacionales; asimismo, se suscribe un contrato entre Management Sciencies for Development



MSD/USAID/Bolivia y PRACTIVA CONSULTORES ASOCIADOS SRL, para la preselección de personal jerárquico y no jerárquico para el Instituto de Investigaciones Forenses.

El Fiscal General de la República, toma la decisión de nombrar al Dr. Jorge Núñez de Arco Mendoza, para el cargo de Director General de IDIF, quien toma posesión de su cargo el día 10 de diciembre de 2001.

Entre este momento y la fecha actual, IDIF ha realizado una serie de actividades legales y técnicas entre los que podemos destacar como la elaboración y aprobación del Organigrama General del IDIF mediante Resolución Interna No. 002/2002; participación activa en los hechos luctuosos del 12 y 13 de febrero de 2003 y octubre del mismo año, denominados por la prensa como “Febrero Negro” y “Octubre Rojo” o “Guerra del Gas”, respectivamente; la instalación de un microscopio de Comparación Balística en junio de 2003.

Actualmente en la ciudad de Sucre, se encuentran funcionando los laboratorios de: Documentología, Huellografía, planimetría y fotografía, medicina forense, psicología forense, auditoria forense y laboratorios de patología y bioanálisis concertados.

El IDIF de La Paz el 30 de mayo de 2005 inaugura siete laboratorios: Genética, toxicología, química, biología, documentología, balística, Huellografía, medicina forense, y un quirófano para trabajo de patología y antropología. Asimismo, cuenta con un aparato de RX y un ecógrafo de apoyo al PROSAVI (Programa De Servicios de Atención a la Víctima). La implementación de los laboratorios se realizó gracias a USAID con espectrofotómetros, cromatógrafos, microscopio óptico, estereo microscopios, un laboratorio de punta en genética para análisis mediante PCR, con un secuenciador de ADN, todo esto en una infraestructura adecuada.

**CAPITULO II**  
**ANTECEDENTES DOCTRINALES**

**CAPITULO II**  
**ANTECEDENTES DOCTRINALES**

## 2.1. PERITOS

### 2.1.1. CONCEPTO DE PERITO

Es la persona versada en una ciencia arte u oficio, cuyos servicios son utilizados por el juez para que lo ilustre en el esclarecimiento de un hecho que requiere de conocimientos especiales científicos o técnicos. Cevejera escribió "El vocablo de perito proviene de latín peritus y significa "sabio, experimentado, hábil", el concepto del diccionario es: "el que poseyendo especiales conocimientos teóricos y prácticos, informa bajo juramento al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia". De manera mas especifica, el perito es quien integra el conocimiento del juzgador cuando se requiere la posesión y aportación de conocimientos especiales sobre una ciencia, arte o disciplina, diversos al derecho en un caso concreto llevado a la decisión jurisdiccional.<sup>11</sup>Rafael de Pina y Castillo Larrañaga, considera que perito es la persona versada en alguna ciencia o arte, que puede ilustrar al juez o al tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general.<sup>12</sup>

Para fortalecer las apreciaciones al respecto, expresaba el ilustre jurista mexicano González Bustamante que durante el proceso surgen algunas cuestiones que por su índole técnica o científica no están al alcance del común de la gente, porque son el resultado del juicio y de la experiencia y que en estos casos se recurre al juicio de peritos para que ilustren a la justicia con los conocimientos facultativos que poseen.<sup>13</sup>

En relación con lo indicado por González Bustamante, y ampliando las explicaciones, se estima que los órganos que procuran y administran justicia pueden contar o dominar alguna especialidad a nivel pericial; ello le será de

mucha utilidad para interpretar razonadamente los dictámenes periciales del área que domine durante el procedimiento, pero no podrá fungir de manera

---

<sup>11</sup> [www.cevejera.net/cevejeraD/modules.php?name=New&file=article&sid=131](http://www.cevejera.net/cevejeraD/modules.php?name=New&file=article&sid=131)

<sup>12</sup> [www.bustamanteabogados.com/socios.asp](http://www.bustamanteabogados.com/socios.asp)

<sup>13</sup> CONSULTORIA JURÍDICA SOCIAL CONSULTAS/ASESORIA, E mail.- barra\_abogados\_coatza@hotmail.com

simultanea, como lo indica la doctrina, como órgano persecutorio o jurisdiccional y como órgano de prueba pericial.

### **2.1.2. LOS PERITOS EN EL PROCESO CIVIL**

Los peritos son terceras personas, competentes en una ciencia, arte, industria o cualquier forma de la actividad humana, que elevan a conocimiento del juez o que dictaminan al juez respecto de alguno de los hechos que se investigan en la causa y se relacionan con su actividad.

El juez verá la coordinación lógica y científica; la suficiencia de sus motivos y sus razones, y de ahí la importancia de la motivación de la misma, pues si falta, podrá rechazarse la pericia u ordenarse su aclaración.

Aunque parezca formalmente perfecta y bien motivada, el juez, por no estar convencido, podrá refutarla, pero no significa que puede imponer su arbitrariedad o su capricho, no podrá rechazarla simplemente.

Tendrá que argumentar a su vez tener en cuenta el resto de la prueba obtenida, expondrá las razones por las cuales no concuerda con la pericia y la corrección o incorrección de sus argumentos serán a su vez valoradas, como los de pericia, por el superior jurisdiccional.

### **2.1.3. EL PERITO DE PARTE**

Las partes (el procesado y la parte civil) tienen derecho de común acuerdo a designar a uno o dos peritos para que, participe en el proceso, asesorándolo en las diligencias que sea necesario, ejemplo: Inspección ocular, exámenes periciales, entrega y ratificación del peritaje, etc. Art. 432 CPP.

### **2.1.4. AUTONOMÍA DE LOS PERITOS**

La actividad pericial queda a cargo y bajo la responsabilidad absoluta de los peritos. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugieran y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

Es decir, los responsables de los procesos civiles no dirigirán al Perito en su función, se concretarán a solicitar su auxilio y administrar a los peritos toda la información necesaria para que emitan su opinión, a recibir y agregar a la averiguación los dictámenes o informes rendidos por el Perito.

Una vez que el Perito emita y presente su dictamen o informe por escrito al Juzgado o Juez correspondiente, éste hará constar tal hecho en la averiguación previa, asentando la fecha y hora y agregará el dictamen o informe de peritos a la averiguación.

### **2.1.5. LA TAREA PERICIAL**

Cada una de las especialidades tiene su propia metodología y técnica específica. Dentro de la tarea pericial se siguen o cumplen ciertos pasos y principios, siendo algunos los siguientes:

- Intervenir con prontitud.
- Tomar los datos necesarios y útiles, de la intervención.
- Administrar el tiempo necesario en cada una de las intervenciones.
- Desarrollar la metodología correcta.
- Sustentar el procedimiento técnico-científico.
- Allegarse de todos los indicios y evidencias.
- Basándose en los resultados y aportaciones para emitir un Dictamen o Informe.

Se debe enumerar la serie de tareas que, en suma, se pueden resumir en la siguiente frase: "La Tarea Pericial exige del que la ejerce una absoluta honestidad en el obrar y una preparación científica responsable, para poder proceder técnicamente, con toda diligencia y prudencia."

## **2.1.6. CARACTERÍSTICAS DEL PERITO**

Ni el Código Civil Boliviano, ni el Código de Procedimiento Civil establecen nada sobre las características del perito; sin embargo la doctrina admite como peritos a personas físicas o jurídicas. Las características que deben cumplir son las siguientes:

### **2.1.6.1. Si es persona física:**

Tiene que acreditar la posesión de esos conocimientos: lo normal es aportar un título correspondiente, o sino personas entendidas o prácticas.

### **2.1.6.2. Si es persona jurídica:**

Puede ser tanto pública como privada. Estos no tendrán que acreditar esos conocimientos, pues se considera implícito a la actividad que se esta desarrollando.

Las condiciones para ser perito dependen del tipo de conocimientos técnicos que tenga. No tiene porqué haber percibido los hechos. La ley prefiere al titulado.

## **2.1.7. CONDICIONES PARA SER PERITO**

Además de las características estarán en función de las especialidades existentes. Con respecto a las condiciones para ser perito, estarán en relación con las diferentes titulaciones que se exijan. No están regulados en la ley procesal, pero si deben estar establecidos en los reglamentos oportunos. En general, se puede decir que existen tantos peritos como profesiones hay.

## **2.1.8. REQUISITOS PARA SER PERITOS**

Hay dos tipos de requisitos:

#### **2.1.8.1. Requisitos subjetivos:**

Es incompatible la condición de perito con la de juez. La parte tampoco puede ser admitida como perito en el proceso.

#### **2.1.8.2. Requisitos objetivos:**

El **Art. 430 del C.P.C.** Establece que será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especializados en alguna ciencia, arte, industria o técnica. El objeto sirve para fijar unos hechos o averiguar su naturaleza a través de determinados conocimientos científicos y será admisible siempre que se considere conveniente o necesario. La competencia del juez en materia pericial es clara ya que es una prueba que puede ser solicitada por el juez para mejor proveer, nuestra investigación busca los lineamientos generales para que las partes en el proceso civil, tengan mayor participación en lo referente a los peritajes.

### **2.1.9. DERECHOS Y DEBERES DEL PERITO**

El deber principal del perito es aceptar el cargo, jurar y desempeñar fiel y correctamente su función antes de emitir su informe (Arts. 435 y 436 del C.P.C).

Puede negarse a actuar como tal antes de comenzar la tarea pericial, pero si acepta, el incumplimiento producirá responsabilidad penal (falso testimonio en juicio), civil o administrativa.

El derecho principal del perito es un derecho dinerario. Tendrá derecho a percibir sus honorarios que según la doctrina correrá a cargo de la parte que solicite su prueba y según el **Art. 443 del C.P.C.**, correrá a cargo de la parte que solicitare la pericia. Las personas con derecho a asistencia gratuita no

tienen porque satisfacer los honorarios (perito designado de oficio por el juez); sin embargo, los peritos nombrados de oficio serán pagados a prorrata por las partes.

El párrafo II del mismo **artículo 430 del C.P.C.**, establece que los honorarios serán regulados por el juez, tomando en cuenta la importancia del trabajo realizado (Art. 199 C.P.C); en la práctica esta disposición no se cumple, ya que el Perito es el que hace su propia regulación honoraria.

## **2.1.10. LA RECUSACIÓN DEL PERITO**

La recusación del Perito es la posibilidad para garantizar la imparcialidad del mismo. El **Art., 433 de C.P.C.**, señala que los peritos nombrados de oficio podrán ser recusados dentro de tercero día por cualquiera de las causas previstas respecto a los jueces. También serán recusables por falta de título profesional o por incompetencia notoria en la materia de dictaminarse.

Señala las causas legítimas de la recusación:

- 1.- Por ser el Perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado civil, de la parte contraria.
- 2.- Haber dado anteriormente sobre el mismo asunto, dictamen contrario a la parte recusante.
- 3.- Haber prestado servicios como tal Perito al litigante contrario o ser dependiente o socio del mismo.
- 4.- Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante o participación en la sociedad, establecimiento o empresa contra la cual litigase el recusante.
- 5.- Enemistad manifiesta.
- 6.- Amistad íntima.

El **Art. 434 del C.P.C.**, nos dice que, la recusación será resuelta en la vía incidental, sin recurso ulterior. Si fuere probada, el Juez reemplazará al Perito o peritos, sin otra sustanciación.



La recusación tiene que hacerse en el acto de juicio oral haciendo constar la causa. Si se niega la causa por el Perito, se podrá practicar la prueba de la parte recusadora. Después el juez admitirá o no la recusación.

### **2.1.11. LA TACHA DE LOS PERITOS DESIGNADOS POR LAS PARTES**

El Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, no establecen nada sobre la tacha; doctrinalmente la tacha consiste en afirmar y probar la concurrencia de una circunstancia de hecho objetivo, en virtud de la cual una persona es sospechosa de parcialidad.

A diferencia de la recusación, la tacha no pretende impedir que una persona intervenga como Perito en el proceso, la finalidad de la tacha es la de advertir al tribunal (para que lo tenga presente en el momento de valorar el dictamen) sobre la existencia de una circunstancia que pueda comprometer la imparcialidad del Perito, pero que, no, imposibilita el desempeño de su cometido, ni la validez, ni la valoración misma del dictamen.

Por tanto, la objetividad e imparcialidad del perito designado por las partes (siendo una de ellas la Administración) se trata de salvar mediante el mecanismo de la tacha, quedando el sistema tradicional de recusación reservado para los peritos designados judicialmente.

### **2.1.12. CIRCUNSTANCIAS DE LAS TACHAS**

Solo podrán ser objeto de recusación los peritos designados judicialmente.

En cambio, los peritos no recusables podrán ser objeto de tacha cuando concurra en ellos alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Ser cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado civil de una de las partes o de sus abogados o procuradores.
- 2.- Tener interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante.

3.- Estar o haber estado en situación de dependencia o de comunidad o contraposición de intereses con alguna de las partes o con sus abogados o procuradores.

4.- Amistad íntima o enemistad con cualquiera de las partes o sus procuradores o abogados.

5.- Cualquier otra circunstancia, debidamente acreditada, que les haga desmerecer en el concepto profesional.

### **2.1.13. CONCEPTO DE TESTIGO**

Es una tercera ajena al proceso que es llamado a este y que aporta en el proceso sus conocimientos subjetivos sobre hechos que ha percibido o que la han contado, y que en el momento de producirse no tenían la condición de hechos procesales, pero ahora lo son. Siempre tiene que ser una persona física.

La declaración la realizará de viva voz ante el juez y la ley exige capacidad. Con relación al proceso el testigo ha de tener la condición de tercero.

El testigo ha llegado a conocer los hechos en el momento en que ocurrieran. Aportan su percepción audiovisual. Tendrá que decir también las circunstancias por las cuales ha tenido conocimiento de esos hechos

### **2.1.14. DIFERENCIA ENTRE PERITO Y TESTIGO**

Las diferencias son:

1. El testigo declara sobre hechos que el ha percibido, el Perito sin embargo valora.

2. El Perito tiene que tener unos conocimientos especiales, el testigo no, solo conocer de los hechos que ha percibido.

3. El Perito puede ser persona física o jurídica, el testigo solo físico.

4. Al testigo no lo elegimos, al Perito si, es fungible.

5. El Perito puede ser recusado, tiene que ser imparcial. El testigo no puede ser recusado.

6. La persona que ha conocido los hechos es el testigo, esta obligado a declarar.

## **2.1.15. LOS PERITOS Y LOS TESTIGOS**

El testigo se caracteriza por un concepto de generalidad; el perito por el de especialidad. Se dice que el delito es quien crea los testigos, mientras que los peritos, por el contrario, son elegidos por el juez. (4)

En lo que se refiere al testigo, éste es un medio de prueba y un tercero, o sea, no es un sujeto de la relación procesal, pero a diferencia del perito, no se le puede reemplazar por otro, ya que los hechos determinan según quién los presencie o escuche, qué persona puede declarar.

Además, mientras que el perito declare sobre la base de sus conocimientos, o se, dictamina, el testigo lo hace sobre sus percepciones, y el primero toma conocimiento del asunto por encargo del juez.

## **2.1.16. DECÁLOGO DEL PERITO**

En base a la doctrina y experiencia pericial el DR. RAFAEL MORENO GONZÁLEZ, formulo UN DECÁLOGO DEL PERITO, que resume las normas, principios, tareas, más relevantes de su ejercicio profesional:<sup>14</sup>

- 1. Ser consciente de las limitaciones de su capacidad científica.-** Ser consciente de lo que se sabe y de lo que se ignora es de suma importancia en materia pericial. Equivale a tener una brújula que indique, ante un problema de esta especialidad, el camino a tomar, a saber: en caso de contar con la experiencia y los conocimientos necesarios que permitan su solución, proceder inmediatamente a ello; en caso contrario, procurarse de inmediato toda la información y la experiencia necesarias, absteniéndose

---

<sup>14</sup> MORENO, Dr. Rafael, Decálogo del Perito

entre tanto de dictaminar. Para tomar atinadamente estas decisiones, el Perito deberá contar con un poder desarrollado de autocrítica.

2. **Ser metódico, claro y preciso en sus dictámenes.-** Al redactar su dictamen, el Perito debe tener siempre presente que va dirigido a una persona no especializada en criminalística. En virtud, debe esmerarse en ser claro, preciso, conciso y sencillo. En fin, tendrá como norma el siguiente concepto de don Gregorio Marañón: “En el lenguaje esencialmente científico la única elegancia permitida es la CLARIDAD.”
3. **Mantener actualizados los conocimientos técnicos y científicos.-** El Perito tiene la obligación de mantener al día su información en materia de su especialidad, debiendo consultar para ello las más recientes publicaciones. Mantenerse al día exige, por lo tanto, estudio ininterrumpido.
4. **Colaborar eficazmente con las autoridades en el esclarecimiento de la verdad.-** La misión del Perito consiste en auxiliar a los encargados de procurar y administrar justicia en el descubrimiento de la verdad histórica de los hechos. Esto significa que cualquier desviación al respecto, deberá encontrar en el experto la más rotunda negativa. Ciertamente el perito, fiel a su misión, ha de respetar y amar, ante todo y sobre todo, la verdad y justicia.
5. **Dictaminar sobre cuestiones técnicas y científicas sin emitir opiniones de carácter legal.-** El Perito no debe invadir cercados ajenos, no debe salirse del campo que le es propio. Debe limitar su actuación al terreno que le corresponde. Debe, tan sólo, aportar pruebas concretas, por lo común científicas y técnicas. Que quede claro: ¡El Perito no es un juzgador.
6. **Actuar con imparcialidad, acuciosidad, dedicación y prudencia.-** El Perito procurará desentrañar la verdad objetiva, el hecho objetivo, la cosa objetiva, sin deformarla ni tergiversarla para ceder a inclinaciones personales o a intereses inconfesables. Además, procederá con buen juicio, sin precipitaciones, sin audacias inconvenientes y pueriles, con extremo cuidado y total entrega.

- 7. Aplicar los métodos y las técnicas de la investigación científica en la búsqueda de la verdad.-** Los problemas de orden Criminalístico que el Perito tiene que resolver, requieren de él, una determinada postura intelectual, caracterizada por una actitud crítica, que sólo admite conclusiones cuando éstas se basan en la verificación. El propio Perito procurará establecer firmemente el procedimiento general que debe seguir, el orden de las observaciones, experimentaciones y razonamientos. Una vez establecido el camino general por recorrer, señalará los procedimientos particulares o técnicas, en su mayoría de orden instrumental, que deberá aplicar para tal fin. En suma, el Perito deberá proceder con todo rigor científico.
  
- 8. Fundar sus conclusiones sobre la verificación de los hechos.-** El Perito siempre deberá verificar empíricamente sus enunciados, ya sea por medio de la observación o de la experimentación. Es importante hacer notar lo siguiente: la criminalística, como todas las disciplinas, necesita de la racionalidad, es decir, necesita que sus enunciados sean coherentes y no contradictorios. Sin embargo, ésta, con ser una condición necesaria, no es suficiente en el caso de las disciplinas fácticas (referentes a hechos), entre las que se cuenta la criminalística, sino que se les impone la exigencia de que los enunciados o hipótesis de que parten, así como las conclusiones a las que llegan, sean verificables por medio de la experiencia.
  
- 9. Escuchar y ponderar ecuánimemente, con espíritu abierto, las objeciones metodológicas y técnicas que cuestionen sus dictámenes.-** El Perito deberá recibir de buena voluntad cualquier crítica que se haga a su dictamen, aceptando siempre lo que a la razón y a la verdad convenga. Con inteligencia y serenidad defenderá sus enunciados, respetando siempre las opiniones contrarias. Es fundamental excluir de la controversia estrecheces y prejuicios, así como evitar expresiones que puedan dar lugar a resentimientos.
  
- 10. Las discusiones deben circunscribirse estrictamente al plano de los hechos.** En resumen, el Perito no tendrá miedo a la crítica, porque “la

verdad es fuerte y acaba por imponerse.” Para desarrollar nuestra tarea pericial, los Servicios Periciales deben de contar con verdaderos especialistas e investigadores (peritos) que cultiven y participen en la transformación de los contenidos, avances y alcancen de cada una de las diferentes especialidades que se cuentan. A su vez no sólo se espera de éstos la honradez, equidad, confiabilidad, sino también el profundo respeto por ilustrar con bases firmes técnico-científicas la claridad de los hechos. De tal forma que su dictamen sea siempre un testimonio digno de crédito para la procuración de justicia.

## **2.2. PERICIA Y PERITAJE**

### **2.2.1. GENERALIDADES**

El gran maestro **Escriche**<sup>15</sup> nos decía que cuando para la decisión de un asunto litigioso se necesitan conocimientos facultativos, han de nombrar las partes a dos peritos que hagan el examen o reconocimiento y que rindan su declaración.

Entendido esto vemos que la pericia no es otra cosa sino un medio de prueba que consta de la opinión, deducción y actividad de personas entendidas en una ciencia o arte, que pueden aportar al Juez elementos de convicción especiales —ajenos al saber jurídico— para resolver la materia controvertida.

La pericia también denominada peritación o juicio pericial es (en sí) sinónimo práctico de habilidad, destreza, conocimiento.

Ontológicamente, la pericia se sustenta, y esto desde sus orígenes, en que el magistrado no puede conocer todas las ramas del saber humano y menos aún las científicas por lo que la pericia se presenta, desde el punto de vista práctico, como una colaboración especializada en pro de la correcta decisión judicial. Asimismo, se muestra como un medio de prueba de evidencia indirecta cuyo fin

---

<sup>15</sup> CONSULTORIA JURIDICA SOSIAL CONSULTAS/ASESORIA E Mail.- barra\_abogados\_coatza@hotmail.com

es permitir al Juez superar las dificultades que se oponen al conocimiento directo de la causa.

En pocas palabras, la pericia como medio de prueba es un auxilio que la justicia procesal otorga al juzgador para su mejor resolver.

## 2.2.2. CONCEPTO DE PERICIA

El vocablo pericia proviene del latín peritia y significa destreza, sabiduría, habilidad, el diccionario menciona: “Pericia: Conocimientos calificados o experiencia valiosa en un arte o ciencia”<sup>16</sup>

El maestro Peña y Palacios<sup>17</sup> indicaba: “no es el título quien da la pericia, sino la propia experiencia adquirida durante largo tiempo en el estudio exhaustivo y la práctica continua de una ciencia o arte”. Es decir, la pericia nace de la constante práctica y estudio en determinada área técnica o facultativa; de ninguna manera se adquiere destreza o habilidad sin la práctica persistente y el estudio acucioso de la ciencia, disciplina, arte u oficio que se trate, cuyos conocimientos van evolucionando y afinándose cada vez más, hasta el punto de realizar trabajos periciales con un alto grado de confiabilidad, credibilidad y utilizar para quienes requieren de los servicios periciales.

En opinión de Betti<sup>18</sup>, la pericia es: “una actividad representativa destinada a comunicar al juez percepciones e inducciones obtenidas objetivamente, merced a una apreciación técnica de la cosa o actividad que constituye el objeto de la inspección directa en el proceso, a fin de facilitar al juzgador la comprensión de aquello que representa”. En la pericia debe cumplirse con una mística profesional de trabajo y eficacia, de no hacerlo así se afectarían intereses que con justicia corresponden a cada persona, debiendo existir un solo tipo de perito: el apto, y rechazar o desechar a los ineptos y a los mercenarios, ya que la delicadeza de la pericia exige ética y moral, que comprenden responsabilidades que se van a deslindar y justicia que se va a aplicar.

---

<sup>16</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo; Diccionario Jurídico Elemental, actualizado y corregido. Edic. 1997. Edit. Eliasta. Pág. 302

<sup>17</sup> SERRATES PEÑA y PALACIOS, Código Procesal... Cit., T. II Pág. 350-351

<sup>18</sup> [www.compendium.com.ar/juridico/leggieri.html](http://www.compendium.com.ar/juridico/leggieri.html)

### **2.2.3. CONCEPTO DE PERITAJE**

Es el examen y estudio que realiza el Perito sobre el problema encomendado para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley.

### **2.2.4. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA Y DEFICIENCIAS TÉCNICAS DE LA PERICIA**

La pericia como medio de prueba fue creada con el objeto de examinar cuestiones que si bien merecían conocimientos especializados sólo servían para otorgar al Juez elementos de mera convicción. Es decir permitían, y a la fecha sigue siendo igual, comprobar a través de elementos científicos, artísticos o industriales cuál es la relación existente entre los hechos controvertidos y el derecho de los justiciables a fin de permitir una correcta administración de justicia.

En definitiva, la pericia sirve para ayudar y colaborar a los conocimientos del Juez dejando en claro que no determinan probatoriamente nada, sólo fijan futuras pautas a seguir para permitir una adecuada decisión judicial.

Hoy en día la ciencia ha avanzado considerablemente, a pesar de ello nuestra legislación sustantiva y adjetiva vigente es inadecuada para regular los progresos científicos, que desde su ángulo procesal-probatorio deben ser regulados por las reglas de la pericia conforme ha sido siempre entendida las que se muestran insuficientes para permitir una decisión acertada, correcta y determinante en casos especiales.

Efectivamente, en nuestros días, y a causa del vertiginoso avance de la ciencia, tanto los procedimientos como las reglas que norman procesalmente la pericia resultan inapropiados a muchos métodos y aplicaciones científicas que pueden y con absoluta certeza, resolver la materia controvertida.



Así, vemos que tanto la falta de seguridad, la poca importancia a la profesionalización de los peritos, los términos para la actuación y presentación del dictamen, la ausencia de responsabilidad por errores o faltas graves en la ejecución del examen pericial y la valoración subjetiva del mismo convierten a la pericia, entre otras causas, más que una tarea de especialistas, en una simple versión —sin valor alguno— que no se acoge ni contribuye procesalmente a su importancia científica real.<sup>19</sup>

## **2.2.5. IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES PERICIALES**

Es de aclarar que el Código Civil<sup>20</sup> y el Código de Procedimiento Civil<sup>21</sup>, no cautelan ni resguardan la correcta aplicación ni valoración de ciertas formas probatorias que han de ser concebidas especialmente a través de la pericia, por el contrario es muy escaso el contenido normativo sobre peritajes, creando en los litigantes especialmente en las partes, una inseguridad jurídica o vacíos jurídicos que, pensábamos sea necesario crear una institución pericial probatoria acorde con nuestros días; que no sólo se nutra de los descubrimientos de la ciencia para poder resolver las causas controvertidas, sino que se muestre idónea y se configure (jurídica y socialmente) con el desarrollo científico, a fin de lograr una colaboración más directa entre las disciplinas técnicas y el Derecho.

Con ello expresamente decíamos que no podemos aplicar un medio de prueba pericial regulado tan anacrónicamente como la pericia a las situaciones técnicas actuales

## **2.2.6. ESPECIALIDADES Y DISCIPLINAS PERICIALES EN MATERIA CIVIL**

---

<sup>19</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique: Prof. De Derecho Civil en la Universidad de Lima y en la universidad Nacional Mayor de San Marcos.

<sup>20</sup> CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO, Decreto Ley N° 12760 de 6 de agosto de 1975. Edic. Populares. La Paz-Bolivia 1998

<sup>21</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Decreto Ley N° 12760 de 6 de agosto de 1975, Edit. S.R.L., La Paz-Bolivia. 1ra Edic. Mayo 2004.

A través de los Servicios Periciales, el agente del Ministerio Público tiene la posibilidad de contar con los elementos fundamentales desde el punto técnico como científico y/o artístico que emite un especialista de una de las disciplinas que la técnica y ciencia le proporcione.

Lo que le permite esclarecer bajo los estudios, procedimientos, y demás, la responsabilidad que tuvieron, su participación, y los instrumentos que fueron utilizados. Para que el órgano jurisdiccional se ponga a trabajar y surta el efecto de la Procuración de Justicia.

Tanto el Dictamen, como el Informe son necesarios para la resolución de una controversia jurídica y tiene injerencia en una Averiguación Previa o una actuación judicial. La actividad del perito se restringe a proporcionar resultados de contenido técnico-científico y/o artístico sin dictar juicios de culpabilidad y mucho menos de calificar conductas para adecuarlos a tipos penales.

El Perito asume una seria responsabilidad al realizar las peritaciones, pues mediante la observación, el examen, el análisis y el estudio de las personas, hechos, evidencias y conductas, debe emitir un dictamen, o dicho en otra forma: "Un juicio imparcial con fundamento técnico, científico y/o artístico, dirigido a un Juez y que responde a un planteamiento determinado."<sup>22</sup>

Ello implica un desempeño honesto, responsable y veraz en el servicio como tarea encomendada. Por lo anterior, para el Perito de cualquier especialidad pueda emitir en forma eficiente, congruente, y eficaz el Dictamen debiendo de apoyarse en sus conocimientos, habilidades y talentos, como de instrumentos, equipos, además la información suficiente y necesaria. La formalidad y oportunidad en la presentación de los Dictámenes es muy importante, por lo que las peritaciones deben estar debidamente soportadas y documentadas, como supervisadas por ante la autoridad judicial que dirige el proceso y éstos entregarán los documentos con el debido registro de quienes o quien lo elaboró con el nombre completo y firma del Perito que intervino, la fecha y el lugar, etc. Para que sean validados por la autoridad competente.

---

<sup>22</sup> [www.pgjdf.gob.mx/periciales/coord\\_sp/que%20es.htm](http://www.pgjdf.gob.mx/periciales/coord_sp/que%20es.htm)

Con esto en cada especialidad o disciplina que se tiene, contamos con los especialistas o personal calificado para intervenir, haciendo un resumen de ellas tenemos:

**ANTROPOLOGÍA:** Identificar restos humanos esqueletizados o que aún conservan partes blandas.

**ARQUITECTURA:** Establecer las causas de daños a bienes inmuebles y estimar costos o requerimientos para la reparación.

**BALÍSTICA:** Estudiar las armas de fuego, los fenómenos en el momento del disparo, los casquillos percutidos, los proyectiles disparados, la trayectoria de estos últimos y los efectos que producen en el objetivo del disparo.

**CERRAJERÍA:** Determinar si una cerradura o un sistema de seguridad de puertas o accesos fue alterado en su función normal, violado o forzado.

**COMPUTACIÓN:** Determinar situaciones por el uso de equipos y programas de computación.

**CONTABILIDAD.** Opinar sobre documentos e informaciones inherentes a operaciones financieras.

**DACTILOSCOPIA:** Estudiar y clasificar las huellas digitales humanas encontradas en documentos especialmente.

**DOCUMENTOSCOPIA:** Examinar documentos para determinar su autenticidad o las posibles alteraciones de que haya sido objeto.

**ELECTRÓNICA:** Es la materia que se encarga de verificar el funcionamiento, sus daños y la posible reparación de los mismos.

**FÍSICO - QUÍMICA.-** tienen los siguientes objetivos: Realizar exámenes de marcas, números de serie y otras señales, en objetos y materiales sometidos a peritaje; realizar estudios microscópicos, mediante las diferentes técnicas.

**FONIATRÍA:** Es el estudio y análisis de voz por medio de instrumentos y aparatos.

**FOTOGRAFÍA:** Observación y tomas fotográficas para fijar el lugar del hallazgo y/o de hechos o cualquier persona u objeto materia de estudio en cualquier actividad pericial; fotografiar a las personas naturales con fines de identificación, así como a los indicios y evidencias que sirvan como pruebas en los procesos civiles.

**GENÉTICA:** Obtener el genotipo de una persona para fines de identificación y de establecer parentescos.

**GRAFOSCOPIA:** Examinar los grafismos con el fin de establecer la autenticidad de firmas o manuscritos.

**HEPATOLOGÍA:** Realizar análisis de sangre para determinar su naturaleza y clasificación humana.

**INCENDIOS Y EXPLOSIVOS:** Investigar los efectos del fuego o de una onda explosiva sobre bienes muebles o inmuebles y que lo provoco, especialmente para casos de seguros por daños civiles.

**INGENIERÍA CIVIL:** Determinar si existen defectos en construcciones, estructuras, instalaciones hidráulicas y geotérmicas.

**MECÁNICA:** Estudiar el funcionamiento de las maquinas de combustión, su clasificación, identificación, estado funcional y mantenimiento para determinar el origen de fallas y siniestros.

**MEDICINA:** Certificar el estado físico de personas, dictaminar sobre responsabilidades profesionales de médicos e instituciones, realizar seguimiento de necropsias y dictaminar sobre mecánica de lesiones, peritaje que normalmente es exigido en derecho laboral y otros.

**PERICIAS CONTABLES.-** Aquí se trata de la actividad que necesariamente tiene que desempeñar un contador Público, para formular balances, cuentas, planillas, etc.

**PINTURA, ESCULTURA, EBANISTERÍA:** son especialidades en las que se habilita al personal o se pide apoyo por otros conductos. Pero entran a formar parte de las especialidades periciales y con ello a desarrollar el conocimiento técnico y artístico que se tenga.

**PLOMERÍA:** Determinar el origen o causa de filtraciones de agua en un inmueble y opinar sobre los defectos y fallas en instalaciones de gas L.P.

**PSICOLOGÍA:** Conocer los motivos que inducen a un sujeto a delinquir y los significados de su conducta para el propio delincuente.

**PSIQUIATRÍA:** Determinar si una persona padece una enfermedad mental, deficiencia o retraso mental o cualquier trastorno psíquico.

**PSIQUIÁTRICAS:** La pericia psiquiátrica reviste suma importancia. Los peritos deben opinar acerca del estado mental de la persona y de su antigüedad, establecer si los trastornos, taras o anomalías han suprimido o solamente disminuido la conciencia del acto y por consiguiente su responsabilidad.

Apreciando el mérito de esta opinión técnica, al juzgador corresponde resolver si existen vicios de nulidad en la suscripción por ejemplo de contratos, en sucesiones, etc. Si el Juez tuviere duda sobre el estado mental, es necesario el examen psiquiátrico; si no hubiere tal examen, la sentencia es nula.

**TOPOGRÁFICA:** Estudiar y describir la forma, dimensiones, representaciones y probables adecuaciones de una superficie de terreno.

**TRANSITO DE VEHÍCULOS:** Obtener conclusiones sobre la identificación de vehículos, determinar el estado mecánico del motor y demás accesorios, determinar el derecho propietario de un vehículo, registro de anotaciones

preventivas, registro de derechos reales relacionados al vehículo y otros que son de uso y aplicación en el derecho civil.

**TRADUCCIÓN:** Toda persona que no hable español tendrá la oportunidad de expresar conforme a derecho su situación y él porque de su conducta.

**VALUACIÓN:** Establecer en todo objeto, articulo, prenda, utensilio, maquina, o bien mueble, un valor intrínseco de acuerdo a su estado, condición.

**VETERINARIA:** Diagnosticar enfermedades de todo tipo de animales, así como el costo de su tratamiento, identificar y valorar especies de animales como mordeduras de los mismos. De acuerdo al avance científico y técnico que la humanidad desarrolle, gradualmente las especialidades y disciplinas tendrán a crecer y multiplicarse. Con ello el conocimiento de todos estos especialistas. Que se abocan a la realización de una investigación seria y muy respetable, en la Procuración de Justicia.

## **2.3. EL DICTAMEN PERICIAL**

### **2.3.1. GENERALIDADES**

Simplificando en extremo, el proceso civil de declaración se resuelve en una heterocomposición de intereses jurídicos encontrados al ser el medio de que se sirve el Estado para la solución de conflictos ínter subjetivo de Derecho Civil.

Sin perjuicio de los obstáculos con los que pueda tropezar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas en el caso concreto, la mayor dificultad surge al proceder a la correcta delimitación del sector determinado de la realidad material, esto es, de los acaecimientos concretos de la vida social en torno a los cuales se manifiesta la controversia y a los que debe aplicarse la norma jurídica con el fin de establecer cuál de las pretensiones procesales es conforme, en todo o en parte, con el Derecho objetivo a cumplir esta finalidad y lograr producir en el órgano jurisdiccional la convicción de cuáles de los hechos afirmados por las partes y sobre los que no exista conformidad del adversario

han de ser fijados formalmente en la sentencia definitiva como base de la decisión, o cuáles se corresponden de modo verosímil con los efectivamente acaecidos en la realidad extra procesal, se orienta la actividad probatoria.

Los peritos realizarán el estudio acucioso, riguroso del problema encomendado para producir una explicación consistente. Esa actividad cognoscitiva será condensada en un documento que refleje las secuencias fundamentales del estudio efectuado, los métodos y medios importantes empleados, una exposición razonada y coherente, las conclusiones, fecha y firma.

A ese documento se le conoce generalmente con el nombre de Dictamen Pericial o Informe Pericial.

### **2.3.2. CONCEPTO DE DICTAMEN PERICIAL**

El Dictamen Pericial, es el informe escrito en el que un Perito emite su opinión técnico-científica especializada sobre el caso que se somete a su consulta; o los resultados que ha obtenido en la pericia practicada.<sup>23</sup>

### **2.3.3. PARTES DEL DICTAMEN PERICIAL**

a) la descripción de la persona, objeto o cosa materia de examen o estudio, así como, el estado y forma en que se encontraba en el momento de realizar el examen.

b) La relación detallada de todas las operaciones practicadas en la pericia, indicando el método científico y su resultado.

c) Los medios científicos o técnicos de que se han valido para emitir su dictamen.

---

<sup>23</sup> MANUAL DE ACTUACIONES INVESTIGATIVAS DE FISCALES, POLICÍAS Y PERITOS, PÁG. 157

d) Las conclusiones a las que llegan los peritos, en vista del examen pericial y como resultado de haber aplicado los principios científicos indicados.

Emitido el dictamen, los peritos se presentarán al juzgado para entregarlo personalmente y en sobre cerrado y ante el juez realizar la última etapa de la pericia; la diligencia de entrega y ratificación.

#### **2.3.4. LA AMPLIACIÓN DEL DICTAMEN**

No es usual que se repita el examen o estudio de lo ya peritado, sin embargo se puede pedir que los Colegios Profesionales, academias, institutos o centros oficiales se pronuncien al respecto e informen por escrito para agregarse al expediente y después oportunamente sea valorado.

#### **2.3.5. ANÁLISIS DEL DICTAMEN PERICIAL**

No parece oportuno detenerse aquí —y, menos aún, terciar— en la polémica que desde lo antiguo enfrenta a los estudiosos a propósito de la naturaleza jurídica y función del perito y del dictamen pericial, pide como genuino medio de prueba, solicita como auxiliar o colaborador técnico del juzgador, o como figura mixta, que asocia simultáneamente ambos caracteres. Sí interesa, sin embargo, subrayar algunas de las peculiaridades que individualizan la pericia respecto de otros medios de prueba.

La primera de ellas, resulta de la propia noción que de este medio ofrece el Código de Procedimiento Civil en su Art. 430, que dice textualmente: “Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiriere conocimientos especializados en alguna ciencia, arte, industria o técnica”

Un dictamen pericial permite llevar a conocimiento del Juez datos de hecho que pueden ser aprehendidos sólo o, cuando menos, de modo preponderante, por quien esté versado o formado en una determinada rama del saber, sea científica, artística, técnica, o en una concreta práctica.



Nótese que ningún instrumento es jurídicamente apto para suministrar, válida y eficazmente, operaciones intelectuales, construcciones lógicas, o aún criterios o juicios de valor acerca de los hechos afirmados por las partes a menos que se funden en las llamadas «máximas de experiencia» especializadas de las que el Juez puede carecer y, comúnmente, carece. Los demás instrumentos probatorios circunscriben su función en el proceso a proporcionar meros datos de hecho.

El dictamen suministra, además, las premisas, procesos intelectivos y conclusiones de hecho propios de una disciplina extra jurídica, y sin los cuales no podría en absoluto, o no sin graves dificultades, ser determinado o valorado el origen, alcance o consecuencias de un dato de la realidad sensible; esto es, un dato fáctico que, para ser advertido o constatado, no precise de especiales conocimientos.

Aunque posible en abstracto, en la práctica estos criterios no se recaban ni se proporcionan de un modo genérico sino con referencia a un supuesto de hecho determinado.

Unos ejemplos pueden resultar ilustrativos: Que un muro de contención presenta agrietamientos o humedades; o que un documento se halla o no firmado, son circunstancias constatables por cualquier ser humano medio. Si se trata de hechos permanentes o, sin serlo, son comprobables en el presente, su verificación en el proceso puede tener lugar incluso por medio de la inspección personal e inmediata del propio juzgador. En otro caso, podrá acreditarse su realidad mediante documentos, de las declaraciones de las partes o de terceros que los percibieran, o de medios capaces de captar, almacenar y reproducir la imagen y el sonido.

Diversamente, no es asequible a un profano determinar si una aplicación informática es o no apta para un determinado fin o se acomoda a las especificaciones impuestas por quien ordenó su elaboración. Tampoco lo es precisar si una persona padece una afección neurológica o psíquica objetivable, y en su caso cuáles sean su etiología y efectos; si las humedades de un

paramento lo son por capilaridad o por condensación o si el agrietamiento obedece a vicio del suelo o a una deficiente elaboración del mortero empleado en su fábrica; o cuál sea la autoría de las firmas obrantes al pié o en los márgenes de un documento.

Como puede verse, se pueden requerir conocimientos específicos y especializados en unas ocasiones para percibir debidamente o hacer patente un hecho que de otro modo no podría ser constatado —v. gr., una lesión interna, un padecimiento psíquico o lo que hace errónea o inservible una aplicación informática—; en otras, el hecho en sí puede ser empíricamente comprobado. Pero lo que por sí mismos los sentidos no permiten conocer sin unos estudios o prácticas especiales son las causas de esos hechos, su compatibilidad o ajenedad respecto de sucesos dados, sus consecuencias, o su íntima y correcta trascendencia o significación —en un plano estrictamente material o fáctico— a los fines de un proceso en curso.

Conviene subrayar enfáticamente que las apreciaciones y juicios de valor expresados en un dictamen pericial no deben trascender en rigor del «plano estrictamente material o fáctico», al menos por las dos razones siguientes: de un lado, porque las valoraciones jurídicas de los hechos o de los resultados del informe no forman parte del saber especial que motivó la selección del Perito, y en este punto su opinión es la de un profano y no la de un experto; de otra, porque no es razonable y admisible que se confíe al Perito —o que este se arrogue— el cometido de reemplazar la función decisoria en derecho, que se encuentra reservada al Juez del proceso.

La segunda diferencia atañe a que en la vigente disciplina normativa, la elaboración e incorporación de dictámenes periciales a un proceso puede quedar confiada en exclusiva a la iniciativa y decisión de las partes, sin intervención alguna del órgano jurisdiccional, a diferencia de lo que sucede con el resto de medios de prueba y de modo semejante a lo que acontece con la presentación de documentos.

Quien suministra al órgano jurisdiccional las máximas de experiencia necesarias para resolver la controversia sometida a su conocimiento es el

perito, aunque lo haga inicialmente no con voz viva sino a través de la voz muerta del dictamen, que traslada y refiere el pensamiento y las palabras de aquél. Pero esta circunstancia no le hace perder su carácter de medio de prueba personal ni, por ende, lo torna real o documental.

El Artículo 4to del Código de Procedimiento Civil, en su inciso numeral 4) reconoce a las partes la facultad de exigir las pruebas que consideraren necesarios, como exhibiciones, peritajes y juramentos, llamar a los testigos, etc. Cuando hablamos de peritajes inmediatamente nos relacionamos con los dictámenes periciales que se libran y autónomamente reputen ser conducentes al respectivo interés de las partes, sin que se autorice al órgano jurisdiccional a ejercer en dicho instante control alguno sobre los mismos.

Así acontece, señaladamente, con los dictámenes presentados, aunque sólo sea porque la ausencia de contradicción en dicho instante impide evaluar si los hechos a que aquél se refiera serán finalmente controvertidos o su conocimiento o valoración precisará, en definitiva, de los conocimientos incorporados en aquél.

Porque si las partes resuelven aportar dictámenes periciales junto con sus alegaciones iniciales, en la forma prevenida para los documentos de carácter material, esto es, los relativos al fondo del asunto y el juzgador carece de facultades para inadmitir y, consecuentemente, ordenar el desglose y devolución de documento alguno incluidos, por tanto, los informes periciales presentados por las partes —sin perjuicio del crédito y valoración que, al tiempo de resolver le merezcan en sí mismos y en combinación con las restantes pruebas—, son las partes que hagan uso de esta potestad y no el juzgador quien unilateralmente:

- a) Deciden si para verificar o apreciar alguno o varios de los hechos alegados se precisan conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o profesión.
- b) determinan cuál deba ser la especialidad técnica del Perito, así como su cualificación.
- c) designan la persona o entidad concretos, de todos los sujetos que posean en abstracto la capacitación escogida, que han de emitir el dictamen.

- d) las cuestiones o extremos concretos sobre las que deba versar el dictamen;  
y,
- e) cuándo y en qué condiciones se elaborará el informe.

Así, en la hipótesis considerada, si el Perito no acepta el cargo ante el órgano jurisdiccional, el Juez, dentro de tercero día, nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin ninguno otro trámite (Art. 432 C.P.C); Asimismo se establece que, los peritos practicarán la diligencia conjuntamente, a menos que tuvieran razón especial para lo contrario, la parte o partes contrarias tienen la posibilidad efectiva de presenciar las operaciones técnicas que realice el perito, por ende, formular durante su transcurso las observaciones que consideren oportunas (Art. 436, parágrafo II C.P.C), intervención que es un medio a través del cual puede garantizarse el acierto e imparcialidad del dictamen; el órgano jurisdiccional no puede pronunciarse en dicho instante:

- a) Acerca de la necesidad o conveniencia del informe mismo, esto es, a propósito de la pertinencia y utilidad de la pericial espontáneamente suministrada por la parte;
- b) Sobre la idoneidad de la capacitación o específica formación profesional que han de poseer los peritos en relación con la materia sobre la que haya de recaer el dictamen, siempre que por la índole de sus conocimientos sean hábiles para suministrar las máximas de experiencia especializada que requiera precisa y cabalmente el objeto de la controversia;
- c) Si en los extremos a los que concierne el dictamen concurren los presupuestos necesarios:

- 1) Ser hechos controvertidos;
- 2) Ser necesarios o convenientes conocimientos específicos para adquirir certidumbre sobre su existencia, alcance, origen, efectos o para su debida apreciación;
- 3) Ser idónea, precisamente, la especialidad propia del Perito escogido;
- 4) Ser conducentes, en concreto, los extremos sometidos al parecer del Perito.

### **2.3.6. LAS EXIGENCIAS DEL DICTAMEN PERICIAL**

La regulación legal del dictamen pericial destaca por dedicar algunas normas — muy pocas— a disciplinar algunos requisitos formales, y ninguna a contemplar requisitos sustanciales de los cuales, sin embargo, se ha ocupado la dogmática con desigual profundidad.

### **2.3.6.1. Requisitos formales**

- a) El dictamen se debe emitir por escrito y con copias para las partes (Art. 440 C.P.C).

Este requisito, permite que la parte contraria pueda examinarlo y, eventualmente, someterlo a la oportuna crítica y contradicción; y al órgano jurisdiccional su adecuado análisis y valoración.

Contribuye a esta misma finalidad la posibilidad de adjuntar al dictamen los documentos, instrumentos o materiales —o, de no ser posible su incorporación, una relación circunstanciada de ellos—, adecuados para su mejor comprensión o más acertada valoración.

- b) El dictamen debe ser elaborado con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

Al Código de Procedimiento Civil, parece resultar irrelevante que el perito conozca o ignore o, por mejor decir, que declare o no su conocimiento o ignorancia acerca de la responsabilidad disciplinaria o civil en la que, asimismo, puede incurrir por un comportamiento deontológicamente inapropiado o censurable, o por los daños y perjuicios que pueda ocasionar a las partes del proceso.

En todo caso, margina, el compromiso explícito de hacer todo cuanto exija la índole del encargo recibido; y, de otro, la no menos relevante de declarar con precisión y exactitud lo que haya examinado y valorado. Asimismo, obvia completamente el aspecto negativo, de omitir todas aquellas actividades que dentro —o también fuera— del

proceso, puedan lesionar los derechos o intereses de alguna de las partes o de un tercero, y no revelar los secretos que descubra o le sean revelados en el desempeño de su labor.

En cuanto a sus efectos, la Ley configura la prestación del juramento, pero obvia la manifestación del conocimiento de las sanciones penales anudadas al incumplimiento de los deberes periciales como requisito esencial del dictamen.

### **2.3.6.2. Requisitos materiales**

No se encuentran reglados con carácter general los criterios que hayan de observarse en la confección de los dictámenes periciales, y debe tenerse presente la considerable influencia que el contenido del informe requerido puede desplegar sobre su estructura o disposición: no es lo mismo suministrar máximas de experiencia en abstracto que ilustrar sobre el alcance, modo de ser, trascendencia y efectos de hechos constatables en sí por otros medios; o que el dictamen sirva de vehículo de transmisión de sucesos o circunstancias que de otro modo no podrían ser conocidos.

Por ello, no parece aventurado sugerir algunas pautas elementales aconsejadas por la práctica y derivadas sólo medianamente de la propia regulación legal:

a) Una formación específica y la posesión de un título en su caso habilitan, en abstracto, para el desempeño de la función pericial. Pero siempre que aquello sobre lo que haya de versar el dictamen forme parte del conocimiento especializado que el título poseído presupone y representa.

Es frecuente que en algunos informes —señaladamente los emitidos a solicitud de parte— se dedique un apartado inicial a enunciar o relacionar los títulos o diplomas obtenidos por el autor; o las maestrías, congresos o cursos en los que éste ha participado.

Al margen del mayor o menor aprovechamiento del participante y de la finalidad perseguida con el estudio de que se trate, esa relación resultará a la postre inútil si unos y otros no han conseguido proporcionar la formación adecuada para la correcta emisión de un dictamen. Sería hartamente más recomendable explicar razonadamente porqué, en atención a lo requerido, se ostenta la necesaria e idónea cualificación y, si no se posee ésta, indicar que se omitirá informar sobre aquellos extremos para los que se carece de la debida capacitación.

Si en algún momento histórico se denominó “**Perito**” a quien obtenía del Estado el diploma acreditativo de haber colacionado una titulación académica de grado medio en disciplinas universitarias que contaban asimismo con otros grados de categoría superior, y, por extensión se califica así —e incluso no faltan quienes se atribuyen a sí mismos este adjetivo— a cualesquiera personas versadas en un saber específico. Sin embargo, el Art. 433 del C.P.C establece una recusación, cuando el perito no acredita un título profesional o demuestra una incompetencia notoria en el trabajo de peritaje y el correspondiente dictamen pericial, lo que avala en algo que los conocimientos y la práctica profesional en un ámbito determinado —acreditados, de ordinario, por la posesión de un título oficial— son requisitos necesarios y suficientes para que una persona pueda emitir regular y validamente un dictamen pericial, es preciso reparar en que la capacitación y la competencia determinan una aptitud abstracta imprescindible, pero que puede no resultar provechosa en concreto si falta un relevante elemento funcional comúnmente descuidado y que, no obstante su trascendencia intrínseca, no se encuentra debidamente subrayado por la disciplina legal.

- b) En íntima vinculación con cuanto acaba de expresarse, y porque no todo buen especialista es también un buen Perito, no basta con «conocer» si al propio tiempo no se posee la capacidad de decidir el contenido técnico (o científico) adecuados del servicio requerido.

Junto a la habilidad natural o producto del hábito, se debe saber «juzgar» —en sentido lato— en la esfera propia de la formación de que se trate. Es esta una cuestión que atañe a la correcta orientación metodológica de los dictámenes periciales.

Un dictamen pericial no es un artículo doctrinal, el texto de una conferencia, un tratado de la materia a que se refiera o un trabajo de campo. Deben tomarse en consideración todas las circunstancias particulares presentes en el caso en proceso. Objetividad e imparcialidad no están reñidas con la contemplación de los datos en presencia no sólo en el momento de la elaboración del dictamen sino también en el tiempo y condiciones en que se produjeron así como de todas las circunstancias que pudieran haber influido en el concreto curso de los acontecimientos.

Así, si concierne a una determinada actuación profesional, debe tenerse en cuenta la formación o titulación del sujeto afectado; el entorno y circunstancias en que se desarrolló el comportamiento; los condicionamientos impuestos, en su caso; los medios de que se disponía, etc. Cuando se refiera a la exactitud o inexactitud de ciertas afirmaciones en torno a cierto fenómeno o a las posibles interpretaciones o valoraciones de un suceso dado, debe delimitarse el caso concreto en atención a sus particulares características, y exponer analíticamente las deducciones personales que extraigan, en coherencia y concordancia con el estado actual de la ciencia o técnica de que se trate, sin desconocer en la medida de lo posible la existencia de orientaciones o argumentaciones científicas divergentes o incluso opuestas a la mantenida por el perito, pues de estas dependerá en gran medida la eventual posibilidad de que sean refutadas sus conclusiones.

c) En relación con los dictámenes en parte el experto puede desenvolver, con precedencia a la emisión del dictamen, una importante —y habitualmente descuidada— labor: asesorar a la



parte solicitante acerca de cuáles sean las cuestiones sobre las que ineludiblemente debería versar el dictamen en función de los objetivos que con él se pretendan lograr; y cuales sean los elementos de juicio necesarios para su más adecuada elaboración y la obtención de conclusiones más sólidamente asentadas, menos controvertibles y más útiles.

Acostumbra a no prestarse la suficiente atención al hecho de que el dictamen que mejor puede satisfacer las necesidades de quien lo solicita es aquél que en definitiva pueda resultar más completo y, sobre todo, más persuasivo para el órgano jurisdiccional.

No es insólito que los peritos, por alguna inconfesada razón —por lo común relacionada con el temor a perder el encargo—, se limiten a cumplir el cometido en los términos solicitados sin objeción alguna y sin advertir a quienes les requieren de que, acaso, la proposición inicial no es la más correcta, ora por un error de perspectiva, ora por lo eventualmente parcial, insuficiente, o deficiente del resultado a que puede conducir.

d) Deben identificarse los puntos o extremos o cuestiones concretas sobre los que la parte interesada haya recabado el parecer del perito, en cuanto de ello dependerá la calificación del informe como completo o fragmentario, y la posibilidad, utilidad o conveniencia de que en un momento ulterior pueda solicitarse por el peticionario o por la parte contraria la ampliación del mismo a otros extremos conexos o en su defecto el juez fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considerare improcedentes o superfluo (Art. 431 C.P.C).

e) Cuando el dictamen verse sobre una realidad concreta, se describirá los procedimientos, el objeto que haya debido ser reconocido, la ejecución de planos, documentos, instrumentos o materiales examinados o empleados en la práctica de las operaciones previas y precisas para la emisión del informe, datos

obtenidos por muestreo o tras una investigación más detallada; realización de cartas o ensayos; extracción de muestras, impresiones fotográficas, videográficas o fonográficas; análisis, experimentos o comprobaciones ejecutados, etc) y manifestar la identidad de los eventuales terceros cuya colaboración se hubiere requerido (Art. 439 C.P.C).

Nótese que la aportación de estos complementos desempeña una doble función: de una parte, graduar el fundamento y la aptitud del dictamen o coadyuvar a su mejor comprensión por la parte contraria y por el órgano jurisdiccional; de otra, permitirá evaluar la legitimidad de los elementos fácticos considerados, y la idoneidad y suficiencia de los postulados o técnicas utilizados, sobre los cuales puede recaer la crítica de la parte contraria.

Por último, aunque no por ello menos importante, estimamos que a pesar del silencio legal es asimismo necesaria la motivación del dictamen.

Así, parece altamente recomendable, de cara a una eventual intervención de los peritos en los actos del juicio o vista, que en el dictamen se expresen:

- a) Los particulares sometidos a la consideración del perito por las partes;
- b) Las operaciones que haya sido preciso realizar, con indicación precisa, en su caso, de las que no hubiera sido posible llevar a cabo o de las que, por cualquier otro motivo se hubiera considerado conveniente prescindir, así como las causas o motivos de la imposibilidad o las razones de su voluntaria preterición.
- c) Las premisas de que se haya partido y el método empleado en el reconocimiento, o en los estudios o análisis realizados;
- d) los datos arrojados por las operaciones practicadas; y,

e) cuando así se hubiere determinado, las valoraciones o apreciaciones que, de acuerdo con el saber especializado del perito, proceda extraer respecto de los datos obtenidos.

Nuestra legislación en materia de Dictamen Pericial, no tiene nada que se refiera a las «conclusiones» del dictamen; sin embargo, es preciso observar de una parte, que sin perjuicio de que éste deba circunscribirse concreta e inequívocamente a los extremos delimitados en la resolución de admisión de la prueba o los que finalmente hubiera propuesto el peticionario —o quien en definitiva haya satisfecho la provisión de fondos—, en algunas ocasiones bien puede suceder que por las circunstancias en que hayan debido desarrollarse las operaciones periciales, las particulares del perito seleccionado, lo que deba ser objeto del dictamen o los extremos sobre los cuales se haya recabado el parecer del experto, éste no se encuentre en condiciones de pronunciarse de un modo categórico o sin incertidumbre alguna acerca del origen o las causas determinantes de un suceso; de la existencia, alcance, extensión o modo de ser de un fenómeno; o de las consecuencias reales de un hecho, y sí solamente en situación de formular hipótesis, conjeturas, o meros juicios de probabilidad.

Piénsese, asimismo, en la eventual existencia de una plural diversidad de orientaciones dogmáticas en la ciencia, arte o técnica requeridas a propósito de un determinado particular, de manera que según se escoja una u otra puedan mantenerse posiciones distintas y aun opuestas. En estos casos consideramos que lo más correcto desde un punto de vista científico no es que el perito decida discrecionalmente cuál de dichas posturas resulta adecuada, sino que debería enunciar todas ellas, su grado de aceptación, y la trascendencia o efectos que comporta cada una, sin perjuicio de que, en último término, razone pormenorizadamente los motivos que abonan la elección de una y la desatención de las demás.

De otra parte, se nos antoja insuficiente la mera exposición de los resultados que arrojen las operaciones periciales practicadas y de las deducciones extraídas por el perito, huérfanas de cualquier explicación de su origen y del proceso lógico que ha conducido a su obtención, y de las razones por las cuales no se sostiene —o no debe mantenerse— otro criterio.

Precisamente por el hecho de que los destinatarios inmediatos del dictamen no se encuentran impuestos o pueden no disponer de los conocimientos especializados del perito, es preciso que éste se explice los datos y los sucesivos hitos del discernimiento que únicamente quien es entendido en una determinada materia puede reputar elementales, pero que para un profano acaso resulten inasequibles. Obsérvese que el cometido principal de cualquier juicio no es otro que la persuasión, y esta difícilmente se logra cuando solamente se efectúan afirmaciones o negaciones de manera apodíctica, y se hurtan a los destinatarios de éstas los rudimentos de la reflexión que ha permitido alcanzarlas.

El órgano jurisdiccional y las partes acaso desconozcan, por su singularidad y por ser ajenos al acervo cultural común, las nociones, los principios rectores, las técnicas, las reglas o los sistemas de la ciencia, el arte o la experiencia particulares en los que el perito sea especialista, y que, por ello, carecerán de la aptitud para apreciar o conocer por sí hechos o circunstancias que sólo se revelan o desvelan a quien conoce cómo deben observarse y apreciarse o a quien dispone de los instrumentos —no sólo en el sentido de «utensilios»— necesarios para advertir aquello que por lo común pasa desapercibido o se ignora.

Empero la labor del perito consiste precisamente en proporcionar, junto con el fruto de su propia intelección, los fundamentos que lo soportan, para situar al destinatario no en posición de llevar a cabo por sí lo ejecutado por el perito, pero si en condiciones de proceder, junto con el conocimiento común, al adecuado análisis y contraste

de su discreción y madurez, y de la razonabilidad, coherencia y sensatez del procedimiento argumental seguido. En todo caso, la parte habrá de acompañar tantas copias del informe como de los elementos documentales que, en su caso lo complementen (Art. 440 párrafo I. C.P.C), en el bien entendido de que la omisión de éstas determinará que los dictámenes y documentos se tengan por no aportados, trayendo en consecuencia ciertos efectos prejudiciales especialmente a las partes.

Asimismo, se pone un especial énfasis en que después de presentarse los dictámenes la parte que los proporcione, y aún la contraria, expresen su interés en que los peritos autores de los dictámenes comparezcan en el juicio (regulado de manera no muy clara en el Art. 439 párrafo II. C.P.C).

### **2.3.7. LA DILIGENCIA DE ENTREGA Y RATIFICACIÓN PERICIAL**

El Juzgado señalará día y hora para la entrega y ratificación del dictamen pericial es diligencia importante, puesto que no puede expedirse sentencia sin que esté ratificado el dictamen presentado por los peritos del juzgado.

La notificación permitirá al inculpado y a la parte civil asistir acompañados del perito designado por ellos y llevar preparado el interrogatorio para las preguntas y aclaraciones que absuelvan los peritos. El examen que practique el juez es obligatorio y personal.

La segunda parte consiste en las preguntas y aclaraciones que se soliciten a los peritos, que deberán absolver obligatoriamente.

La tercera parte es el debate contradictorio<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> ILLESCAS RUS, Dr. Ángel Vicente, Magistrado de la Sección 10ª de la Audiencia Provincial de Madrid; E-mail: [congreso@asociaperitos.com](mailto:congreso@asociaperitos.com)

## **2.4. LA PRUEBA PERICIAL**

Antes de entrar de lleno en el tema de la prueba pericial, previamente hacemos una conceptualización y una referencia doctrinal breve sobre la prueba

### **2.4.1. CONCEPTO DE LA PRUEBA**

En su acepción gramatical, reduciendo su significado al ámbito de este estudio, se entiende como razón, argumento o instrumento con que se pretende mostrar o hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. En lógica, se entiende la prueba como el proceso mental mediante el que se establece que la conclusión se sigue de las premisas. En la vida cotidiana la prueba sirve para demostrar y alcanzar evidencias, que nos permitan despejar la duda razonable, logrando así un mayor grado de convicción.

La doctrina mantiene el criterio de una unidad conceptual, en materia de prueba, tanto en procesos civiles como criminales, aunque con matizaciones, ya que en ambos se trata de convencer al juez de la verdad o falsedad de los hechos que han de servir de base a la aplicación de la norma jurídica pertinente. Verdad material en el proceso penal y verdad formal en el proceso civil, este último constituyó un mito destruido por Carnelutti<sup>25</sup> quien participa de la corriente doctrinal que hace equivaler prueba con convicción judicial, aunque con algunas puntualizaciones.

De forma, general, práctica y formal, no se necesita mucha imaginación para darnos cuenta de lo importante que resulta la prueba dentro del derecho, se puede afirmar que si alguien tiene la razón y no la puede probar, es como si no la tuviera, de ahí la importancia de la prueba en la aplicación del derecho, en donde resulta que la prueba es determinante.

En sentido jurídico y procesal, la prueba no pretende persuadir a las partes sino lograr el convencimiento del juez mediante la valoración de la prueba (Art. 397 C.P.C). La prueba procesal consiste en la actividad que desarrollan las partes ante el tribunal, con la finalidad de lograr que el juez adquiera la convicción

---

<sup>25</sup> CARNELUTTI, Francisco: La prueba Civil, Bs. As., 1979. Pág. 56-59

sobre la verdad o falsedad de una afirmación o para fijar la certeza de un hecho con efectos en el proceso, según el enfoque de la prueba como factor resultado; proceso que puede definirse como el instituto a través del cual se articulan y ejercitan las acciones para restaurar el orden jurídico conculcado.<sup>26</sup>

La pretendida búsqueda de la verdad, ha dado origen a un mito en materia de prueba, que hoy se reconoce era demasiado ambiciosa: La necesidad de renunciar a la búsqueda de la verdad se descubre simplemente teniendo en cuenta algo que es consustancial con el proceso civil:

- a) Los hechos no afirmados al menos por una de las partes no existen para el juez, que no puede salir a la búsqueda de los mismos;
- b) Los hechos afirmados

## **2.4.2. OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA**

Al ofrecerse la prueba se deben cumplir lo siguiente:

- a) Señalar la especialidad técnica del perito que se solicita. Con ello se precisa la finalidad perseguida con la prueba., dado que existen peritos con profesiones similares que están facultados para expedirse sobre los mismos puntos. Es facultad privativa del magistrado designar al profesional más acorde con la naturaleza de los hechos que se trata de esclarecer.
- b) Proponer los puntos sobre el que se expedirá el perito. Ello permite conocer el objeto de la prueba y determinar su procedencia
- c) Designación de consultor técnico.

## **2.4.3. APERTURA DEL TÉRMINO DE PRUEBA**

Siempre que hubiere hechos por probar, pero sin conformidad de las partes, el Juez, aunque ellos no la pidieran, abrirá un término de pruebas no menor de diez días ni mayor de cincuenta, según el proceso de que se tratare, término

---

<sup>26</sup> Copyright 2007, vLex. Todos los Derechos Reservados. - [Aviso legal](#) - [Acerca de nosotros](#) - [Publishers Center](#)

legal en el cual las partes deben de ofrecer y desahogar las pruebas de las partes.<sup>27</sup>

## **2.4.4. ASPECTOS PRINCIPALES DE LA PRUEBA**

### **2.4.4.1. La Procedencia**

Procede cuando para conocer o apreciar algún hecho de influencia en el pleito, sean necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos.

### **2.4.4.2. La Proposición**

La parte a quien interesa este medio de pruebas propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial, y si ha de ser realizado por uno o tres de los peritos. El Juez ya que se trata de asesorarle, resuelve sobre la necesidad, o no, de esta prueba.

### **2.4.4.3. El Nombramiento**

Los peritos tienen que ser nombrados por el Juez o Tribunal, con conocimiento de las partes, a fin de que puedan ser recusados o tachados por causas anteriores o posteriores al nombramiento. Son causas de tacha a los peritos el parentesco próximo, haber informado anteriormente en contra del recusante el vínculo profesional o de intereses con la otra parte, el interés en el juicio, la enemistad o la amistad manifiesta.

### **2.4.4.4. El Diligenciamiento**

---

<sup>27</sup> Art. 370 del Código de Procedimiento Civil Boliviano



Las partes y sus defensores pueden concurrir al acto de reconocimiento pericial y dirigir a los peritos las observaciones que estimen oportunas. Deben los peritos, cuando sean tres, practicar conjuntamente la diligencia y luego conferenciar a solas entre sí. Concretan su dictamen según la importancia del caso, en forma de declaración; y en el segundo, por informe, que necesita ratificación jurada ante el Juez. El informe verbal es más frecuente y quedará constancia del mismo en el acta.

#### **2.4.4.5. El Dictamen Pericial**

Los peritos realizarán el estudio acucioso, riguroso del problema encomendado para producir una explicación consistente. Esa actividad cognoscitiva será condensada en un documento que refleje las secuencias fundamentales del estudio efectuado, los métodos y medios importantes empleados, una exposición razonada y coherente, las conclusiones, fecha y firma.

A ese documento se le conoce generalmente con el nombre de Dictamen Pericial o Informe Pericial.

Si los peritos no concuerdan deberá nombrarse un tercero para dirimir la discordia, quién puede disentir de sus colegas.

#### **2.4.5. CONCEPTO DE PRUEBA PERICIAL**

La prueba pericial es el medio por el cual personas ajenas a las partes, que poseen conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o profesión y que han sido precisamente designadas en un proceso determinado, perciben, verifican hechos y los pone en conocimiento del juez, y dan su opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de los mismos, a fin de formar la convicción del magistrado, siempre que para ellos se requieran esos conocimientos. Hace a la naturaleza de la prueba, que para la percepción, interpretación y apreciación de

los hechos controvertidos en un proceso determinado, se requieran conocimientos especiales.

#### **2.4.6. DEFINICIÓN DE PRUEBA PERICIAL**

La prueba pericial se define como aquel medio de prueba en virtud del cual una persona con conocimientos especializados o técnicos que el juez no tiene, pero ajena al proceso, los aporta el mismo para que el juez pueda valorar la naturaleza de los hechos o elementos objetos de la prueba.

Es una prueba de naturaleza personal, ya que es una persona: el perito, quien informa al juez. Son los conocimientos especializados del perito los que van a servir para la valoración pericial de los hechos y por tanto, es la fuente de la prueba. Mientras que el dictamen o informe es el medio de prueba.

La prueba pericial es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal, por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal dictamen científico, técnico o práctico sobre hechos litigiosos.

Cuando para poder apreciar algo se requieran de conocimientos especiales producto del estudio o de la práctica de un arte y oficio, que no sean propios del derecho, se hace necesaria la prueba pericial, para poder auxiliar al juez en la apreciación de algo.

#### **2.4.7. EL PERITAJE COMO MEDIO DE PRUEBA LEGAL EN PROCESOS CIVILES**

Nuestro Código Procesal Civil vigente en el Estado (Art. 374 C.P.C), reconoce como medios de prueba, los siguientes:

- 1.- Los documentos
- 2.- La confesión;

3.- La Inspección Judicial

4.- El peritaje

5.- La testificación

6.- Las presunciones.

Al respecto se entiende por pericia toda declaración rendida ante la autoridad, por persona que posea una preparación especial adquirida en el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Es indispensable que en el desahogo de esta prueba se observen ciertas reglas que establecen las disposiciones legales respectivas, porque sólo de esa manera se les podrá reconocer eficacia jurídica. Entre esos requisitos se establece, que Las partes designarán de común acuerdo uno o dos peritos, pudiendo dejar al arbitrio del juez la designación. Si no hubiere acuerdo designarán uno por parte; Asimismo establece que, el juez podrá nombrar un tercero cuando exista discrepancia entre los peritos, el juez los citará a una junta, en la que se asentará el resultado de la discusión, y si los peritos no se pusieren de acuerdo, el juez nombrará a un tercero en discordia. (Art. 432 C.P.C).

Además es necesario que los peritos tengan título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o artes están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos.

Al perito, se le recibirá la protesta legal de producirse con verdad mediante el juramento (Art. 435 C.P.C), y al contestar en sentido afirmativo, se le hará saber que la ley sanciona al falso testimonio.

La prueba pericial es un medio de prueba mediante el cual el juez se hace valer por uno o varios expertos en determinada materia para allegarse de una verdad verdadera, esta prueba se da principalmente en materia civil.

La prueba pericial es un termino legal, en virtud del cual, se prueba algo por medio de peritos, de expertos; por ejemplo, se quiere probar que un documento fue firmado por una persona determinada, y para ello la prueba pericial o de peritos, consiste en que un experto calígrafo determina si los rasgos de la firma corresponden o no a la persona que se supone que la firmo.

En términos generales, la prueba pericial se produce, cuando para probar algo en un juicio o proceso, se necesita de expertos en determinadas materias para probar hechos que están en tela de juicio.

La prueba parcial se hace cada vez más necesaria, la complejidad de los procesos en la actualidad y las diferentes ciencias que involucran, hacen necesaria la participación de los peritos dentro del proceso.

Se pueden necesitar dentro de un proceso, dictámenes periciales para determinar los aspectos más encontrados, como por ejemplo: dictámenes periciales sobre infraestructuras viales y puentes, dictámenes para probar el derecho de otro país; peritajes artísticos; peritajes económicos y financieros, auditorias y evaluaciones sobre daños, peritajes psiquiátricos, médicos, etc. Las pruebas periciales se ofrecen y desahogan de diferente manera según sea el caso o magnitud del mismo, para lo cual es necesario que la legislación las reglamente, por ello la prueba pericial en materia civil, ofrecerá, admitirá, preparará, desahogará y valorará en forma diferente, según sea la materia que la contemple.

#### **2.4.8. OBJETO DE LA PRUEBA PERICIAL**

El objeto de la pericia es el estudio, examen y aplicación de un hecho, de un objeto, de un comportamiento, de una circunstancia o de un fenómeno. Es objeto de la prueba pericial establecer la causa de los hechos y los efectos del mismo.

#### **2.4.9. LA PRUEBA PERICIAL PUEDE RECAER SOBRE**

#### **2.4.9.1. Datos fácticos**

La pericia versara sobre hechos que para su conocimiento sea necesario una especialización

#### **2.4.9.2. Máximas de experiencia**

Esas normas no son jurídicas (leyes físicas, químicas, medicas, técnicas de ingeniería y arquitectura y otros) cuyo conocimiento no corresponde al juez, no tiene porque tenerlo el juez. Le dan las reglas de cualquier ciencia para que el juez aplique los hechos

#### **2.4.9.3. Normas jurídicas**

Hay normas que no están publicadas (por ejemplo, la costumbre; el derecho histórico o extranjero). Para probar el derecho no publicado, que no contienen normas, intervendrá la jurisprudencia o expertos en la materia correspondiente

### **2.4.10. GARANTÍAS DE LA PRUEBA PERICIAL**

Son los siguientes:

#### **2.4.10.1. Número**

La ley ordena que las partes puedan nombrar uno o dos peritos, el Juez podrá nombrar un tercero si hubiera discrepancias entre los peritos.

#### **2.4.10.2. Competencia**

La Ley pide que se nombren profesionales y especialistas; con conocimientos en alguna ciencia, arte, industria o técnica, si no lo hubiere, doctrinalmente se establece que el Juez designará a persona a personas de reconocida "honorabilidad y competencia en la materia".

#### **2.4.10.3. La Imparcialidad**

Se asegura mediante el juramento prestado en el momento de entregar la pericia.

#### **2.4.10.4. Garantías de la Instrucción**

Como en toda diligencia judicial, la designación de peritos debe ser comunicada a quienes intervienen en el proceso.

#### **2.4.10.5. Nombramiento**

Como norma general, el nombramiento de peritos corresponde al juez de la causa y lo hará mediante auto

### **2.4.11. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

#### **2.4.11.1. Indicación general**

Al tiempo de dictar la sentencia definitiva en el proceso, los órganos jurisdiccionales han de proceder a valorar las pruebas practicadas para determinar las consecuencias que deben extraerse de ellas y analizarlas comparativamente con las

afirmaciones fácticas introducidas por las partes en las correspondientes oportunidades alegatorias. Sólo de este modo es posible conocer el grado de convicción judicial necesario para concretar si pueden ser fijadas en aquélla, y en qué medida, alguna, todas o ninguna de dichas afirmaciones.

La valoración de las pruebas constituye así un complejo proceso lógico o intelectual en el que acostumbran a diferenciarse conceptualmente, simplificando en extremo, principalmente dos operaciones diferentes: una primera, denominada de apreciación o interpretación; y una segunda, de valoración en sentido estricto.

#### **2.4.11.2. Apreciación de la prueba**

En este primer estadio pueden diferenciarse, a su vez, dos momentos:

a) En el primero, el juzgador ha de analizar separadamente todas y cada una de las pruebas aportadas o desenvueltas para establecer con la mayor fidelidad y exactitud cuáles sean los precisos elementos que proporcionan separadamente cada fuente de prueba, y desvelar cuáles sean las afirmaciones que cabe extraer como consecuencia de ese examen en función de su índole: lo declarado por las partes o por los testigos en los correspondientes interrogatorios; el contenido de los documentos u otros soportes aportados al proceso; lo percibido en el reconocimiento; y la información proporcionada por los peritos.

b) En un segundo momento, debe calificar, asimismo de modo individualizado y en atención a las características particulares de cada medio y a las eventuales incidencias acaecidas durante su práctica —tachaduras, raspaduras o enmiendas en los documentos; existencia o no de firmas, sellos u otros medios de autenticación; contundencia, vacilaciones o contradicciones en las partes y los testigos al deponer o introducción de hipótesis o

conjeturas; recusación de peritos; tacha de peritos o de testigos; aclaraciones o rectificaciones del dictamen, etc.—, la idoneidad objetiva y en abstracto de los resultados que arrojen para asentar sobre aquéllos su convicción.

### **2.4.11.3. Valoración de la prueba**

Establecido lo que en sustancia expresa cada medio de prueba — o cabe inferir razonablemente de él—, el juzgador debe constatar cuál sea, de acuerdo con las prescripciones del ordenamiento, su concreta eficacia y trascendencia.

A este respecto debe recordarse que la Ley no dispensa a todos los medios de prueba de idéntico vigor y eficiencia; antes bien, asigna a unos un valor reglado o tasado - como acontece con ciertos aspectos de los documentos; o de lo respondido por las partes al ser interrogadas -, abstracción hecha de cuál pueda ser el grado de persuasión subjetiva del juzgador; en tanto que, para otros - documentos en procesos que versen sobre usura; soportes distintos de los típicamente documentales; declaraciones de testigos y dictámenes de peritos (art. 442 C.P.C) - confía al órgano jurisdiccional la formación discrecional - no arbitraria - de su convencimiento.

No obstante, y como quiera que en la práctica difícilmente se propone y efectúa una única prueba por cada uno de los hechos litigiosos, sea porque respecto de ellos recae la actividad de más de un litigante (de la misma parte o de partes contrapuestas), sea porque sobre los mismos o distintos aspectos de un hecho o conjunto de hechos concurren diferentes medios, es preciso relacionar y poner en combinación el resultado de todos los medios practicados; o dicho en otros términos: es necesario proceder, de verdad, a una apreciación conjunta de la prueba, que en rigor es algo distinto de su mera afirmación formal en las sentencias como fórmula estereotipada como método para eludir



una auténtica valoración o para ofrecer como aparentemente motivada una decisión decretal, apriorística, o producto de simples prejuicios.

En este sentido parece conveniente reparar en que no siempre los distintos medios de prueba practicados arrojan un resultado coincidente o complementario, sino que es harto sólito que existan contradicciones en uno mismo y antítesis entre diversos medios, a pesar de las cuales, o precisamente en virtud de ellas, puede lograrse la fijación del factum (fáctico, fundamentado en hechos) sobre el que ha de aplicarse el Derecho. Desde esta perspectiva, es claro que la concreción de la quaestio facti (Cuestión factible) en la sentencia no puede por menos que provenir de la combinación de los distintos medios de prueba, sin perjuicio de que en ella deba también justificarse cumplidamente el por qué de las conclusiones obtenidas y de la preferencia o postergación de los resultados de un medio respecto de otro u otros.

#### **2.4.11.4. Las Denominadas Reglas de la Sana Crítica**

La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se fundaren, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofreciere (Art. 441 del Código de Procedimiento Civil)

Este mandato indica a los juzgadores cómo deben apreciar y valorar los dictámenes periciales, teniendo en consideración la capacidad profesional, idoneidad, veracidad y equidad en el dictamen que deben demostrar los peritos: tomando en cuenta detalles que debe contener dicho dictamen, detallando de manera puntual los principios fundamentales científicos en que apoyaron los análisis, evaluaciones y conclusiones al que arribaron respecto

a los puntos instruidos por los jueces respecto al caso en litigio; todo ello el juez debe tomar en cuenta en base a una sana crítica con los cuales formará su convicción, paso importante para emitir una sentencia justa, imparcial y equitativa.

Aun cuando algunos autores y pronunciamientos jurisdiccionales aislados han pretendido distinguir el sistema de valoración conforme a las reglas de la sana crítica como un *tertium genus*<sup>28</sup> a medio camino entre la prueba tasada y la libre valoración, la doctrina jurisprudencial mayoritaria subraya la íntima vinculación entre apreciación libre —o discrecional— y valoración realizada según las reglas de la sana crítica, y aun su equiparación, en contraste con el sistema de prueba tasada.

Sin embargo, ha de repararse en que, como se ha dicho con acierto, no es lo mismo no saber hacer lo que hace el perito, que apreciar luego sus argumentos, puesto que el que no sabe hacer una cosa, puede, sin embargo, criticarla.

Este análisis crítico alcanza a los aspectos no técnicos del dictamen pericial y las máximas de experiencia técnica proporcionadas por el perito.

Respecto de los primeros, mediante la comprobación de si el perito ha observado estrictamente los límites del encargo, o si, diversamente, ha incurrido en eventual exceso o defecto, sin perjuicio de lo cual señala que el Juez puede recurrir a cualesquiera máximas de experiencia que facilite el perito aunque excedan los límites del encargo siempre y cuando sean útiles a los efectos del proceso, con base en que el Juez podía utilizar personalmente dichas máximas de experiencia sin intervención del Perito.

---

<sup>28</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental Edic. 1997. Pág. 381 (Denominación que se aplica para caracterizar una posición distinta entre dos clásicos y al parecer irreducibles o únicas)

En segundo lugar, contrastando si los hechos sobre los que el Perito aplica sus conocimientos técnicos, coinciden o no con los hechos probados en el proceso, de modo que si el perito introduce hechos nuevos en el proceso, o parte de hechos que pese a haber sido alegados por las partes no han resultado acreditados a través de la prueba, el Juez podrá rechazar el dictamen pericial fundado en tales hechos; en tercer lugar, mediante la revisión de los razonamientos lógicos y jurídicos eventualmente vertidos por el perito, que exceden de su específico cometido; y en cuarto lugar, a través del examen de la propia coherencia interna del dictamen en lo que respecta a sus aspectos técnicos, ya que tanto en el dictamen como a través de las aclaraciones solicitadas al dictamen, puede detectar el Juez contradicciones entre los varios pronunciamientos técnicos del dictamen pericial que hagan sospechosa la corrección del dictamen.

Acerca de los segundos, porque si el Juez posee privadamente los conocimientos técnicos proporcionados por el Perito, se encontrará en inmejorables condiciones para realizar una labor crítica del dictamen pericial; y si carece de tales conocimientos, puede procurárselos mediante la investigación privada en las fuentes adecuadas tales como libros y publicaciones técnicas; y en tercer cuando el Juez tenga fundadas sospechas en torno a la exactitud de las máximas de experiencia técnicas proporcionadas por el Perito, y no pueda resolverlas privadamente, siempre podrá acudir a un nuevo dictamen pericial que le permita superar su limitación individual.

La apelación a las reglas de la sana crítica como criterio rector de la valoración de la prueba pericial por los órganos jurisdiccionales no comporta, pues, y pese a que mayoritariamente la jurisprudencia sostiene que la pericia es de apreciación libre, la consagración del más irrestricto albedrío ponderativo.

Es frecuente empero, afirmar que los juzgadores no están obligados a sujetarse al dictamen pericial, antes bien, representa una llamada a la utilización obligada de principios y máximas que pese a la amplitud de su noción y a no hallarse tipificadas o delimitadas en precepto alguno que, por lo mismo, pueda aplicarse o infringirse, permiten tanto que el órgano jurisdiccional ante el que se presentan o acuerda la elaboración de los dictámenes pueda contrastar los resultados que han de extraerse de ellos, como que otros órganos puedan ejercer un control sobre la valoración efectuada por aquél.

Resulta conforme con estos criterios que a la hora de valorar los dictámenes periciales se preste una atenta consideración a elementos tales como la cualificación profesional o técnica de los peritos; la magnitud cuantitativa, clase e importancia o dimensión cualitativa de los datos recabados y observados por el perito; operaciones realizadas y medios técnicos empleados; y, en particular, el detalle, exactitud, conexión y resolución de los argumentos que soporten la exposición, así como la solidez de las deducciones; sin que, en cambio, parezca conveniente fundar el fallo exclusivamente en la atención aislada o exclusiva de sólo alguno de estos datos.

La prueba pericial tiene que ser apreciado y valorado con un criterio de conciencia, según las reglas de la sana crítica. Los Jueces y tribunales no están obligados a sujetarse al dictamen de los peritos. Es por esto que se dice "El juez es perito de peritos"



**CAPÍTULO III**

**ANÁLISIS JURÍDICO NACIONAL E  
INTERNACIONAL SOBRE EL PERITAJE**

**CAPÍTULO III**

**ANÁLISIS JURÍDICO NACIONAL E  
INTERNACIONAL SOBRE EL PERITAJE**

**3.1. LEGISLACIÓN NACIONAL**

**3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

La Constitución Política del Estado<sup>29</sup>, aprobado mediante Ley No. 2650 de 13 de abril de 2004, durante el gobierno del Lic. Carlos D. Mesa Gisbert PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA; en el Título Tercero: PODER JUDICIAL, Capítulo I: DISPOSICIONES GENERALES, en el Art. 116, parágrafo I, dice: “El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal Constitucional, las Cortes Superiores de Distrito, los Tribunales y Jueces de Instancia y demás Tribunales y Juzgados que establece la ley. La ley determina la organización y atribuciones de los Tribunales y Juzgados de la República. El Consejo de la Judicatura forma parte del Poder Judicial”.

Asimismo, tratando de efectuar un análisis sobre el peritaje en la Ley de Leyes, en el parágrafo III dice:

“III. La facultad de juzgar en la vía ordinaria, contenciosa y contencioso-administrativa y la de hacer ejecutar lo juzgado corresponde a la Corte Suprema y a los Tribunales y Jueces respectivos, bajo el principio de unidad jurisdiccional”.

En este Artículo y parágrafo I, esta definido el ejercicio de la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores de Distrito, los Tribunales y Jueces de Instancia y demás tribunales y juzgados; es precisamente que en estas instancias se instruyen o requieren la labor de los peritos de manera general. En el parágrafo III, establece la facultad que tienen la Corte Suprema de Justicia y los tribunales y jueces respectivos de juzgar en la vía ordinaria, contenciosa y contenciosa – administrativa y además de hacer ejecutar lo juzgado. De manera reiterativa indicamos que para juzgar, necesariamente se debe llegar a la verdad de los hechos, verdad que solo se puede probar a través de las pruebas, entre ellas las pruebas periciales.

Respecto al peritaje en las diferentes instancias u órganos jurisdiccionales establecidos en la Constitución Política del Estado, indicamos:

---

<sup>29</sup> NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Ley N° 2650 de 13 de abril de 2004. Edit. S.R.L., Ira. Edic. Julio 2005

El Capítulo II referido a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en el Art. 117 indica en el párrafo I que, “La Corte Suprema es el máximo tribunal de justicia ordinaria, contenciosa y contencioso-administrativa de la República. Tiene su sede en la ciudad de Sucre”. En éste artículo nuevamente se habla de justicia ordinaria, contenciosa y contenciosa – administrativa, que nos induce a pensar que aquí se tiene materia de peritaje.

Dentro las atribuciones de la Corte Suprema, establecidas en el Art. 118 de la CPE, que implica el tema del peritaje en materia de Derecho Civil, dice:

“g) Resolver las causas contenciosas que resulten de los contratos, negociaciones y concesiones del Poder Ejecutivo y de las demandas contencioso-administrativas a las que dieran lugar las resoluciones del mismo;

h) Decidir las cuestiones de límites que se suscitaren entre los departamentos, provincias, secciones y cantones”.

Al respecto de los dos incisos decimos que: Para tramitar y resolver estas causas contenciosas emergentes de los contratos, negociaciones y concesiones, por una parte; y por otra, la cuestión de límites, necesariamente se deberá requerir la participación de profesionales con conocimientos del campo económico – financiero y legal, como profesionales del campo de la administración y de la ingeniería en sus diferentes especialidades; entonces, concluimos que el peritaje, aunque no se lo menciona de manera textual, es materia que está implícitamente considerada en la Constitución Política del Estado.

### **3.1.2. LA LEY DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Ley No. 1836 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL<sup>30</sup> de 1ro de abril de 1998, aprobada en el gobierno de Hugo Banzer Suárez; en sus diferentes títulos y artículos no tiene referencia alguna sobre el peritaje, esto en razón de que es un instrumento legal de carácter estrictamente Constitucional.



### **3.1.3. LEY DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

La Ley No. 1817 LEY DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA<sup>31</sup> de 22 de diciembre de 1997, aprobada durante el gobierno de Hugo Banzer Suárez, respecto al tema de Peritajes, pese a tener atribuciones en materias de políticas de desarrollo y planificación, económica y financiera, recursos humanos, disciplina y de control etc., donde posiblemente pudieran producirse irregularidades dentro del Derecho Civil, de manera clara y concisa no establece nada sobre peritajes.

### **3.1.4. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Ley No. 1469 LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO<sup>32</sup> de 19 de febrero de 1993, promulgado en el gobierno de Jaime Paz Zamora, establece que el Ministerio Público se constituye en defensor de los intereses del estado y de su administración, es así que, en el Art. 5. (FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO POR EL PODER LEGISLATIVO) dice: “El Poder Legislativo, a través de sus comisiones, ejercerá las funciones de Ministerio Público en los Juicios de Responsabilidad contra Altos Dignatarios de Estado, Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Contralor General de la República y Fiscal General de la República. Asimismo, realizará investigaciones sobre denuncias por delitos cometidos por autoridades que gocen de Caso de Corte, señalados por la Constitución Política del Estado y, cuando los hechos denunciados afecten al interés nacional; debiendo, una vez concluida la investigación, remitir los antecedentes a las autoridades llamadas por Ley”.

Cuando hablamos de interés del estado boliviano, podemos deducir que también se trata de intereses patrimoniales, no olvidemos que de toda acción emergen dos responsabilidades, una responsabilidad penal y una responsabilidad civil; es aquí, en el tema de la responsabilidad civil que se

---

<sup>31</sup> LEY DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA de 22 de diciembre de 1997. Ley N° 1817. CD New Abogados 2008.7

<sup>32</sup> LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO de 19 de febrero de 1993. Ley N° 1469. CD New Abogados 2008.7

refiere al resarcimiento de los daños civiles y perjuicios, para hacer efectivo ese resarcimiento será necesario realizar peritajes, que luego a través del dictamen se constituirán en pruebas periciales, que previa valoración realizada en este caso concreto por el Poder Legislativo a través de las comisiones que ejercen las funciones de Ministerio Público, podrán emitir resoluciones o sentencias tendientes a la reparación de los daños y la pena correspondiente aplicables a los Altos Dignatarios, Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Contralor General de la República y Fiscal general de la República, especialmente en delitos como la malversación de fondos del Estado y otros como la traición a la patria.

**El Título II FUNCIONES Y OBLIGACIONES, Capítulo I FUNCIONES, en el Art. 11, dice: “Para el cumplimiento de sus fines, el Ministerio Público tiene las siguientes funciones:**

a) Ejercicio de la acción penal pública y la dirección de las Diligencias de Policía Judicial.

b) Defensa del Estado de Derecho, las garantías constitucionales y los intereses de la sociedad. La protección de la familia, de la minoridad y de los incapaces.

c) Defensa de los intereses del Estado y de su administración”

d) En lo que respecta al inciso b), el peritaje es muy importante en el tema de la familia, de la minoridad y de los incapaces que son sujetos del Derecho Civil y respecto al inciso c) existe particular interés por parte del Ministerio Público en la defensa especialmente del patrimonio estatal.

En el **Capítulo II OBLIGACIONES, en el Art. 12 (OBLIGACIONES)**, puntualizamos el inciso que de alguna manera esta relacionado con el peritaje y la prueba pericial:

e) Verificar, asegurar y presentar las pruebas necesarias en los procedimientos en que participe.

**El Capítulo VI DEFENSA DE LOS INTERESES DEL ESTADO, el Art. 32 (PATROCINIO)** dice: “El Ministerio Público patrocina la defensa de los intereses del Estado, sin perjuicio de las acciones que correspondan a los asesores legales de las instituciones públicas”.

Asimismo, el **Art. 33 (FACULTADES)** dice: “El Ministerio Público, en defensa de los intereses del Estado:

- a) Precautela la legalidad cuando el Estado actúa como demandante o demandado.
- b) Promueve acciones por incumplimiento de contratos celebrados por el Estado y las entidades del sector público.
- c) Interviene judicialmente en la recuperación de bienes del Estado, de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia.
- d) Promueve acciones contra los funcionarios administrativos para establecer la responsabilidad penal, civil, administrativa o disciplinaria.
- e) Inicia acciones por daños civiles valuables en dinero con informe de la Contraloría General de la República o de oficio.
- f) Inicia acciones penales contra servidores judiciales o administrativos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones”.

Este es un artículo contundente en cuanto se refiere a la defensa de los intereses del Estado, especialmente en el inciso d) en la promoción de acciones contra los funcionarios administrativos especialmente en las responsabilidades civil y administrativa, donde si o si tiene que existir la participación de peritos que realizarán labores de peritaje tendientes a detectar las irregularidades cometidas por malos funcionarios que al margen de ser merecedores de una sentencia condenatoria, se harán merecedores de reparar los daños y perjuicios ocasionados al Estado y el inciso e) que

establece la acción por daños civiles valuables en dinero, inherentes a la materia económica financiera, donde es muy importante en la participación de profesionales en auditorías económicas.

El Art. 36 (**INFORMACIÓN OPORTUNA**) establece que: “Las entidades o instituciones del sector público interesadas en un proceso, suministrarán al Ministerio Público diligente y oportunamente la información, documentación y otros medios de prueba”.

Cuando hablamos de otros medios de prueba, se refiere también a las pruebas periciales.

### **3.1.5. LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL**

La Ley No. 1455 LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL<sup>33</sup> de 18 de febrero de 1993, promulgado En el gobierno de Jaime Paz Zamora, en el Capítulo II NORMAS GENERALES y Art. 2 dice: “ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.- La justicia en materias civil - comercial, penal, sustancias controladas, de familia, del menor, del trabajo y seguridad social, de minería y administrativa, de contravenciones y de mínima cuantía, será ejercida por los tribunales y juzgados establecidos y por establecerse, de acuerdo a la Constitución Política del Estado y las leyes”. Asimismo, el Art. 33.- CONSTITUCIÓN, establece que “El Poder Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores de Distrito, los juzgados de partido e instrucción en materias civil - comercial, penal, sustancias controladas, de familia, del menor, del trabajo y seguridad social, de minería y administrativa, de contravenciones y de mínima cuantía”.

En cada una de las instancias que corresponden a la Corte Suprema de Justicia, Cortes Departamentales de Distrito, Juzgados y otros, etc. existen demandas o procesos civiles sobre contratos, negociaciones, concesiones, etc., que tiene que ver con el Derecho Civil y es ahí donde de acuerdo a procedimientos civiles, para establecer la verdad de los hechos, necesariamente se deben aportar pruebas, entre ellas las pruebas periciales,

---

<sup>33</sup> LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL de 18 de febrero de 1993. Ley N° 1455. CD New Abogados 2008.7

especialmente en los procesos que son instaurados en los Juzgados de Instrucción y Partido en materia civil. Luego de que si las sentencias no son de pleno acuerdo para una o las dos partes litigantes, estas tendrán que ser apeladas, dando lugar a que exista una nueva aportación de pruebas si el caso así lo exige. Por tanto el tema de los peritajes como una de las formas de prueba, son muy importantes a la hora de emitir una sentencia o resolución.

### 3.1.6. CÓDIGO CIVIL

El Código Civil Boliviano, aprobado mediante Decreto Ley No. 12760 de 6 de agosto de 1975, en cuanto a peritos y peritaje, solo establece de manera puntual tres artículos, es así que en el **Libro Quinto, Título I, Capítulo VII DE LOS INFORMES PERICIALES, en su Art. 1331 (PRUEBA DE EXPERTOS)** establece que: “Cuando se trate de apreciar hechos que exijan preparación y experiencia especializadas, se puede recurrir a la información de expertos, en la forma que dispone el Código del Procedimiento Civil. (Art. 430 del Código de Procedimiento Civil)”. Los peritos pueden ser nombrados por un Juez para la realización de una "prueba pericial", cuando la apreciación de hechos controvertidos requiere de sus conocimientos y experiencia. Al respecto, indicamos que es ampliamente conocida la dificultad que enfrenta el profesional del derecho en el momento de la realización de una "prueba pericial" que probablemente decidirá el resultado del juicio. Entonces resulta vital contar con expertos altamente calificados en el tema específico de la pericia, ya que un error en su asesor o consultor técnico puede inducir al Magistrado a decidir en contra de los intereses de las partes en litigio.

**El Art. 1332 (PERITOS DE OFICIO)** dice: “Si el juez no encuentra en los informes de los peritos los conocimientos ni la claridad suficiente, podrá de oficio designar uno o más peritos”.

En sentido amplio, los peritos son quienes poseen conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada, peritos que a la conclusión del peritaje deben elevar un dictamen o informe al juez, dictamen que debe reunir ciertos requisitos y condiciones que avalen su

veracidad, técnica y conocimientos sobre el tema, por tanto no se puede concebir que un perito realice un informe sin conocer el área de su especialidad o no realice su dictamen de manera clara, situación que rompe la regla o requisito indispensable que debe cumplir, cual es la idoneidad. Sin embargo a objeto de subsanar el inconveniente, de acuerdo al artículo descrito, será necesario que el Juez designe uno o más peritos de oficio y que éste o estos sean peritos con título y no correr nuevamente el riesgo de nombrar como perito a cualquier persona sin conocimientos o con conocimientos escasos en la materia. Repetimos que, el único requisito es la idoneidad.

En cuanto a la **eficacia**, el **Art. 1333** establece que: "El juez no está obligado a seguir las conclusiones de los peritos, pero debe fundar las propias".

Muchas veces es muy fácil "saber hacer". Lo más difícil puede ser el "hacer saber". La experiencia de muchos jueces se enmarca en que no debe admitirse nunca un dictamen, como un buen "dictamen pericial" mientras no exista un previo análisis, evaluación y valoración del mismo. Existen numerosos y variados informes, pero son muchos menos los buenos dictámenes solemnes, convincentes y elocuentes.

Las experiencias profesionalmente más satisfactorias suelen serlo tanto para quien encarga y oportunamente recibe el dictamen, como para quien lo redacta y firma en conciencia, a veces iniciando una digna, edificante y próspera relación de inteligencia entre operadores jurídicos para definir el enunciado y la solución eficaz de algún problema, o conjunto de problemas, de gran alcance y gravedad, mientras que las situaciones y actitudes más lamentables, incluso con independencia de las cuestiones y discrepancias económicas, suelen afectar negativamente al cliente y juez al mismo tiempo, al menos, en su estado de ánimo y moral, orgullo y autoestima, dignidad e imagen, en el espacio de la razón, y también en el del derecho, con la mayor solemnidad.

Debemos añadir que el Juez al realizar una estimación de la economía pericial, sin duda encontrará todo tipo de contradicciones, irregularidades y un sin fin de auténticas perversiones jurídicas y profesionales.

Ante estas consideraciones, el Juez apelando a la sana crítica, podrá desestimar las apreciaciones y conclusiones de los peritos y emitir su propia apreciación y fundamentarlas de manera obligatoria

### **3.1.7. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

Cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en ciertos procesos civiles, las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes o solicitar que se emita dictamen por perito designado por él o los jueces.

Así pues, un peritaje es un informe en el que un perito contesta a una o más preguntas o da su opinión (criterio) profesional sobre cuestiones planteadas por el Juez o las partes. Este dictamen pretende ayudar a los litigantes que, por no tener los conocimientos técnicos necesarios, no puede responder a dichas preguntas por sí misma, o desea presentar el informe como una prueba. El informe debe ser escrito pensando en su lector, y exponer las conclusiones de manera razonada y comprensible para alguien no experto, muy especialmente cuando es requerido por el Juez.

#### **3.1.7.1. PROCEDENCIA**

Al respecto, el **Art. 430 del C.P.C** establece: “Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiriere conocimientos especializados en alguna ciencia, arte, industria o técnica”.

Considerando que el perito es una persona versada en alguna ciencia o arte, que puede ilustrar al juez o al tribunal acerca de los

diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en un alto grado de cultura general y cultura especializada, cuyo dictamen final se constituirá en prueba pericial, cuyas características son el sustento de los procedimientos, mecanismos y medios a través de los cuales se desarrolla la actividad probatoria, en el seno de un proceso, que servirá al juez para dictar la sentencia definitiva en el proceso, previa valoración de las pruebas que constituye un complejo proceso lógico o intelectual en el que acostumbran a diferenciarse conceptualmente, simplificando en extremo, principalmente dos operaciones diferentes: una primera, denominada de apreciación o interpretación; y una segunda, de valoración en sentido estricto. Muchas veces recurriendo a “la sana crítica”.

Para obtener una buena calificación como perito y ser artífice de una buena labor de peritaje, el profesional al margen de recurrir a los conocimientos intelectuales adquiridos en una enseñanza regular, será conveniente que también tenga cierta experiencia que le dará confiabilidad y validez a su informe, experiencia que se conceptualiza como “un conjunto de conocimientos adquiridos por cada individuo, motivo por el cual no es fácilmente transmisible”. Asimismo se dice que: “Algunas de las características que debe tratar de desarrollar el perito que elija esta especialidad son las siguientes:

- a) **Amplitud de criterio y ductilidad frente a situaciones nuevas:** Cada juicio trae aparejado una problemática distinta que el perito debe estar en condiciones de resolver. No se aconsejan esquemas rígidos de trabajo en el desempeño de esta función.
  
- b) **Intuición:** Que le permita un conocimiento inmediato de las características de la entidad verificada, para obtener la mayor colaboración de la misma con el Perito.



c) **Autoridad:** El Perito es auxiliar del juez y como tal debe conducirse. Pero la autoridad no se demuestra con exigencias o actitudes desmedidas ante la entidad examinada, sino que la confiere la integridad moral del perito y el conocimiento de la materia que investiga.

d) **Organización científica de la labor:** Estructuración racional de la gestión pericial con el objeto de aplicar los principios generales de la optimización del esfuerzo productivo.

e) **Perseverancia:** Constancia en el seguimiento del expediente”.<sup>34</sup>

Además, el Perito debe demostrar idoneidad, ética profesional y alta moral en el desarrollo de su labor pericial, lo contrario es conducente a la irresponsabilidad, al incumplimiento y al quebrantamiento de la ética y moral profesional.

El encargo pericial, siempre deberá tender a un resultado satisfactorio, honesto y justo, que no perjudique a ninguna de las partes, que constituya en un verdadero elemento de juicio probatorio, que no de lugar a especulaciones contradictorias, que no promueva intereses personales o de partes. Una mala praxis o mal peritaje, prácticamente se constituye en un ilícito que vulnera uno de los principios fundamentales del derecho, la justicia. Por tanto los conocimientos, científicos, artísticos y técnicos del perito son determinantes en un buen dictamen.

### 3.1.7.2 PUNTOS DE PERICIA

El **Art. 431 del C.P.C**, establece: “I. La parte que deberá producir la prueba de peritos establecerá en el escrito de la solicitud los puntos sobre los cuales versará esa prueba.

---

<sup>34</sup> RABINQVICH DE LANDAÚ, Silvia C.: El Peritaje judicial. Pág. 3

II. Al darse traslado a la parte adversa, ella podrá objetarla o agregar nuevos puntos.

III. El juez fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considerare improcedentes o superfluos”.

El Perito no podrá realizar ninguna variante respecto a los puntos solicitados por las partes de manera escrita, deberá centrar su peritaje de manera puntual a las pruebas instruidas o fijadas por el juez. El profesional debe evaluar cada caso de manera puntual, porque su función es la de efectuar una compulsas y esto no debe transformarse en una labor policial.

¿Cuáles son los elementos a verificar en una pericia?

El material, los libros y la documentación que respalde los registros que están directamente relacionadas con la causas en litigio. En su labor, el profesional puede encontrarse con distintas variantes como ser:

- a) Que le exhiban los libros y la documentación que respalda esos registros.
- b) Que le exhiban únicamente la documentación y que no se lleven libros.
- c) Que le exhiban los libros sin documentación que los respalde.

El Perito debe informar al magistrado de todos los elementos que se le muestren, aunque indudablemente los registros de cualquier naturaleza sin la documentación pertinente carecen de verdadero valor probatorio.

En algunas oportunidades los elementos a examinar se encuentran agregados al expediente o guardados en secretaría a disposición del perito; estos elementos se le facilitan en carácter de préstamo, los documentos que el perito retira del juzgado deben quedar claramente anotados en el libro de préstamos. Cuando los

comprobantes o documentos sean numerosos, el profesional deberá controlar que efectivamente se le entregue el total de la documentación indicada en el expediente. Al devolverlos deberá constatar que se anote como devuelta la mencionada documentación.

Tal vez pueda parecer elemental este tipo de recomendaciones, pero la práctica enseña a ser minucioso en estos trámites.

Cuando se trata de puntos de pericia a contestar, el perito recibe un listado de preguntas que las partes someten al dictamen del experto.

No siempre ese cuestionario responde concretamente a la materia del juicio en cuestión. Algunos letrados tienen “puntos de pericia tipo”, que son sometidos al perito con total indiferencia. El experto tratará de responder a todos los puntos sometidos a su dictamen de manera concreta y específica. Cuando por algún motivo no pueda hacerlo, deberá comunicar al juez.

Si considera que lo solicitado excede la labor pericial, deberá informar de este hecho. En estos casos suele aceptarse una respuesta sintética y realmente acorde con la tarea pericial.

Lamentablemente, en algunas oportunidades se insiste en que el experto conteste las preguntas tal como le fueron formuladas, y el profesional se ve obligado a hacerlo aunque le insuma largas horas de labor, aun sabiendo que no son imprescindibles para el juicio. Si no completara su pericia, posiblemente sería removido y eliminado de la lista de peritos inscritos.

### **3.1.7.3. FORMAS DE DESIGNACIÓN DE LOS PERITOS**

El **Artículo 432 del C.P.C.** establece “**(DESIGNACIÓN DE PERITOS)** Las partes designarán de común acuerdo uno o dos peritos, pudiendo dejar al arbitrio del juez la designación. Si no

hubiere acuerdo designarán uno por parte; el juez podrá nombrar un tercero."

El tesista observa que en la primera parte existe cierta contradicción, o no esta claro la cuestión de designaciones; para salvaguardar ciertas controversias al respecto nuestra legislación debería contemplar que posterior a la determinación del número de peritos, se debe considerar la modalidad de sorteo público para la designación del o los peritos, sean estos de oficio o sean peritos registrados en la instancia correspondiente; vale decir, sea en las instituciones o colegios de profesionales o sea en instancias del Poder Judicial, sorteo que se realizará ante la presencia de un juez, la presencia de las partes y público interesado.

En la actualidad, es posible que cada juzgado tenga un sistema propio de designación de perito pero consideramos necesario unificar esos criterios para que exista seguridad jurídica y mayor uniformidad en la materia.

Los profesionales nominados mediante el sorteo público, deberán ser notificados de la designación como perito en su especialidad mediante cédula u otro medio autorizado por el Código de Procedimiento Civil, haciéndole conocer el Juzgado y Secretaría en que se tramita el juicio, el número de expediente, transcripción de la parte pertinente de la Resolución siendo que el perito acredite como respuesta su identificación, domicilio procesal, etc.

#### **3.1.7.4. CAUSALES DE RECUSACIÓN DEL PERITO**

El **Art. 433 del C.P.C.** dice que los peritos nombrados de oficio podrán ser recusados dentro de tercero día por cualquiera de las causas previstas respecto a los jueces. También serán recusables por falta de título profesional o por incompetencia notoria en la materia de dictaminarse. Las causales de recusación establecidas

para los jueces y aplicables para los peritos, entre las más importantes son las siguientes.

- Tener el JUEZ parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o relación de afinidad hasta el segundo grado, con alguna de las partes, sus mandatarios o abogados.

- Tener el juez o sus parientes consanguíneos o sus afines dentro de los grados expresados en el inciso anterior, interés directo o indirecto en el pleito. No será causa de excusa o recusación el que los jueces o sus parientes o afines dentro de dichos grados fueren accionistas de sociedades anónimas, a menos que fueren miembros de los directorios de ellas.

- Tener relación de compadre, padrino, ahijado, proveniente de matrimonio o bautizo.

- Tener amistad íntima con alguna de las partes o sus abogados, que se manifiestare por trato y familiaridad constantes y capaces de comprometer su imparcialidad.

- Tener enemistad, odio o resentimiento con alguna de las partes, que se manifestaren por hechos conocidos.

- Tener el cónyuge, los padres o los hijos del juez amistad íntima o enemistad notorias con cualquiera de las partes.

- Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, excepto de las instituciones bancarias.

- Haber sido abogado, mandatario, testigo, perito o tutor en el proceso que debe conocer.

- Haber manifestado su opinión sobre la justicia e injusticia del pleito antes de asumir conocimiento de él.

- Haber recibido beneficios importantes o regalos de alguna de las partes.

- Ser el juez o algún miembro del tribunal de segunda instancia pariente del juez que dictó la sentencia o auto apelado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o relación de afinidad en el segundo grado.

De la recusación se hará saber al perito para que en el acto de la notificación o dentro de un determinado término manifieste si es cierta o no la causal. Reconocido el hecho o si se guarda silencio, será reemplazado, si se negare, el incidente se tramitará por separado, sin interrumpir el curso del proceso.

De conformidad con el **Art. 434 respecto a la RESOLUCIÓN**, la recusación será resuelta en la vía incidental, sin recurso ulterior. Si fuere probada, el juez reemplazará al perito o peritos, sin otra sustanciación, es decir que contra la resolución no habrá recurso, pero esta circunstancia podrá ser considerada por la instancia correspondiente para resolver sobre lo principal.

#### **3.1.7.5. ACEPTACIÓN DEL CARGO**

**El Art. 435 del Código de Procedimiento Civil dice: (ACEPTACIÓN DEL CARGO).**

I. Los peritos aceptarán personalmente el cargo, bajo juramento. Les serán entregados, si fuere posible, todos los antecedentes de la cuestión sobre la que deberán dictaminar. (Arts. 107, 534).

II. Si el Perito no aceptare el cargo, el juez, dentro de tercero día, nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite”.

Acotamos que, una vez notificado de la designación mediante cédula u otro medio legal, el Perito deberá concurrir al juzgado y proceder a aceptar el cargo.

Respecto a la no aceptación del peritaje sin ninguna justificación, razón o motivo, será recomendable determinar un plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieran negado a aceptar el cargo, o incurrieren en la situación prevista por el artículo siguiente”.

En la práctica, el Perito se presenta en el juzgado que requiere de sus servicios, solicita el expediente e informa que viene a aceptar el cargo. Los responsables del juzgado en mención preparan todos los antecedentes documentales o materiales, objeto del peritaje que el profesional deberá conocer para su posterior análisis, evaluación y dictamen. Asimismo, en el momento de su presentación el Perito deberá registrar sus datos personales y su firma, quedando el trámite de presentación y aceptación de esta manera concluida.

Si el expediente o antecedentes del peritaje no se encontraran a la vista, el Perito deberá exigir el libro de asistencia y dejará constancia en el mismo de su concurrencia para aceptar el cargo y mencionar la falta del expediente en el Juzgado.

Debe hacer conocer el tiempo necesario para redactar el informe y la necesidad de concurrir muchas veces a revisar el expediente; lugar donde se realizará el peritaje y si amerita solicitará un anticipo para gastos que requiera el peritaje.

El Perito al momento de presentarse a aceptar el cargo, deberá realizar un estudio sobre el contenido del expediente y si requiere el caso, solicitará el préstamo del expediente, debiéndose fijar para la devolución un plazo prudencial. Si vencido el plazo el expediente no

fuese devuelto, quien lo retiró será pasible de una multa por día de retardo,

Lo ideal sería que el Perito dispusiera de copias de los escritos de iniciación de la demanda y contestación de la misma, ya que en éstos se describen los hechos que generalmente dan origen a la pericia.

### **3.1.7.6. CUMPLIMIENTO DEL CARGO**

El **Art. 436 del Código de Procedimiento Civil** al respecto del cumplimiento del cargo dice:

“I. Los peritos deberán expedir su dictamen dentro del plazo prudencial que el juez le señalare, el cual no podrá exceder del plazo probatorio.

II. Los peritos practicarán la diligencia conjuntamente, a menos que tuvieren razón especial para lo contrario. Las partes y sus abogados podrán asistir y hacer las observaciones que creyeren oportunas, debiendo retirarse cuando los peritos pasaren a deliberar”.

El **Art. 370 del Código de Procedimiento Civil** cuyo nomen juris indica Apertura del Periodo de Prueba, dice: “Siempre que hubiere hechos por probar, pero sin conformidad entre las partes, el Juez aunque ellos no lo pidieren, abrirá un término de prueba no menor de diez días ni mayor de cincuenta, según el proceso de que se tratare. Este auto será inapelable”.

Quiere decir que el peritaje debe encuadrarse dentro de ese término para presentar el dictamen, que luego se constituirá en prueba pericial, una demora prácticamente dejaría fuera del proceso dicha prueba pericial. Entonces el perito debe tomar sus recaudos para encuadrarse o constituirse en ese termino, tomando muy en cuenta muchos factores incidentales que se presentan o pueden



presentarse como la incorporación de las pruebas, la proposición de las mismas por las partes al término de la fase de alegaciones, las observaciones de los abogados y de las partes, el acto de la vista del procedimiento oral o de la audiencia previa en el procedimiento ordinario, un análisis y valoración de la prueba pericial y, luego, una resolución del órgano jurisdiccional acerca de su admisibilidad.

### **3.1.7.7. REMOCIÓN DEL PERITO**

El **Art. 437 del Código de Procedimiento Civil** dice en el párrafo I) que, será removido el perito que después de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. El juez, de oficio, nombrará otro en su lugar y condenará al primero a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamaren. El reemplazado perderá el derecho a cobrar honorarios. Asimismo, en el párrafo II) establece que, la negligencia de uno de los peritos no excusará a los otros, quienes deberán realizar las diligencias y dictaminar dentro del plazo.

Al respecto, debemos añadir que aquellos peritos que en un término determinado hubieran sido removidos o sustituidos sin causa justificada dos o más veces, o no hubieran aceptado el cargo con causa justificada dos o más veces, deben ser excluidos de la lista respectiva y no pueden reinscribirse en los años subsiguientes, medidas que deben tomarse mediante resolución fundada.

Como puede verse, la falta de aceptación del cargo sin justificarla debidamente acarrea diversas sanciones que el Perito no debe ignorar.

El profesional que se inscribe para actuar como perito de oficio o como perito de partes, debe conocer sus deberes y obligaciones y cumplir con ellos. Si por cualquier motivo no puede hacerlo, debe solicitar licencia o pedir que se lo dé de baja en la lista respectiva.

No se justifica, entonces, la reiterada falta de cumplimiento de los plazos que le están fijados. La inscripción en las listas es totalmente optativa; por lo tanto, los peritos que no estén seguros de poder cumplir no deben inscribirse, ya que la falta de cumplimiento de algunos, desacredita la actuación de aquellos que si cumplen.

Por el contrario, si por causas atendibles o aceptables justificadamente, no puede aceptar el cargo o cumplir con su cometido una vez que lo ha aceptado, debe hacer saber al juez por escrito y dentro de la mayor brevedad posible, para evitar demoras innecesarias en el peritaje.

#### **3.1.7.8. DICTAMEN INMEDIATO**

El **Art. 438 (DICTAMEN INMEDIATO) del Código de Procedimiento Civil** dice: “Cuando el objeto de la diligencia pericial fuere de tal naturaleza que permitiere a los peritos dictaminar inmediatamente, así deberán hacerlo en audiencia o por escrito”.

Al respecto, cabe recordar que el Perito no decide el valor probatorio de los efectos; quien lo hace es el juez para las resoluciones jurisdiccionales. Para fortalecer las apreciaciones al respecto, en muchos procesos el juez necesita de la opinión o criterio inmediato del Perito en su especialidad, en mérito a que durante el proceso o juicio oral, surgen algunas cuestiones que por su índole técnica o científica no están al alcance del juez en ese momento, es entonces que en ese preciso instante se requiere la pronta intervención del Perito, donde el resultado del juicio y de la experiencia y que en estos casos se recurre al conocimiento y experiencia del Perito que ilustra a la justicia con sus conocimientos facultativos.

Por otra parte, añadimos que, aun cuando el juez posea los conocimientos necesarios para tomar el juicio acertado sobre los hechos que requieren conocimientos técnicos, no por ello debe de

dejar de nombrar los peritos que previene la ley, ya que estos facilitan su tarea al proporcionarle elementos de juicio inmediato, sobre cuestiones técnicas e importantes ajenas al derecho.

### **3.1.7.9. PLANOS, EXÁMENES CIENTÍFICOS Y RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS**

**El Art. 439 del Código de Procedimiento Civil**, establece que:

“I. El juez de oficio o a pedido de parte podrá ordenar:

- 1) La ejecución de planos, reproducciones fotográficas, cinematográficas u otras de objetos, documentos o lugares con empleo de medios mecánicos.
- 2) Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.
- 3) Reconstrucciones de hechos para comprobar si se realizaron o pudieron realizarse de una manera determinada.

II. A estos efectos podrá disponer que comparezcan los peritos y testigos”.

Este artículo se constituye en un complemento al Art. 430 del C.P.C; sin embargo, debemos destacar que los peritajes están dirigidos a dos aspectos fundamentales, cuales son: el peritaje que se realiza a las personas en el “Yo, subjetivo”, a través de los peritajes psiquiátrico y psicológico. En cuanto al presente artículo, el peritaje está dirigido a trabajos de carácter material, lógicamente especializados, cuyos informes deberán ser caracterizados por su crédito y valoración profesional, que no solo suministre máximas de experiencia en abstracto, sino que sean ilustrativos sobre el alcance, modo de ser, trascendencia y efectos de hechos constatables y medibles, o que el dictamen sea el vehículo de transmisión de sucesos o circunstancias que de otro modo no podrían ser conocidos. Estos modos están referidos a trabajos relacionados a

infraestructuras o inmuebles representados en planos cuya interpretación necesariamente serán a través de una escala, tomas fotográficas, cinematográficas y en la actualidad hasta por la captación de micro equipos incorporados en celulares, en el caso de peritajes respecto a este rubro se tomarán muy en cuenta las técnicas de toma; etc.

### **3.1.7.10. ENTREGA DEL DICTAMEN**

**El Art. 440 del Código de Procedimiento Civil**, dice:

“I. Los peritos entregarán su dictamen por escrito con copias para las partes. Los que estuvieren conformes extenderán un solo texto firmado por todos; los disidentes podrán hacerlo por separado.

II. Recibido el dictamen se comunicará a las partes y éstas podrán, dentro de tercero día, pedir al juez recabar de los peritos las aclaraciones convenientes y conexas.

III. El juez accederá a esta petición si la considerare fundada. Su resolución será inapelable.

IV. El juez podrá también llamar a los peritos a su despacho y pedirles verbalmente o por escrito las aclaraciones del caso”.

Una vez redactado el dictamen cumpliendo con las formalidades propias del peritaje y la ética profesional, lo presentará en el juzgado correspondiente, con copias para las partes.

Solicitará el expediente, verificará que se coloque correctamente el cargo y que se indique la cantidad de copias, anexos y adjuntos que se acompañan. Puede ocurrir que el expediente no se encuentre a la vista; en tal caso se suele aceptar la pericia para su posterior agregado al expediente. El perito puede dejar el informe, pero debe

exigir que previamente, y ante su presencia, se coloque el cargo en la forma mencionada.

El dictamen debe reunir las siguientes condiciones:

- a) objetividad.
- b) claridad;
- c) imparcialidad;
- d) precisión técnica.
- e) Pedidos de explicaciones e impugnaciones

El Perito deberá contestar los pedidos de explicaciones que se le soliciten, ya sea por las partes o los consultores técnicos. Esas explicaciones podrán ser dadas por escrito (lo más común) o en audiencia.

El Perito que no concurriera a la audiencia o no presentase el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios total o parcialmente.

#### **3.1.7.11. FUERZA PROBATORIA DEL DICTAMEN PERICIAL**

**El Art. 441 Código de Procedimiento Civil** establece: “La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se fundaren, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofreciere”.

El valor o fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración: la competencia y habilidad de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las leyes y demás pruebas y, sobretodo, los

elementos de convicción que la causa ofrezca. Todo esto vinculado dentro de las reglas de la sana crítica, esto es lógica jurídica, sentido común, perspicacia y experiencia del juzgador.

### **3.1.7.12. INFORMES CIENTÍFICOS O TÉCNICOS**

**El Art. 442 del Código de Procedimiento Civil** establece:

“I.- Cuando el dictamen pericial requiriere operaciones o conocimiento de alta especialización, el juez, de oficio o a petición de parte podrá pedir informes a cualesquiera entidades públicas o privadas especializadas y autorizadas en los conocimientos correspondientes.

II. A pedido de las entidades privadas se fijará el honorario que les tocare percibir”.

El artículo hace referencia a peritajes a ser realizados ya no por peritos de manera individual, sino que se trata de entidades públicas o privadas, sea ejemplo: laboratorios dependientes de la Facultad de Medicina (INLASA), Instituto de Identificación Forense (IDIF), Academia Nacional de Policía (ANAPOL), Cuerpo Nacional de Bomberos, Unidad Operativa de Tránsito, etc., donde el peritaje se realiza en equipo; estas entidades deben contar con la debida infraestructura, material y equipo especializado que les permita realizar el peritaje de manera científica, técnica y exacta, no pudiéndose aceptar informes con errores de cálculo, que sería una causal de nulidad inmediata.

### **3.1.7.13. GASTOS Y HONORARIOS**

**El Art. 443 del Código de Procedimiento Civil**, dice:

“I. Los gastos y honorarios de los peritos correrán a cargo de la parte que solicitare la pericia. Los de los peritos nombrados de oficio serán pagados a prorratas por las partes.

II. Los honorarios serán regulados por el juez tomando en cuenta la importancia del trabajo realizado”.

El tema de la regulación de honorarios de los peritos no está regulado de manera formal, no existe un tarifario adecuado para cada especialidad, es ahí que el Código Civil, faculta al Juez regular los honorarios, no se establece de manera fehaciente y puntual, los montos de los honorarios, de manera general indica que el honorario se pagará tomando en cuenta la importancia del trabajo realizado, no hace ninguna consideración sobre el tiempo, material, número de participantes, magnitud, complejidad, especialidad, el valor del litigio, el mérito y la importancia de los trabajos efectuados, las características del procedimiento y otros inherentes al peritaje, tema que debe ser debatido en reuniones profesionales e institucionales, cuyas conclusiones sean de aplicación adecuada. Mientras no exista una buena regulación sobre los honorarios, se corre el riesgo de provocar ciertos ilícitos y como consecuencia vendrá una inseguridad jurídica en materia de peritajes. Se tiene conocimiento que son los peritos los que establecen montos que en muchos de los casos se realizan a ojo de buen cubero, viendo las condiciones del litigante o sobre la cuantía del avalúo realizado.

El Perito no es parte en el juicio y con respecto a éste rubro, adecuándonos un tanto en la legislación argentina sobre peritajes en la presente tesis, concretamente en el Proyecto de Ley sobre peritajes de partes, establecemos una escala tentativa. Disposición que le permitirá al Perito cobrar su trabajo una vez que la pericia sea presentada y aceptada por el Juez y las partes.

### **3.2. DERECHO COMPARADO**

### **3.2.1. CÓDIGOS CIVILES DE: BOLIVIA, ARGENTINA Y CHILE**

Analizamos comparativamente el Código Civil Boliviano, el Código Civil Argentino y el Código Civil Chileno, respecto al tema del Peritaje y los Peritos.

**El Código Civil de Bolivia**, aprobado mediante Decreto Ley No. 12760 de fecha 6 de agosto de 1975, establece en el Libro Quinto, Título I, DE LAS PRUEBAS EN GENERAL, Capítulo VII De los Informes Periciales, Art. 1331 PRUEBA DE EXPERTOS que, cuando se trate de apreciar hechos que exijan preparación y experiencia especializadas se puede recurrir a la información de expertos, en la forma que dispone el Código de Procedimiento Civil (Art. 430 C.P.C); asimismo, el Art. 1332 (PERITOS DE OFICIO) establece que, si el juez no encuentra en los informes de los peritos los conocimientos ni la claridad suficiente, podrá de oficio designar uno o más peritos.

El Art. 1333 (EFICACIA) establece que, el juez no está obligado a seguir las conclusiones de los peritos, pero debe fundar las propias.

En la SUB SECCIÓN II, De la prenda de los bienes muebles, en su Art. 1409 (VENTA DE LA PRENDA Y ASIGNACIÓN EN PAGO), establece que, el acreedor no pagado puede pedir la venta judicial de la cosa dada en prenda en la forma y con los requisitos previstos por el Código de Procedimiento Civil, o pedir judicialmente que la cosa se le asigne en pago hasta la cantidad adeudada, según estimación de peritos, o según el precio corriente si la cosa tiene un precio de mercado. Además, en su Art. 1427 (VENTA JUDICIAL O ADJUDICACIÓN AL ACREEDOR) determina que, si al vencimiento del término el deudor no paga la obligación, el acreedor puede pedir la venta judicial de la prenda, o hacérsela asignar por el juez, hasta la concurrencia de la deuda, más gastos o intereses, si son debidos, según la apreciación hecha por peritos.

En este punto deducimos que se trata de un peritaje de bienes muebles, entregados en prenda. No se tiene referencias sobre otro tipo de peritajes.



**El Código Civil Argentino**, establece en diferentes articulados una serie de peritajes tales como el Art. 321 que establece que en los juicios de adopción, existen ciertas reglas entre ellas, que las audiencias serán privadas y el expediente será reservado y secreto. Solamente podrá ser examinado por las partes, sus letrados, sus apoderados y los **peritos** intervinientes.

El Art.1634 Establece los peritos en contratos de obras.

Art.2621.- Peritos en servidumbres.

Art.3252.- Peritos evaluadores de inmuebles.

Art.3466.- Peritos en la tasación de los bienes hereditarios.

Art.75 y 77.- Peritos biogenéticas, en caso de duda de si hubieran nacido o no con vida, se presume que nacieron vivos, embarazos.

Art.85.- Peritos en nacimiento de personas.

Art.104.- Peritos en muerte de las personas.

Art. 197.- Peritos en prueba de matrimonios.

**El Código Civil Chileno**, establece en:

Art. 848.-Peritos en servidumbres.

Art. 1943.- Peritos en arrendamientos.

Art. 2002.- Peritos en contratos de obra.

Art. 1335.- Peritos en tasación de especies (muebles).

### **3.2.2. CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE: BOLIVIA, ARGENTINA Y CHILE**

Respecto a los Peritos y Peritaje establecidos en la Sección V PERITAJE, Artículos 430 AL 443 del Código de Procedimiento Civil Boliviano (aprobado mediante Decreto Ley No. 12760 de 6 de agosto de 1975 y elevado a Rango de Ley por Ley No. 1760 de 28 de febrero de 1997) y Sección VI PRUEBA DE PERITOS, Artículos 457 al 476 del Código de Procedimiento Civil Argentino (Aprobado mediante Decreto Ley No. 7425/68 de 19 de septiembre de 1968), comparativamente se establece

que uno es replica del otro, la diferencia encontrada se refiere a la idoneidad del Perito establecida en el Art. 462 del Código de Procedimiento Civil Argentino; respecto al Código Civil Chileno tiene un contenido mucho más limitado. Cabe destacar que los Códigos de Procedimiento Civil Argentino y chileno, tienen normativas referidas a los peritos en diferentes especialidades tales como:

#### **Código Procedimiento Civil Argentino:**

Peritos para subastas, avalúos e inventarios; Peritos para tasaciones de bienes inmuebles, peritos para mensuras topográficas, peritos para reclamaciones hereditarias, peritos sobre reconocimiento de mercaderías.

#### **Código Procedimiento Chileno:**

Peritos en tasaciones de muebles e inmuebles; peritos en adjudicación o licitación de bienes comunes, peritos de arrendamiento.

Se pudo establecer que ninguno de los tres Códigos menciona sobre el Registro e Inscripción de Peritos. Este y otros aspectos nos motiva a proponer el Reglamento de Peritos de Parte en Procesos Civiles.

### **3.3. JURISPRUDENCIA**

En nuestro medio judicial existen muchos casos sobre peritos y peritajes que luego de dictarse resoluciones y sentencias en las primeras instancias, estas son apeladas o impugnadas y llegan a instancias de la Corte Suprema de Justicia e incluso al Tribunal Constitucional, donde previo análisis de los antecedentes, contenido de los recursos, hechos que motivan el recurso, derechos y garantías supuestamente vulnerados, autoridades recurridas, petitorios, audiencias, informes, conclusiones, fundamentos jurídicos, etc. el tribunal Constitucional en estos casos resuelve APROBAR O RECHAZAR anteriores resoluciones,

sentencias o recursos de nulidad directa. A continuación exponemos resúmenes de cuatro casos

### **3.3.1. AUTO CONSTITUCIONAL 122/2007-C A**

Sucre, 9 de marzo de 2007

Expediente: 2007-15516-32-RDN

#### **Materia: Recurso directo de nulidad**

El recurso directo de nulidad interpuesto por Joice Mary Barrero Condorcett contra Carlos Cadima Romero, Juez Cuarto de Partido en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de Cochabamba, demandando la nulidad del Auto Interlocutorio de 26 de enero de 2007, dictado por la autoridad recurrida.

#### **I.1. Antecedentes**

El Juez Cuarto de Partido en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de Cochabamba, designó perito de oficio al Arquitecto, Johnny Miranda de la Riva, quien presentó informe parcial en el que menciona haber realizado pericias en el domicilio objeto de la garantía; sin embargo, en dicho trabajo presenta como ciertas las tasaciones que hubiese realizado en la parte interior del inmueble, presentando fotografías sólo del frontis del inmueble.

Agrega la recurrente que habiendo tomado conocimiento extraoficial del referido proceso, opuso excepciones e impugnó el mencionado informe pericial por ser fraudulento y falso, pues las pericias aludidas nunca fueron realizadas, por lo que solicitó que ese informe sea remitido al Ministerio Público, y posteriormente el mencionado perito reconoció que nunca realizó esas pericias sobre el inmueble de referencia, confirmándose así el fraude pericial, por lo que solicitó al Juez de la causa que declare nula dicha actuación, pero por Auto, se ratificó al perito de oficio y se dispuso

que realice nueva pericia sobre el inmueble, pero no existió pronunciamiento sobre la nulidad de los actos del perito que se solicitó.

## **I.2. Argumentos jurídicos del recurso**

La recurrente indica que solicitó la reposición del Auto, con alternativa de apelación, expresando agravios sobre la falta de pronunciamiento respecto de la ilicitud del informe pericial, del trabajo del perito y del cobro de honorarios por un trabajo no realizado, lo que amerita su remoción, correspondiendo la devolución del honorario pagado y la designación de un perito imparcial; sin embargo, el Juez Cuarto de Partido en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de Cochabamba, recurrido designó a otro perito, pero no hizo ninguna referencia a la expresión de agravios respecto a la necesidad de declarar la nulidad de la pericia y la remoción del perito, por lo que pidió que se conceda la apelación, lo que ocurrió por Auto, elevándose antecedentes a la Corte Superior y radicando la causa en la Sala Civil Primera.

Señala que pese a no haber sido declarado la nulidad de la anterior pericia ni removido el perito, el Juez demandado había tomado juramento al nuevo perito, sin conocimiento de la parte demandada, contraviniendo lo establecido por los arts. 138 y 435 del Código de Procedimiento Civil (CPC), por lo que pidió al Juez que deje sin efecto el acta de juramento, recordándole que la solicitud de declarar la nulidad de la pericia y la remoción del perito están dentro de los límites de la competencia del Tribunal de alzada, pedido al que se sumó la misma parte coactivante que solicitó que se declare nulo el juramento del nuevo perito.

Finaliza agregando que, el Juez dictó un Auto por el que declaró nulo el reclamado juramento de perito, pero incurre en una ilegalidad al declarar nulo el peritaje del primer perito, sin removerlo legalmente de esa función, actuación ésta que, como ya se tiene anotado, constituye una invasión a las competencias del Tribunal de alzada que precisamente debe resolver ese aspecto, por lo que el a quo no puede anticiparse al Auto de Vista que resuelva la apelación, de conformidad a lo que establece el art. 245 del

CPC; consecuentemente, se pidió la reposición de dicho Auto, pero el Juez mantuvo su determinación, imponiéndole una multa de Bs. 100.- (cien 00/100 bolivianos), por los constantes incidentes que origina.

### **I.3. Petición**

El recurrente solicita que se declare la nulidad del Auto Interlocutorio de 26 de enero de 2007, pronunciado por la autoridad judicial recurrida.

## **II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.**

II.1.El art. 79.I de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), establece que procede el recurso directo de nulidad contra todo acto o resolución de quien usurpe funciones que no le competen, así como contra los actos de quien ejerza jurisdicción o potestad que no emane de la Ley.

II.4.En el caso que nos ocupa, el argumento expuesto por la recurrente se basa en el hecho de que dentro del proceso coactivo instaurado en contra suya, el Juez Cuarto de Partido en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de Cochabamba cometió una serie de actos ilegales respecto a un informe fraudulento presentado por el perito designado de oficio, quien reconoció que no realizó el trabajo de pericias correspondiente. Por consiguiente, la hoy recurrente pidió al Juez de la causa que declare la nulidad de esa actuación, remueva al perito y disponga que proceda a la devolución de los honorarios indebidamente cobrados, pero extrañamente esa autoridad ratificó al perito, instruyéndole que realice nuevo peritaje, omitiendo un pronunciamiento sobre los puntos solicitados, por lo que con esos argumentos interpuso recurso de apelación, radicando la causa en la Sala Civil Primera de la Corte Superior. Sin embargo, antes que se resuelva este recurso, el Juez nombró y posesionó a otro perito, pero luego, advertido del error, dejó sin efecto esas actuaciones, pero procedió a declarar la nulidad del informe presentado por el primer perito, sin removerlo legalmente de esa función, extremo que constituye el argumento de la apelación a ser resuelto por el Tribunal de alzada, por lo

que el Juez de la causa incurrió en invasión de competencias de la Sala Civil Primera, anticipándose al Auto de Vista a ser dictado.

En consecuencia, al carecer de fundamento jurídico-constitucional, el presente recurso se halla dentro de los casos de rechazo establecidos por los arts. 82. III y 33.I de la LTC.

#### **POR TANTO**

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional, en virtud de la atribución conferida por el art. 31 inc 1) de la LTC, y 82.I de la LTC, RECHAZA el recurso directo de nulidad interpuesto por Joice Mary Barrero Condorcett contra Carlos Cadima Romero, Juez Cuarto de Partido en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de Cochabamba, demandando la nulidad del Auto Interlocutorio de 26 de enero de 2007, dictado por la autoridad recurrida.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

Fdo. Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

**PRESIDENTA**

### **3.3.2. SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0904/2003-R**

Sucre, 01 de julio de 2003

Expediente: 2003-06750-13-RHC

Distrito: Santa Cruz

Magistrado Relator: Dr. Felipe Tredinnick Abasto

#### **Recurso de Habeas Corpus**

En revisión la Resolución pronunciada por la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, dentro del recurso de

hábeas corpus interpuesto contra Vocales de la Sala Social y Administrativa de la Corte Superior de Justicia, y Juez primero del Trabajo y Seguridad Social del Distrito Judicial de Santa Cruz, alegando la vulneración de sus derechos a la libertad física de tránsito y de locomoción al estar indebidamente procesado y perseguido.

#### **Hechos que motivan el Recurso:**

Por memorial presentado, se plantea este recurso extraordinario en el que se asevera lo siguiente:

Dentro del fenecido proceso laboral por pago de beneficios sociales seguido ante el Juez Primero del Trabajo y Seguridad Social, se evidencia la ilegalidad del proceso, cuando se pretende que continúen con pagos inexistentes, ya que los mismos fueron cubiertos en su totalidad, razón por la que cursan en el expediente desistimientos personales y voluntarios de los trabajadores.

Asevera que con la finalidad de continuar con las ilegales exacciones propone diversos peritos, para que con las pruebas documentales se evidencie la indemnización oportuna, situación que empero no fue considerada por el perito árbitro, por lo que por su parte objetó el ilegal y abusivo avalúo y solicitó se designe un perito ofrecido por su representado, pedido que fue rechazado mediante Auto y en apelación, los Vocales recurridos confirmaron la Resolución apelada por Auto de Vista vulnerando su derecho a la defensa.

#### **Derechos y garantías supuestamente vulnerados**

Los recurrentes estiman que se han vulnerado sus derechos a la libertad física de tránsito y de locomoción al estar indebidamente procesado y perseguido, derecho previsto por el art. 6-II CPE.

#### **Autoridades recurridas y petitorio**

Con esos antecedentes plantea recurso de hábeas corpus contra Vocales de la Sala Social y Administrativa de la Corte Superior de Justicia, y Juez Primero del Trabajo y Seguridad Social de la Capital, solicitando que se declare procedente el Recurso y se disponga: 1. Que se declaren nulos los Autos impugnados dictados por el Juez de la causa y por los Vocales recurridos; 2. Que se ordene la designación de un perito de parte y se proceda a realizar un nuevo y correcto peritaje; 3. Que se anule el ilegal mandamiento de aprehensión y que cese la persecución indebida del representado del actor.

### **Resolución**

Concluida la audiencia, el Tribunal de hábeas corpus, de acuerdo con el requerimiento fiscal, declaró improcedente el Recurso, con el siguiente fundamento: a) de la lectura del art. 188 a 196 CPT, se evidencia que no existe nulidad en absoluto por la no presentación en tiempo oportuno del informe pericial; b) las resoluciones que no sean sentencias que no fueron dictadas en el término que se estipule, no causan nulidad, sino como indica el art. 81 CPT, acarrear apercibimiento y en su caso sanciones disciplinarias; c) de acuerdo al art. 252 CPT, se tiene que el art. 204 C.P.C sólo sanciona con la nulidad de una sentencia por pérdida de competencia, pero no existe esa figura tratándose de providencias o autos civiles interlocutorios simples o definitivos; en consecuencia, no existió violación en cuanto al peritaje ni al tiempo de resolver la controversia; d) las fallas al procedimiento que se aducen, no son objeto de resolución del recurso de hábeas corpus; e) la orden de mandamiento de aprehensión está acorde al art. 216 CPT.

## **II. CONCLUSIONES**

II.2 El 4 de septiembre de 2002, el perito árbitro Tomás Antonio Jiménez Banegas hizo conocer al Juez de la causa el correspondiente informe de peritaje (fs. 209), y por Auto de 25 de septiembre de 2002, se rechazó la objeción de la parte demandada a aquel informe pericial, aprobándose el mismo y ordenándose que a tercero día de su notificación el



representante legal de la empresa demandada pague a favor de los ex trabajadores la suma de Bs. 86.032, 54.- (fs. 212).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

El recurrente afirma que contra su representado se interpuso un proceso laboral sobre pago de beneficios sociales, aunque de la revisión del expediente se verifica haberse presentado numerosos desistimientos luego de efectivizarse la respectiva cancelación, pero se pretende que ese proceso continúe buscando pagos inexistentes, habiéndose cometido varios errores de procedimiento que culminaron en un ilegal mandamiento de aprehensión expedido contra su representado. Por consiguiente, corresponde analizar si debe otorgarse la tutela que brinda el art. 18 de la Constitución Política del Estado (CPE).

#### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III y 120-7ª CPE; 7-8ª y 89 LTC, resuelve en revisión APROBAR la Resolución de 16 de mayo de 2003, cursante a fs. 292 vta. A 293, pronunciada por la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz.

Regístrese, hágase saber, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

Dr. René Baldivieso Guzmán

**PRESIDENTE**

### **3.3.3. SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1133/2004-R**

Sucre, 23 de julio de 2004

Expediente: 2004-09288-19-RHC

Distrito: La Paz

Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

### **Recurso de Hábeas Corpus**

En revisión la Resolución pronunciada por la Sala Social Administrativa Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, en el recurso de hábeas corpus interpuesto contra, Vocales de la Sala Penal Segunda de la misma Corte, alegando la vulneración de sus derechos a la libertad, al debido proceso y a la presunción de inocencia., previstos en los arts. 6 y 16 de la Constitución Política del Estado (CPE).

### **Hechos que motivan el recurso**

Por memorial presentado los recurrentes aseveran que dentro de la investigación seguida por el Ministerio Público en su contra por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y otros, por Auto, el Juez Segundo de Instrucción Cautelar, ante la prueba presentada de su parte que desvirtúa el peligro de fuga y el riesgo de obstaculización, determinó la cesación de su detención preventiva y ordenó su libertad; decisión que fue apelada por el Fiscal, realizándose la audiencia, en la que el Fiscal efectuó una exposición en base a los elementos probatorios ya presentados en la audiencia de cesación, sin presentar un solo elemento nuevo de convicción que desvirtúe la Resolución dictada por el Juez a quo. Sin embargo, los Vocales recurridos, sin considerar sus fundamentos y valorando los elementos ya analizados por el Juez cautelar, revocaron la decisión apelada disponiendo su detención preventiva, actuando contra el debido proceso y la presunción de inocencia, toda vez que al no haberse presentado prueba alguna que desvirtúe la Resolución del Juez cautelar, actuaron presumiendo su culpabilidad, por lo que al encontrarse su libertad en peligro interponen el presente recurso.

### **Derechos y garantías supuestamente vulnerados**

Alegan la vulneración de sus derechos a la libertad, al debido proceso y a la presunción de inocencia, previstos en los arts. 6 y 16 de la CPE.

### **Autoridades recurridas y petitorio**

De acuerdo a lo expuesto, interponen recurso de hábeas corpus contra Armando Pinilla Butrón y Dora Villarroel de Lira, vocales de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz; impetrando sea declarado procedente, por ende, se deje sin efecto el Auto de Vista y se disponga su libertad.

### **Informe de las autoridades recurridas**

El Fiscal sólo se limitó a expresar los agravios que le ocasionó la Resolución que cuestiona, respaldado en las pruebas ofrecidas y que en su criterio no fueron correctamente valoradas por el Juez cautelar, por lo que el Auto de Vista impugnado a través del presente recurso, se circunscribió a los puntos recurridos conforme al art. 398 del CPP en base a la facultad de realizar una nueva valoración de la prueba que sirvió de sustento para la Resolución apelada, por lo que no tenían que exigir que el Fiscal presente nuevos elementos de convicción como reclaman los recurrentes. En ese entendido, decidieron revocar la Resolución apelada y dispusieron la detención preventiva de los recurrentes, así como la emisión de los respectivos mandamientos de ley.

Por último, manifestaron que desarrollaron la audiencia y pronunciaron la respectiva Resolución resguardando los derechos y garantías constitucionales de ambas partes, además de destacar que los actores en la presente demanda no expresan ni fundamentan en cual de los presupuestos previstos por el art. 18 de la CPE han incurrido.

### **Resolución**

Las autoridades recurridas fundamentaron debidamente su decisión, conforme previenen los arts. 233, 234 y 235 del CPP y ejercieron las facultades que la ley les confiere al haber circunscrito estrictamente el

Auto de Vista a los agravios expresados por el Ministerio Público en la audiencia.

Respecto al incumplimiento del art. 236 del CPP se debe tener presente que dicho requisito se refiere a la Resolución inicial sobre detención preventiva, resultando en el caso de autos que la Resolución impugnada es de segunda instancia, por lo que se concluye que no se ha lesionado ni vulnerado el derecho al debido proceso, ni al principio de inocencia.

### **CONCLUSIONES**

Luego del análisis de antecedentes, se establecen las conclusiones siguientes:

II.2. Por Auto de Vista, la Sala Penal Segunda, integrada por los Vocales recurridos, revocó la decisión apelada y dispuso la detención preventiva de los recurrentes ordenando al Juez de la causa la emisión de los mandamientos de ley, bajo los siguientes argumentos: a) la investigación se encuentra dentro de los dieciocho meses previstos por el art. 134 del CPP, b) al tratarse de una investigación compleja en la que se encuentran involucradas varias personas, la actividad del Fiscal se vería obstaculizada por los recurrentes quienes al encontrarse en libertad podrían contactarse con las personas involucradas para tratar de modificar, ocultar o suprimir elementos de prueba o para influir negativamente sobre los testigos o peritos, por lo que el riesgo de obstaculización persiste al tenor del art. 235.1 y 2 del CPP.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

Es decir, teniendo en cuenta que el sistema de valoración de pruebas incorporado por el actual sistema procesal penal es el de la libre convicción o sana crítica conforme determina el art. 173 del CPP, los Vocales recurridos en ejercicio de la atribución que les reconoce los arts. 251, 403.3, y 406 del CPP, emitieron el Auto de Vista que se impugna a través del presente recurso, de manera fundamentada en mérito a la

valoración de la prueba presentada por ambas partes, los argumentos tanto del representante del Ministerio Público como de la defensa y a los aspectos cuestionados de la Resolución impugnada en cumplimiento del art. 398 del CPP especificando el motivo para una obstaculización a la investigación por parte de los recurrentes, en cuyo efecto determinaron revocar la decisión de cesación de detención preventiva asumida por el Juez cautelar.

Del análisis efectuado, se concluye que el Tribunal de hábeas corpus, al haber declarado improcedente el recurso, ha hecho una correcta evaluación de antecedentes y ha dado una cabal aplicación del art. 18 de la CPE.

#### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18. III y 120.7ª de la CPE y los arts. 7 inc 8) y 93 de la LTC, con los fundamentos expuestos, en revisión, resuelve: APROBAR la Resolución 21/04 de 8 de junio de 2004, cursante de fs. 21 a 22, pronunciada por la Sala Social Administrativa Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

Fdo. Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

**PRESIDENTE**

#### **3.3.4 SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1257/2004-R**

Sucre, 10 de agosto de 2004

Expediente: 2004-08963-18-RAC

Distrito: Santa Cruz

Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

**Recurso de Amparo Constitucional**

En revisión, la Sentencia pronunciada por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, dentro del recurso de amparo constitucional interpuesto contra los vocales de la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, alegando vulneración del derecho a la seguridad jurídica, a la propiedad, a la defensa y la garantía del debido proceso, previstos en los arts. 7 incs. a) e i) y 16.II y IV de la Constitución Política del Estado (CPE).

### **Hechos que motivan el recurso**

En la demanda presentada, los recurrentes aducen que dentro del proceso civil ordinario sobre nulidad de garantía hipotecaria y reivindicación la actora solicitó peritaje y posteriormente el perito, pidió regulación de honorarios, por lo que el Juez dictó el Auto, condenando a la demandante como peticionante de la pericia al pago de \$US 11.511,80.- a tercero día, sintiéndose agraviada la actora interpuso el recurso de reposición bajo alternativa de apelación contra dicha Resolución, el Juez, previo traslado al perito, negó el recurso de reposición concediendo el de apelación por Auto, recurso que radicó ante la Sala Civil Primera, que anuló la Resolución apelada y ordenó al Juez de primer grado dictar nueva resolución.

Refiere que posteriormente, a petición del perito, el Juez por Auto, reguló sus honorarios en la suma de \$US 3.837.- ordenando a ser cancelada por la demandante, por ser la parte que solicitó la pericia, quien interpuso el recurso de apelación impugnando el referido Auto, que fue concedido ante la Sala Civil Primera de la Corte Superior de Justicia, que dictó el Auto por el que dispone que al Banco le corresponde cancelar la suma de \$US 1.918,50.- señalan que entendiendo que se tratara de una confusión solicitaron aclaración y enmienda que fue rechazada por el referido Tribunal con el fundamento que el Auto es claro.

### **Derechos y garantías supuestamente vulnerados**

Los actores estiman que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, a la propiedad, a la defensa y la garantía del debido proceso, previstos en los arts. 7 incs. a) e i) y 16. II y IV de la CPE.

### **Autoridades recurridas y petitorio**

De acuerdo a lo relatado, plantean recurso de amparo constitucional contra los vocales de la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, solicitando sea declarado procedente y se disponga la nulidad de lo obrado hasta el vicio más antiguo y hasta que el Juez cumpla con la Resolución, o en su defecto se anule el Auto de Vista hasta que se pronuncie sobre todos los puntos apelados tomando en cuenta que las apelaciones son cuatro.

### **Resolución**

La Sentencia pronunciada por la Sala Penal Segunda, de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, declaró procedente el recurso, disponiendo se deje sin efecto legal alguno, el Auto de Vista, dictada por la Sala Civil Primera y ordenó se dicte nueva Resolución de acuerdo a Ley, bajo estos fundamentos: 1) la Resolución impugnada se apartó de lo dispuesto por el art. 236, que establece que el Auto de Vista debe circunscribirse a los puntos apelados, o cuestionados por las partes; 2) la parte recurrente sólo cuestionó el monto fijado por el Juez para el pago del peritaje no así a quien le correspondía efectuar el pago, por lo que las autoridades recurridas obraron de forma ultra petita al ordenar que la cantidad de los honorarios al perito debe ser pagada en partes iguales, por los litigantes; 3) se debe tomar en cuenta que quien solicitó la pericia fue la demandante y no los demandados, por lo que debió darse cumplimiento a lo que establece el art. 433 del C.P.C (sic) que dispone que los gastos y honorarios de los peritos correrán a cargo de la parte que solicitare la pericia, que de ese modo las autoridades recurridas han vulnerado la seguridad jurídica y el debido proceso.

### **CONCLUSIONES**

Hecha la debida revisión y compulsa de los antecedentes se llegó a las conclusiones que se señalan seguidamente:

II.1.Dentro del proceso civil ordinario sobre nulidad de garantía hipotecaria y reivindicación, la actora solicitó peritaje y posteriormente el perito pidió regulación de honorarios, por lo que el Juez dictó el Auto, condenando a la demandante como peticionante de la pericia al pago de \$US 11.511,80.- a tercero día.

II.2.Sintiéndose agraviada la actora, interpuso el recurso de reposición bajo alternativa de apelación contra dicha Resolución, el Juez, previo traslado al perito, negó el recurso de reposición concediendo el de apelación, recurso que radicó ante la Sala Civil Primera, que anuló la resolución apelada y ordenó al Juez de primer grado dictar nueva resolución.

II.3.Posteriormente, a petición del perito, el Juez por Auto, reguló sus honorarios en la suma de \$US 3.837.- ordenando a ser cancelada por Ruth la demandante, por ser la parte que solicitó la pericia.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

III.2.Por su parte el art. 443 del C.P.C, establece claramente que los gastos y honorarios de los peritos correrán a cargo de la parte que solicitare la pericia. Los de los peritos nombrados de oficio serán pagados a prorrata por las partes. Por consiguiente la autoridad jurisdiccional para determina quien debe cancelar la obligación por concepto del peritaje sólo debe evidenciar cual de las partes solicitó el mismo.

III.4.En el caso de autos, la pericia fue solicitada por la demandante, motivo por el que el perito solicitó la regulación de honorarios, luego de los recursos previstos por Ley el Juez reguló el monto en \$US. 3.837.- a ser cancelado por la parte que solicitó el peritaje, lo que motivo que interpusiera el recurso de apelación.



De todo lo expuesto, se concluye que el Tribunal de amparo, al haber declarado procedente el recurso, ha evaluado correctamente los datos del proceso y las normas aplicables al mismo.

### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 19. IV, 120.7<sup>a</sup> de la CPE, 7 inc. 8) y 102.V de la Ley del Tribunal Constitucional, con los fundamentos expuestos APRUEBA la Sentencia cursante de fs. 124 vta. A 126 pronunciada el 24 de abril de 2004 por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

Fdo. Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

**PRESIDENTE**

### **CONCLUSIÓN DEL TESISISTA**

Realizado un análisis de estos cuatro casos de los muchos que se presentan en el mundo judicial boliviano, especialmente en materia civil, podemos establecer que existen varios recursos entre ellos el de Hábeas Corpus, Amparo Constitucional, Recurso Directo de Nulidad, etc., oponiendo excepciones e impugnaciones en casos tales como informes periciales fraudulentos y falsos, pericias que nunca fueron realizadas, la no existencia de informes periciales, designación de peritos de oficio sin el conocimiento o consentimiento de las partes, realización de peritajes de manera reiterativa, que con la finalidad de continuar con exacciones se propone diversos peritos ilegales y abusivos, avalúos que vulneran derechos fundamentales de la persona, como el derecho a la propiedad, a la libertad, al debido proceso, a la presunción de inocencia y otros y que culminan con una Resolución de Rechazo o Aprobación de la demanda,

todos estos casos irregulares se presentan continuamente en los procesos civiles.

**CAPITULO IV**

**ENCUESTA SOBRE PERITOS DE PARTE EN  
PROCESOS CIVILES**

**CAPÍTULO IV**

**ENCUESTA SOBRE PERITOS DE PARTE  
EN PROCESOS CIVILES**

**4.1. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FORENSES (IDIF)**

El Instituto de Investigaciones Forenses, dependiente de la Fiscalía General de la República, de acuerdo con el Art. 75 del Nuevo Código de Procedimiento Penal, conjuntamente la Policía Nacional, es el organismo encargado de realizar con autonomía propia, todos los estudios científico – técnicos requeridos para la investigación de los delitos o la comprobación de otros hechos por orden judicial. Es al amparo de ésta última parte referida a la comprobación de otros hechos por orden judicial, que los jueces en materia civil requieren trabajos de peritaje en diferentes áreas.

En ésta coyuntura, a objeto de sustentar mi tesis, se realiza una encuesta en el IDIF, habiendo obtenido los siguientes datos y resultados:

**Datos generales:**

Día y fecha de la encuesta: lunes y martes 15 y 16 de septiembre 2008

Divisiones donde se realizó la encuesta: División Biología Forense y División Evidencias

Número de encuestas: Cuatro (4)

**Resultados:**

A la pregunta 1) ¿Puede usted indicar si en estas dependencias se realizan peritajes para casos y procesos civiles?

Respuestas afirmativas o SÍ = 4 (cuatro)

Respuestas negativas o NO = 0 (cero)

A la pregunta 2) Si la respuesta es "SI", ¿en que especialidades?

La respuesta: Planimetría, Fotografía, Química Física, Balística, Documentología, Huellografía, Papiloscopía, TCX Química, Genética, Biología.

Respecto a los estudios sobre Informática, Médico psicológico, y psicología forense, no se realizan.

A la pregunta 3) ¿Indique usted, que autoridades requieren peritajes para casos o procesos civiles?

La respuesta: Juzgados de Instrucción y Partido en lo civil, Ministerio Público, Personas particulares, Laboratorios privados y otras instituciones.

A la pregunta 4) Indique usted si en esta dependencia ¿tienen un Reglamento Interno para atender peritajes para casos o procesos civiles?

Respuesta: Tienen un Reglamento pero no específicamente para procesos civiles.

A la pregunta 5) ¿Considera usted que la implementación de un Reglamento para Peritajes en materia Civil, sea necesaria?

Respuestas afirmativas o SÍ = 4 (cuatro)

Respuestas negativas o NO = 0 (cero)

A la pregunta 6) ¿Puede usted sugerir que otro tipo de peritajes puede ser incorporado en los laboratorios de estas dependencias?

Respuesta: Muchas, pero las más importantes: Odontología, Entomología, Fonodología, Antropología, Microbiología, Infografía.

## **4.2. FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN**

La Ley Orgánica del Ministerio Público en su Disposición Transitoria VII dispone que mientras se organice el IDIF, los estudios periciales seguirán realizándose por los Laboratorios de la Policía Técnica Científica dependiente de la FELCC y por ende de Policía Nacional; por lo que los profesionales que cumplen funciones en dichos Laboratorios, tienen la calidad de funcionarios públicos, puesto que cumplen funciones por encargo del Estado, encontrándose designados oficialmente para tales encargos ya que han prestado juramento a tiempo de ser posesionados. Cabe señalar que los estudios periciales que se realizan en estos laboratorios son de carácter penal; sin embargo, a requerimiento de los juzgados del área civil y otras instancias, se llevan a cabo trabajos de peritaje para procesos civiles.

En ese entendido, se ha realizado una encuesta en dependencias de la FELCC, donde los datos y resultados obtenidos son los siguientes:

**Datos Generales:**

Día y fecha de la encuesta: lunes y martes 15 y 16 de septiembre de 2008

División donde se realizó la encuesta:

Número de encuestas: Nueve (9)

**Resultados:**

A la pregunta 1) ¿Puede usted indicar si en estas dependencias se realizan peritajes para casos y procesos civiles?

Respuestas afirmativas o SÍ = 9 (nueve)

Respuestas negativas o NO = 0 (cero-)

A la pregunta 2) Si la respuesta es "SI", ¿en que especialidades?

La respuesta: Planimetría, Fotografía, Química Física, Balística, Documentología, Huellografía, Papioscopía, informática, psicología forense, retrato hablado.

Respecto a los estudios sobre Médico psicológico, no se realiza.

A la pregunta 3) ¿Indique usted, que autoridades requieren peritajes para casos o procesos civiles?

La respuesta: Juzgados de Instrucción y Partido en lo civil, Ministerio Público, Personas particulares, Laboratorios privados y otras instituciones.

A la pregunta 4) Indique usted si en esta dependencia ¿tienen un Reglamento Interno para atender peritajes para casos o procesos civiles?

Respuestas afirmativas o SÍ = 9 (nueve)

Respuestas negativas o NO = 0 (cero-)

No tienen un Reglamento de peritaje para procesos civiles.

A la pregunta 5) ¿Considera usted que la implementación de un Reglamento para Peritajes en materia Civil, sea necesaria?

Respuestas afirmativas o SÍ = 9 (nueve)

Respuestas negativas o NO = 0 (cero)

A la pregunta 6) ¿Puede usted sugerir que otro tipo de peritajes puede ser incorporado en los laboratorios de estas dependencias?

Respuesta: Mecánica, ADN, geología, Médico psicológico.

### **4.3. JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN**

Los Juzgados de Instrucción, donde se realizó la encuesta referida a nuestra tesis, tienen entre sus competencias más importantes las siguientes:

Conocer en primera instancia, de las acciones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores, de las demandas de inscripción de partidas de nacimiento y defunción así como las relativas al estado civil de las personas, los actos de reconocimiento de firmas y rúbricas sin consideración de cuantía. En los procesos civiles referidos a esos casos, muchas veces se requiere peritajes o estudios especializados, cuyo dictamen sirve al Juez para poder emitir una resolución o sentencia apoyado en un criterio profesional

Y, a objeto de conocer algunos aspectos referidos a los peritajes, realizamos una encuesta cuyos datos y resultados son los siguientes:

#### **Datos Generales:**

Día y fecha de la encuesta: miércoles, jueves y viernes 17, 18 y 19 de septiembre de 2008

Juzgados donde se realizó la encuesta: Juzgado Primero de Instrucción en lo Civil, Juzgado Décimo de Instrucción en lo Civil, Juzgado Cuarto de Instrucción en lo Civil, Juzgado Décimo Primero de Instrucción en lo Civil, Juzgado Tercero de Instrucción en lo Civil,

Número de encuestas: Cinco (5)

### **Resultados:**

A la pregunta 1) ¿El presente Juzgado requiere u ordena peritajes para procesos civiles?

Respuestas afirmativas o SÍ = 5 (cinco)

Respuestas negativas o NO = 0 (cero-)

A la pregunta 2) Si la respuesta es "SI", ¿en que especialidades?

Respuesta: Planimetría, Ingeniería, Documentología, Arquitectura, Informática, Psicología Forense.

A la pregunta 3) ¿Indique por favor a que instituciones, unidades o peritos particulares requieren peritajes?

Instituto de Investigaciones Forenses = cuatro (4)

Laboratorio de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen = uno (1)

Laboratorio de la Academia Nacional de Policías = dos (2)

Colegios de Profesionales = uno (1)

Profesionales, técnicos y personas libres o particulares = cuatro (4)

A la pregunta 4) ¿Existe un Reglamento para peritajes en materia civil?

Respuestas afirmativas o SÍ = 0 (cero)

Respuestas negativas o NO = 5 (cinco)

A la pregunta 5) Si la respuesta es NO ¿Considera usted que la implementación de un Reglamento para Peritajes en materia Civil, sea necesaria?

Respuestas afirmativas o SÍ = 5 (cinco)



Respuestas negativas o NO = 0 (cero)

#### **4.4. LITIGANTES EN PROCESOS CIVILES**

Es la persona que forma parte en un juicio contencioso, comparezca y actúe como demandante o demandado en procesos civiles. Por lo común, el litigante debe valerse, por imperativo procesal, de un abogado o defensor que lo patrocine.

Es en éste grupo humano que se realiza una encuesta, para conocer su criterio y opinión respecto al Reglamento de Peritos de Parte en procesos Civiles, donde se obtiene los siguientes datos y resultados:

##### **Datos Generales:**

Día y fecha de la encuesta: miércoles, jueves, viernes 17, 18 y 19 de septiembre de 2008

Juzgados donde se realizó la encuesta: Juzgado Primero de Instrucción en lo Civil, Juzgado Décimo de Instrucción en lo Civil, Juzgado Cuarto de Instrucción en lo Civil, Juzgado Décimo Primero de Instrucción en lo Civil, Juzgado Tercero de Instrucción en lo Civil,

Número de encuestas: Doce (12)

##### **Resultados:**

A la pregunta 1) En el proceso civil en la cual usted es litigante ¿Necesita de la intervención de un perito?

Respuestas afirmativas o SÍ = 10 (diez)

Respuestas negativas o NO = 2 (dos)

A la pregunta 2) Si la respuesta es "SI", ¿en que especialidades?

Planimetría = Dos (2)

Fotografía = Tres (3)

Documentología	= Siete (7)
Arquitectura	= Cinco (5)
Psiquiatría forense	= Uno (1)
Avalúo de inmuebles	= Uno (1)

A la pregunta 3) ¿Indique por favor a que instituciones, unidades o peritos particulares recurrió o recurrirá para el peritaje que necesita?

Instituto de Investigaciones Forenses	= Tres (3)
Laboratorio de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen	= Tres (3)
Laboratorio de la Academia Nacional de Policías	= Dos (2)
Colegios de Profesionales	= Uno (1)
Profesionales, técnicos y personas libres o particulares	= Tres (3)

A la pregunta 4) Considera que los peritos en materia civil sean:

Profesionales o técnicos especializados y titulados en peritajes	= once (11)
Personas experimentadas pero sin título	= Uno (1)
Cualquier persona sin título	= Cero (0)

A la pregunta 5) ¿Considera usted que la implementación de un Reglamento para Peritajes en materia Civil, sea necesaria?

Respuestas afirmativas o SÍ = doce (12)

Respuestas negativas o NO = 0 (cero)

## 4.5. COLEGIO DE PROFESIONALES

COLEGIO DE PROFESIONALES.- Los Colegios de Profesionales son organismos integrados por profesionales que ejercen sus funciones en un determinado ámbito territorial (provincia, departamento, circunscripción, etc.),y que tienen por finalidad la de propender al ejercicio digno, honrado y eficiente de la profesión, cuidando de que sus miembros cumplan estrictamente con los deberes y obligaciones que su alto ministerio les impone y propendiendo por todos los medios posibles a la jerarquización del mismo.

La característica del formulario preparado para los colegios de profesionales es de respuestas abiertas, en razón de la necesidad de conocer un criterio mucho más amplio respecto a la temática de nuestra tesis, de los cuales obtenemos la siguiente información:

#### **Datos Generales:**

Día y fecha de la encuesta: lunes 22 de septiembre de 2008

Colegios donde se realizó las siguientes encuestas: Colegio Médico, Colegio de Ingenieros Agrónomos, Colegio de Economistas, Colegio de Contadores de La Paz.

Número de encuestas: Cuatro (4)

#### **Resultados:**

A la pregunta 1) ¿Este Ilustre Colegio de Profesionales, cuenta con algún Registro de Peritos?

Respuestas afirmativas o SÍ = dos (2)

Respuestas negativas o NO = dos (2)

A la pregunta 2) Si la respuesta es sí ¿Cuáles son los tipos de peritaje más requeridos y porque Instituciones o personas?

Colegio Médico:

Medicina Forense, Necroscopia, Tipos de lesiones, diagnóstico de enfermedades profesionales (Riesgo de trabajo)

Colegio de Economistas:

Peritajes sobre conclusión de proyectos (económica social), peritaje sobre análisis económico y financiero de empresas, peritaje sobre comercio exterior.

Colegio de Contadores de La Paz:

No se hizo todavía ningún peritaje en el área contable.

Colegio de Ingenieros Agrónomos:

Peritaje de uso y manejo de plaguicidas.

A la pregunta 3) ¿Considera que ésta Institución cuente con una oficina de Peritos o que el Poder Judicial u otra entidad como el Consejo de la Judicatura tenga el Registro de Peritos, incluyendo la especialidad de éste Ilustre Colegio?

Colegio Médico:

Trabajar mancomunada y equitativamente todas las instituciones.

Colegio de Ingenieros Agrónomos:

En materia de Peritajes, deben remitirse al cumplimiento de la Ley 1333 y reglamentos.

Colegio de Economistas:

Cada colegio debe tener un registro de peritos.

Colegio de Contadores:

Se debe tener un registro tanto de instituciones como de profesionales.

A la pregunta 4) Apelando a su alta formación profesional ¿Puede darnos su criterio u opinión sobre la implementación de un Reglamento integral sobre Peritos de Parte, cuya participación sea requerida en procesos civiles?

Colegio Médico:

Muy importante la interpretación de un Reglamento para los peritos.

Colegio de Ingenieros Agrónomos:

La implementación del Reglamento sobre los Peritos en Procesos Civiles, entraría en los reglamentos de la Ley 1333.

Colegio de Economistas de La Paz:

El estatuto puede ser de alta utilidad para solucionar problemas de peritajes en el Poder judicial, por su contenido técnico científico y su intervención profesional.

Colegio de Contadores de La Paz:

Todos los colegios tienen especialidad y una formación académica.

## **4.6. ABOGADOS**

Profesional a quien se requiere para asesorar en los asuntos judiciales y para actuar en ellos. Estos profesionales en su condición de asesores litigantes, son los que deben aportar pruebas de cargo y descargo, pruebas que serán recolectadas a través y durante el proceso.

La encuesta realizada en este grupo profesional nos da los siguientes datos y resultados:

### **Datos Generales:**

Día y fecha de la encuesta: martes 23 de septiembre de 2008

Número de encuestas: Cinco (5)

### **Resultados:**

A la pregunta 1) ¿Cómo abogado litigante en procesos civiles, Ud. ha tenido la experiencia de requerir o solicitar la intervención de Peritos?

Frecuentemente:           Cinco (5)  
Ocasionalmente:            ceros (0)  
Nunca:                        Cero (0)

A la pregunta 2) ¿Considera que todos los peritos deben ser titulados y colegiados?

Respuestas afirmativas o SÍ = Cinco (5)

Respuestas negativas o NO = Cero (0)

1. La profesionalidad da crédito al peritaje
2. Sin un título, el avalúo no tiene ningún respaldo profesional
3. Muy necesario los conocimientos técnicos y administrativos para cuantificar los daños
4. Para tener un peritaje fehaciente
5. El profesionalismo favorece el trabajo técnico y ayuda a los abogados y los jueces en la apreciación pericial a objeto de dar un veredicto justo y equitativo

A la pregunta 3) A su juicio ¿Cuáles son los peritajes que más requieren los procesos civiles?

1. Estudio grafológico de firmas y rúbricas
2. Avalúo de inmuebles (superficies de terrenos)
3. Peritajes arquitectónicos, contable financiero
4. Reconocimiento de firmas
5. Avalúo de inmuebles y grafo técnicos

A la pregunta 4) ¿Considera que el Poder Judicial o el Consejo de la Judicatura deben estructurar una Oficina de Registro de Peritos o que cada Colegio de Profesionales tenga su propio registro de peritos?

1. Ambas instituciones de manera coordinada deben estructurar los parámetros del peritaje
2. El Poder Judicial y/o el Consejo de la Judicatura, tomando como modelo el Instituto de Investigaciones Forenses
3. Los peritos deben depender del Poder Judicial o del Consejo de la Judicatura

4. Al crear una oficina de Registro de Peritos se estaría coartando la libertad de trabajo referido a los peritajes, que cualquier profesional en materia de peritajes puede realizarlo, lo que debe hacer sea el Poder Judicial o el Consejo de la Judicatura es regular o normar el peritaje
5. Ambas instituciones de manera coordinada deben tener oficinas para el registro de profesionales peritos y conjuncionarlos en un registro único, de modo que facilite su acceso a jueces y abogados.

A la pregunta 5) Apelando a su alta formación profesional ¿Puede darnos su criterio u opinión sobre la implementación de un Reglamento integral sobre Peritos de Parte, cuya participación sea requerida en procesos civiles?

1. Los peritos tengan responsabilidad penal, cuando sus informes sean falsos
2. El perito debe ser un profesional con conocimientos en arquitectura y formación legal, a fin de evitar interpretaciones erradas
3. Los peritos de parte aportan conocimientos técnico – científicos y para hacerlos legales debe implementarse un Reglamento integral sobre peritajes
4. No existe un adecuado reglamento sobre peritajes, por tanto es necesario contar con un instrumento legal sobre peritos a fin de evitar perjuicios a las partes, enmarcarse al debido proceso, contar con una regulación de costos y que el peritaje sea un reflejo de la realidad
5. Muy importante la implementación de un Reglamento que respalde la responsabilidad del perito y garantice la imparcialidad de los dictámenes.

## 4.7. CONCLUSIONES DE LA ENCUESTA

Realizado un resumen y evaluación de los resultados de la encuesta realizada en el Instituto de Investigaciones Forense, Laboratorios de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen, Juzgados, litigantes, Colegios Profesionales y Abogados, se tiene las siguientes conclusiones:

- 1.- El IDIF y la FELCC realizan trabajos de peritaje para procesos civiles a requerimiento especialmente de los Juzgados, litigantes y abogados, pero no cuentan con un Reglamento específico para el área civil, razón o motivo que justifica la necesidad de contar con un **Reglamento de Peritos de Parte en Procesos Civiles**.

2.- Los Juzgados de Instrucción en materia Civil, requieren continuamente de peritajes para procesos civiles, no solamente al IDIF o FELCC, sino también a los Laboratorios Instalados en la Academia Nacional de Policías, Colegio de Profesionales e incluso a profesionales y técnicos libres o particulares. Sin embargo de manera reiterativa indicamos que estas instituciones y personalidades no cuentan con un Reglamento específico para los procesos civiles, que hace necesario la implementación de un Reglamento adecuado.

3.- Los muchos litigantes en procesos civiles, también son interesados en solicitar la intervención de peritos, por lo que tiene que acudir previo consentimiento o aprobación del Juez acuden a las instancias indicadas anteriormente. Asimismo, consideran que los peritos deben ser profesionales, técnicos y titulados en la especialidad del peritaje solicitado, los mismos que deben encuadrar su labor en un Reglamento para Peritajes en materia Civil.

4.- Los Colegios Profesionales, en algunos casos como el Colegio Médico, cuentan con un Registro de Peritos y otros no; consideran que es necesaria la Implementación de un adecuado Reglamento para Peritos de Parte en Procesos Civiles

5.- Los Abogados, litigantes, frecuentemente requieren o solicitan la intervención de peritos para procesos civiles, peritos que deben ser titulados y colegiados. Asimismo, consideran que el Consejo de la Judicatura debe estructurar una Oficina de Registro de Peritos y realizar el trabajo de peritajes en coordinación con los Colegios Profesionales.

6.- Respecto a algunos criterios recogidos en la encuesta, mencionamos los siguientes:

Los Colegios Profesionales Médico, Ingenieros Agrónomos, Contadores Generales y Economistas, son coincidentes en el criterio de que el Reglamento debe ser de alta utilidad para solucionar problemas de peritajes en el Poder judicial, por su contenido técnico científico y su intervención profesional.

Los Abogados justifican la necesidad de un Reglamento indicando que: los peritos deben ser profesionales, por la razón misma de que los dictámenes emitidos tengan



un crédito o aval científico técnico, sean fehacientes e imparciales, tendientes a un veredicto justo y equitativo.

También manifiestan que los peritos tengan responsabilidad penal, cuando sus informes sean falsos; que el perito debe ser un profesional con conocimientos especializados y formación legal, a fin de evitar interpretaciones erradas; que los peritos de parte aporten conocimientos técnico – científicos y para hacerlos legales debe implementarse un Reglamento integral sobre peritajes. No existe un adecuado reglamento sobre peritajes, por tanto es necesario contar con un instrumento legal sobre peritos a fin de evitar perjuicios a las partes, enmarcarse al debido proceso, contar con una regulación de costos y que el peritaje sea un reflejo de la realidad. Muy importante la implementación de un Reglamento que respalde la responsabilidad del perito y garantice la imparcialidad de los dictámenes.

# **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

## **CONCLUSIONES**

Realizada la investigación bibliográfica referida a los textos legales nacionales y extranjeros; textos doctrinales, publicaciones, etc., se pudo establecer temas relevantes en materia de peritaje; como también en el trabajo de campo consistente en encuestas, entrevistas y

observaciones, si se obtuvo buenas referencias que servirán de base en nuestro propósito de implementar un **Reglamento de Peritos de Parte en Procesos Civiles**; material que sometido a una evaluación y análisis nos permite realizar las siguientes conclusiones:

## **DOCTRINALES**

1.- El perito es un técnico especializado que observa determinada metodología y tecnología en su carácter de experto, con objeto de aclarar científicamente la situación de los puntos específicos que son sometidos a su consideración. Por tales razones, perito es sinónimo de sabio o experto, versado en alguna ciencia, disciplina, arte u oficio, cuya habilidad para observar, analizar y estudiar inductiva y deductivamente cosas, instrumentos, acontecimientos o personas se fundamenta teórica y prácticamente en una formación académica especial y profesional, así como en múltiples investigaciones de campo de laboratorio de manera práctica, es decir, aúna la teoría profesional, con la práctica especializada, amalgamando exitosamente los elementos que le serán de valiosa utilidad para el desarrollo eficaz de sus actividades periciales.

2.- El perito participa al lado del juzgador como auxiliar de la administración de justicia, en otras asume o comparte la emisión de la sentencia o la ejecución de esta y la concreción de sus consecuencias, el perito no decide el valor probatorio de los efectos; quienes lo hacen son el ministerio público para el ejercicio o el desistimiento de la acción penal y el juez para las resoluciones jurisdiccionales. Durante el proceso surgen algunas cuestiones que por su índole técnica o científica no están al alcance del común de la gente, porque son el resultado del juicio y de la experiencia y que en estos casos se recurre al juicio de peritos para que ilustren a la justicia con los conocimientos facultativos que poseen. "si el experto se equivoca, el error judicial es seguro".

3.- Si bien existen listados de profesionales en algunas instituciones, en la actualidad resulta sumamente complicado para los Jueces o las partes en un juicio, hallar expertos suficientemente calificados para llevar a cabo con éxito una tarea pericial que probablemente decidirá el resultado del juicio. Efectivamente, la ciencia ha evolucionado enormemente en los últimos años, y ya el "título profesional" no resulta útil para acreditar idoneidad en todas las áreas de esa profesión. Se hace imprescindible, entonces, contar con un registro de expertos en el que consten sus títulos y experiencias, a los efectos de poder seleccionar al más capacitado para la resolución de determinado interrogante pericial.

4.- Todos los profesionales y técnicos, sea cual fuere la naturaleza de su experiencia, ya que las necesidades de las causas judiciales son tan amplias que puede requerirse desde un tasador de joyas hasta un médico cardiólogo o un geólogo experto en pozos petroleros, que se hace necesario contar con un registro de expertos inscriptos que pueden actuar como peritos, asesores o consultores, aún sin conocimientos de los aspectos legales y de procedimiento, ya que reciben apoyo legal permanente y no requieren de una dedicación exclusiva.

5.- La pericia una actividad representativa destinada a comunicar al juez percepciones e inducciones obtenidas objetivamente, merced a una apreciación técnica de la cosa, persona o actividad que constituye el objeto de la inspección directa en el proceso, a fin de facilitar al juzgador la comprensión de aquello que representa”, la pericia debe cumplirse con una mística profesional de trabajo y eficacia, ya que de no hacerlo así se afectarían intereses que con justicia corresponden a cada persona, debiendo existir un solo tipo de perito: el apto, y rechazar o desechar a los ineptos y a los mercenarios, ya que la delicadeza de la pericia exige ética y moral, que comprenden responsabilidades que se van a deslindar y justicia que se va a aplicar.

6.- El perito tiene que tener certificado o tener un reconocimiento de su profesionalidad por lo que es necesario que aporte un título oficial en disciplinas científicas o técnicas, superiores, como Medicina, Arquitectura, Ingeniería, Criminología, etc. Se puede encomendar el peritaje a modo judicial de una persona sin titulación siempre que estén de acuerdo o acepten a tal persona ambas partes, y no se encuentren personas con titulación en la disciplina Pericial en cuestión.

7.- El perito suministra al Juez el peritaje u opinión fundada de una persona especializada en determinadas ramas del conocimiento que el juez no está obligado a dominar, a efecto de suministrarle argumentos o razones para la formación de su convencimiento. El peritaje podrá ser aportado en base a los meros conocimientos del perito, o bien a la aplicación de tales conocimientos en la evaluación de una determinada prueba.

8.- El perito un tercero procesal, no garantiza totalmente la objetividad en su actuación. Objetividad que es imprescindible por la función que el perito cumple en el proceso, que es la de aportar unos conocimientos especializados a objeto de emitir una acertada valoración de la controversia. Si el dictamen pericial no es fruto de la objetividad, derivada a su vez de la imparcialidad del perito, se corre el grave riesgo de viciar la resolución que, en el ejercicio de la

potestad jurisdiccional, dicta el juez. Sin embargo existe un recurso para evitar esos riesgos que son la tacha, la abstención y la recusación.

9.- El denunciar la posible parcialidad de los peritos privados y los designados judicialmente, no garantiza suficientemente la imparcialidad de los peritos aportados por las partes. Sin embargo, la lógica impone que ante la posibilidad de que la persona que ha elaborado el dictamen privadamente no reúna las mínimas condiciones de imparcialidad, el instituto de la recusación resulta eficaz para denunciar este hecho y eliminar del proceso el dictamen introducido por dicha persona.

10.- La tacha consiste en afirmar y probar la concurrencia de una circunstancia de hecho objetiva, en virtud de la cual una persona es sospechosa de parcialidad. A diferencia de la recusación, la tacha no pretende impedir que una persona intervenga como perito en el proceso, la finalidad de la tacha es la de advertir al tribunal sobre la existencia de una circunstancia que pueda comprometer la imparcialidad del perito, pero que, no imposibilita el desempeño de su cometido, ni la validez, ni la valoración misma del dictamen.

11.- La responsabilidad significa deuda u obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal. Es cargo u obligación moral que resulta para uno del posible yerro en cosa o asunto determinado. La responsabilidad pericial es la obligación para los peritos de sufrir las consecuencias de ciertas faltas por ellos cometidas en el ejercicio de su arte, faltas que pueden comportar una doble acción: civil y penal. Por ello, el perito puede caer en responsabilidad penal o civil. Es responsable penalmente si se trata de la comisión de un delito. Hay responsabilidad civil si ha causado daños físicos o perjuicios morales o económicos.

12.- La prueba pericial es el medio por el cual personas profesionales, técnicas o empíricas ajenas a las partes, que poseen conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o profesión y que han sido precisamente designadas en un proceso determinado, perciben y verifican hechos y los pone en conocimiento del juez, y dan su opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de los mismos, a fin de formar la convicción del magistrado o juez, siempre que para ellos se requieran esos conocimientos. La prueba de peritos tiene que ser ordenada por el juez, en un proceso determinado. No constituyen prueba pericial los informes producidos fuera del proceso, por personas o entidades especializadas.

13.- En el Código Procesal Civil se hace mención a la pericia, para referirse a la prueba, a la labor de los peritos o a los puntos sobre los cuales estos deben expedirse. También se usa el término dictamen para significar el trabajo realizado por el perito, que contiene, además de la opinión, la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos o técnicos en que se funde, el dictamen pericial, esta constituido por la opinión y el juicio que emite el perito, mientras que el peritaje comprende, además de esa opinión, el trabajo o estudio que hace el perito para dar su dictamen.

14.- Como todo medio de prueba, la de peritos tiene que realizarse en audiencia y asistencia de las partes, quienes junto con los consultores técnicos y los letrados podrán asistir a las diligencias que se realicen, presenciar las operaciones técnicas y formular las observaciones que consideraren pertinentes.

15.- El dictamen pericial constituye un "juicio de valor" sobre cuestiones de hecho, respecto de las cuales se requieren conocimientos especiales. La opinión del experto no puede sustituir la función del magistrado, que es el único juzgador de los hechos litigiosos, de la conducta de las partes y de la norma jurídica aplicable al caso. No le corresponde al perito emitir juicios de valor sobre las conductas de las partes (si fue correcta, negligente o dolosa), pues ellos quedan reservado a la apreciación del juez. El art. 441 del Código de Procedimiento Civil dispone que la fuerza probatoria del dictamen pericial sea estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana critica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos. En todos los casos el juez deberá valorar la prueba de peritos en el momento de sentenciar.

16.- La doctrina ha establecido una serie de diferencias entre peritos y testigos, diferencias que hacen que sus manifestaciones sean valoradas por el juzgador en atención a su función:

<b>TESTIGO</b>	<b>PERITO</b>
No se elige	Se designa
No es fungible	Es fungible
Su capacidad se determina por su percepción	Su capacidad se determina por su cualificación técnica
Debe ser necesariamente persona física	Puede ser persona física o jurídica
Está obligado a colaborar con la justicia	Muestra su disponibilidad de prestar servicios

No cobra ni puede cobrar por su testimonio	Cobra honorarios por su trabajo
Por falso testimonio responde penalmente	Por falso peritaje responde penal y civilmente
En el juicio oral contesta oralmente	Elabora un informe o dictamen generalmente escrito.

## JURÍDICA O LEGAL

17.- Analizado comparativamente el Código Civil Boliviano, argentino y el chileno, respecto al tema del Peritaje y los Peritos, se establece de manera general que no existe coincidencias, ahora de manera puntual se establece los siguientes:

El Código Civil de Bolivia, establece respecto a los Informes Periciales que, cuando se trate de apreciar hechos que exijan preparación y experiencia especializadas se puede recurrir a la información de expertos, en la forma que dispone el Código de Procedimiento Civil; asimismo, establece que, si el juez no encuentra en los informes de los peritos los conocimientos ni la claridad suficiente, podrá de oficio designar uno o más peritos; asimismo, establece algunos artículos sobre peritaje y peritos con un contenido insuficiente y ambiguo, que nítidamente da lugar a una inseguridad jurídica tanto para los litigantes como a los propios peritos. Se ha establecido que no existe de manera puntual un Reglamento de Peritos de Parte en procesos civiles.

El Código Civil Argentino y el Código Civil Chileno, establecen normas sobre los peritos en contratos de obras, en servidumbre, evaluadores de inmuebles, en la tasación de los bienes hereditarios; arrendamientos, biogenéticos en caso de duda de si hubieran nacido o no con vida, embarazos, en nacimiento de personas, en muerte de las personas y en prueba de matrimonios.

18.- Respecto a los Peritos y Peritaje establecidos en el Código de Procedimiento Civil Boliviano y el Argentino, comparativamente se establece que uno es replica del otro; se determinó una sola diferencia referida a la Idoneidad del Perito establecida en el Art. 462 del Código de Procedimiento Civil Argentino; respecto al Código Civil Chileno tiene un contenido mucho más limitado. Cabe destacar que los Códigos de Procedimiento Civil Argentino y chileno, tienen normativas referidas a los peritos en diferentes especialidades. Se pudo establecer que ninguno de los tres Códigos menciona sobre el Registro e Inscripción de Peritos. Este y otros aspectos nos motiva a proponer el Reglamento de Peritos de Parte en Procesos Civiles.

19.- Al no contar con un adecuado Reglamento de Peritos, se observa que muchos peritos emiten informes o dictámenes periciales incompletos, tergiversados, etc., que perjudican a una de las partes, esta carencia crea una inseguridad jurídica para los litigantes y a los propios peritos; además influyente en una mala apreciación y determinación de los jueces. No existe un arancel al cual deben sujetar los peritos, provocando de esta manera cobros indebidos o excesivos y no existe un registro centralizado de peritos en los procesos civiles.

## **DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO**

Realizado un resumen y evaluación de los resultados de las encuestas realizadas en el Instituto de Investigaciones Forense, Laboratorios de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen, Juzgadas, litigantes, Colegios Profesionales y Abogados; observaciones y entrevistas realizadas en la investigación de campo, se tiene las siguientes conclusiones:

20.- El IDIF y la FELCC realizan trabajos de peritaje para procesos civiles a requerimiento especialmente de los Juzgados, litigantes y abogados; los Juzgados de Instrucción en materia Civil, requieren continuamente de peritajes para procesos civiles, no solamente al IDIF o FELCC, sino también a los Laboratorios Instalados en la Academia Nacional de Policías, Colegio de Profesionales e incluso a profesionales y técnicos libres o particulares. Sin embargo de manera reiterativa indicamos que estas instituciones y las anteriormente mencionadas no cuentan con un Reglamento específico de peritajes para los procesos civiles.

21.- Los litigantes en procesos civiles, también son interesados en solicitar la intervención de peritos, a los cuales concurren a solicitud y previo consentimiento o aprobación del Juez. Asimismo, consideran que los peritos deben ser profesionales y técnicos y titulados en la especialidad del peritaje solicitado, los mismos que deben encuadrar su labor en un Reglamento para Peritajes en materia Civil.

22.- Los Colegios Profesionales, en algunos casos como el Colegio Médico, cuentan con un Registro de Peritos y otros no; consideran que es necesaria la Implementación de un adecuado Reglamento para Peritos de Parte en procesos Civiles. Los Abogados litigantes, frecuentemente requieren o solicitan la intervención de peritos para procesos civiles, peritos que deben ser



titulados y colegiados. Asimismo, consideran que el Consejo de la Judicatura debe estructurar una Oficina de Registro de Peritos y realizar el trabajo de peritajes en coordinación con los Colegios Profesionales.

23.- Respecto a algunos criterios recogidos en la encuesta, mencionamos los siguientes:

Los Colegios Profesionales Médico, Ingenieros Agrónomos, Contadores Generales y Economistas; y los abogados son coincidentes en el criterio de que el Reglamento debe ser de alta utilidad para solucionar problemas de peritajes en el Poder judicial, por su contenido técnico científico y su intervención profesional esté enmarcado dentro la legalidad, que los dictámenes emitidos tengan un crédito o aval científico técnico, sean fehacientes e imparciales, tendientes a un veredicto justo y equitativo.

24.- También manifiestan que los peritos tengan responsabilidad penal, cuando sus informes sean falsos; que el perito debe ser un profesional con conocimientos especializados y formación legal, a fin de evitar interpretaciones erradas; que los peritos de parte aporten conocimientos técnico – científicos y para hacerlos legales debe implementarse un Reglamento integral sobre peritajes. No existe un adecuado reglamento sobre peritajes, por tanto es necesario contar con un instrumento legal sobre peritos a fin de evitar perjuicios a las partes, enmarcarse al debido proceso, contar con una regulación de costos y que el peritaje sea un reflejo de la realidad. Muy importante la implementación de un Reglamento que respalde la responsabilidad del perito y garantice la imparcialidad de los dictámenes.

25.- De acuerdo a las encuestas, entrevistas y observaciones realizadas, se concluye que es necesario contar con un Reglamento Especial sobre Peritos de Parte en Procesos Civiles, con el objetivo de dar seguridad jurídica, tanto a los litigantes como a los peritos, además que los dictámenes emitidos por estos últimos sean reales, verídicos y encuadradas dentro una normativa legal, de modo que el juez apelando a la sana crítica y apoyado en un dictamen imparcial, emita una resolución o sentencia justa.

26.- Los Peritos de Parte en Procesos Civiles deben ser profesionales capacitados técnica y científicamente, hecho que constituye un aval o garantía en la emisión de los dictámenes. Este perito profesional deberá contar con una antigüedad mínima de 5 años, en el ejercicio de su profesión. Los peritos en la actualidad son designados directamente por los jueces, sin tomar en consideración el criterio o pedido de las partes litigantes.

27.- En los diferentes laboratorios que realizan peritajes para procesos penales existen muchas especialidades que también sirven para los procesos civiles, sin embargo, no cuentan con especialidades como la ingeniería, arquitectura, económica financiera, peritajes virtuales que agilicen procesos de peritación, etc. Es así que como ejemplo ponemos el caso de psicólogos y psiquiatras, que son requeridos con creciente frecuencia en los Tribunales de Justicia, para comparecer como expertos peritos, para determinar anomalías psíquicas como las enfermedades mentales o la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales sea el caso en matrimonios, derecho sucesorio, tutorías, apoderados, etc. donde el juez debe apoyarse en la Psiquiatría y los informes que avalan la naturaleza del trastorno de una persona, la evolución del mismo y su incidencia en la inteligencia y voluntad del individuo.

## **RECOMENDACIONES**

A objeto de dar respuesta positiva a los objetivos planteados en la presente tesis, enmarcada en la modalidad de una investigación documental y de campo, bajo un diseño jurídico dogmático, desarrollada bajo el paradigma cualitativo y cuantitativo, caracterizada por una

lógica analítica objetiva, en atención al tema, se propone las siguientes recomendaciones o sugerencias:

1.- Los instrumentos jurídicos bolivianos en materia de peritaje en procesos civiles demuestran debilidades, las debilidades se encuentran en la escasa participación de peritos en la práctica legal del peritaje encuadrado a un Reglamento adecuado y mas aún de los jueces, fiscales y abogados, razón por la cual recomendamos y sugerimos incorporar a los estudios de los peritos, abogados y jueces, seminarios teórico práctico para abordar el peritaje, no tanto para la realización de las mismas, pero si para el conocimiento profundo de los procedimientos y protocolos existentes, y de los cuales depende la evidencia cierta.

Lo anterior permite inferir, que si bien el peritaje es una rama auxiliar de gran importancia para el juez y demás actores del proceso, es importante que estos tengan una clara noción teórica de los procedimientos implícitos en la evaluación pericial. En consecuencia, los actores que intervienen en el proceso civil boliviano, (jueces, fiscales y abogados), están en la obligación de conocer puntual y acertadamente las particularidades de cada protocolo y procedimiento implícito en el peritaje, bajo fiel cumplimiento de los requerimientos deontológicos, técnicos y jurídicos.

En atención a los señalamientos que se realizan, se hace necesario el estudio de los requerimientos técnico-legales del peritaje, para la comprobación de responsabilidades en el proceso civil boliviano.

2.- Estos conocimientos legales y técnico – científicos sobre los peritajes, se deben implementar en las diferentes carreras universitarias e institutos superiores del país, sea como una asignatura o materia inserta en el pensum académico o en cursos de post grado, tomando en consideración de que los asistentes sean profesionales capacitados y especializados en su área, cursos con un contenido procedimental y ético sobre el peritaje.

3.- La creación de un organismo interinstitucional de coordinación en materia de peritaje, conformado por una dependencia del Poder Judicial en este caso del Consejo de la Judicatura, los colegios de profesionales (I. Colegio de Abogados, I. Colegio de Arquitectos, I. Colegio Médico, etc.), cuya misión fundamental será el registro de profesionales peritos en las diferentes especialidades; asesoramiento, control y regulación de las designaciones de los peritos y sus honorarios; fiscalización y estadísticas periciales en general.

4.- La creación e implementación de un Instituto de peritaje especializado para procesos civiles, con especialidades propias del Derecho Civil; Administrativo, Familiar, Laboral; Niño, niña.

Adolescente; que cuente con las especialidades necesarias sobre medicina, ingeniería, arquitectura, sistemas virtuales, documentológicos, económico – financieras, agrarias, etc.

Instituto que en cuanto se refiere a los Recursos Humanos, debe contar con personal profesional capacitado e idóneos y respecto al material y equipos, contar con lo suficiente y necesario.

## **ANTEPROYECTO DE LEY**

### **“ANTEPROYECTO DE LEY”**

**DECLARESE DE NECESIDAD LA REGLAMENTACIÓN DE PERITOS DE PARTE EN PROCESOS CIVILES.**

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declárese la necesidad de **Reglamentar a los Peritos de Parte en Procesos Civiles**, con el objeto de ser considerado un instrumento ético legal que le permita al profesional en peritaje, litigantes y jueces realizar sus actividades judiciales dentro del marco de la seguridad jurídica.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La participación del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda como la del Servicio Nacional de Participación del Estado (SENAPE) y otras instituciones, el apoyo como infraestructura para que el Poder Judicial pueda implementar oficinas para la participación de los **Peritos de Parte en Procesos Civiles**.

**ARTÍCULO TERCERO-** El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, realizar todas las acciones necesarias para gestionar que esta Ley sea de carácter normativa y se de fe de su estricto cumplimiento.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Senado Nacional, a los ....., días del mes ....., de dos mil ocho años.

*Firma Proyectista*

*René Ortiz caba*

## **REGLAMENTO DE PERITOS**

## **REGLAMENTO DE PERITOS**

En la ciudad de La Paz, a los ..... días del mes de ..... de dos mil  
ocho, se dicta el presente **REGLAMENTO DE PERITOS DE PARTE EN PROCESOS CIVILES,**

al exponer la necesidad de un adecuado funcionamiento de actuación de parte de los peritos, la misma que velará la Justicia Nacional de Bolivia

**ANEXO I**  
**REGLAMENTO DE PERITOS DE PARTE EN PROCESOS CIVILES**

**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.- (Objeto).** El presente Reglamento tiene por objeto regular la actividad pericial en los procesos civiles en todo el ámbito jurídico nacional.

**Artículo 2º.- (Ámbito de Aplicación).** El presente **Reglamento de Peritos de Parte en Procesos Civiles**, es de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional.

**Artículo 3º.-** El presente Reglamento norma la actuación de peritos, ante los Juzgados de Instrucción Civil del país, concordantes con el Código Civil, Código Procesal Civil y otras normas legales.

**Artículo 4º.- (Principios).** La realización de peritajes en procesos civiles, deberá estar inspirado en principios y valores éticos de integridad, imparcialidad, probidad, transparencia, responsabilidad, eficiencia e independencia.

**Integridad.-** Principio rector de lo probo, intachable, insobornable, tenaz, sano, sin malicia, recto.

**Imparcialidad.-** Los peritos actuarán, realizarán los exámenes y dictaminará su pericia, evitando todo género de discriminación, favoritismo, parcialidad o diferencias hacia cualquiera de las partes.

**Probidad.-** El perito debe ser honrado, honesto, justo; actuar con la veracidad, evitar lo falso, la tergiversación, etc.

**Transparencia.-** Nada oculto, a vista de las partes.

**Responsabilidad.-** El peritaje requiere de profesionales idóneos, responsables, capacidad, moral, ética, cumplimiento, capacidad de aceptar las consecuencias adversas y su reparación.

**Eficacia.-** Todo peritaje debe realizarse con capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera.



**Eficiencia.-** Todo procedimiento pericial debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas e innecesarias.

**Independencia.-** El procedimiento pericial no debe tener injerencia ni influencia de nadie; ni de los operadores de justicia, ni de las partes, ni de terceros.

**Artículo 5º.-** Para efectos del Reglamento se tiene las siguientes Definiciones:

**Perito.-** Es la persona versada en una ciencia arte u oficio, cuyos servicios son utilizados por el juez para que lo ilustre en el esclarecimiento de un hecho que requiere de conocimientos especiales científicos o técnicos.

**Perito de Parte.-** Profesional en cierta especialidad, propuesto por las partes (el procesado y la parte civil) de común acuerdo, para que participe en el proceso, desde las tareas de peritaje y asesorando en las diligencias que sea necesario, ejemplo: inspección ocular, exámenes periciales, entrega y ratificación del peritaje, etc.

**Peritos Oficiales.-** Profesionales dependientes en calidad de funcionarios públicos que tienen sueldo por cargos oficiales en cualquier organismo o ente del Estado, desempeñados en razón de su título profesional o de su competencia y que se encuentren habilitados para emitir dictamen acerca de un hecho o circunstancia propia de su materia.

**Dictamen pericial.-** Es el informe escrito en el que un perito emite su opinión técnico-científica especializada sobre el caso que se somete a su consulta; o los resultados que ha obtenido en la pericia practicada.

**Pericia.-** Destreza, sabiduría, habilidad, conocimientos calificados o experiencia valiosa en un arte o ciencia.

**Peritaje.-** El examen y estudio que realiza el perito sobre el problema encomendado para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley.

**Testigo.-** Tercera persona ajena al proceso que es llamado y que aporta en el proceso sus conocimientos subjetivos sobre hechos que ha percibido o que la han contado, y que en el momento de producirse no tenían la condición de hechos procesales, pero ahora lo son; siempre tiene que ser una persona física.

## **CAPÍTULO II**

### **ÓRGANOS RECTORES Y DE COORDINACIÓN**

**Artículo 6º.- (Consejo de la Judicatura).** El Consejo de la Judicatura como Órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial. En sujeción a lo que establece la Ley del Consejo de la Judicatura, en el Capítulo III, Artículo 13 ATRIBUCIONES, dentro los establecidos EN MATERIA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO Y PLANIFICACIÓN, numeral 3) en coordinación con la Corte Suprema de Justicia, creará la Oficina de Registro, Control y Fiscalización de peritos.

**Artículo 7º.- (Juzgados).** Los Juzgados de Instrucción a solicitud de partes o de oficio, solicitará a la Oficina de Registro, Control y Fiscalización de Peritos dependiente del Consejo de la Judicatura la relación nominal de peritos especializados en determinada materia conforme reglamento. Asimismo, en caso de establecer irregularidades cometidos por parte de los peritos, elevará un informe a objeto de procesarlos y sancionarlos.

**Artículo 8º.- (Colegios Profesionales).** Los Colegios Profesionales, se constituyen en órganos coadyuvantes, organismos que avalarán la idoneidad y moral de los peritos mediante la certificación correspondiente.

### **CAPÍTULO III REGISTRO Y ADMISIÓN**

**Artículo 9º.- (Confección de Listas).** Las listas del presente Reglamento, serán confeccionadas anualmente por la Oficina de Registro, Control y Fiscalización de Peritos dependiente del Consejo de la Judicatura. Dichas listas se integrarán con los habilitados para ejercer en las materias establecidas, en función de las necesidades de la administración de justicia y exclusivamente bajo las especialidades que se consignan en forma taxativa, en la Nómina de Materias Periciales según el presente Reglamento.

Excepcionalmente la Oficina de Registro, Control y Fiscalización de Peritos dependiente del Consejo de la Judicatura podrá admitir a aquel solicitante que no se encuentre comprendido dentro de la lista referida en el párrafo anterior, previo informe de antecedentes al colegio que pertenece.

**Artículo 10º.- (Publicación).** la Oficina de Registro, Control y Fiscalización de Peritos dependiente del Consejo de la Judicatura, publicará la Convocatoria a inscripciones, por el término de 3 días en el mes de septiembre de cada año en los medios periodísticos que estime necesario. Durante ese lapso, la Nómina de Materias Periciales quedará en Secretaría para consulta de los interesados.

**Artículo 11º.- (Inscripción).** Los profesionales que deseen integrar las listas de peritos, lo solicitarán por escrito a la Oficina de Registro, Control y Fiscalización de Peritos dependiente del Consejo de la Judicatura desde el 1º de octubre de cada año hasta el último día hábil de dicho mes, indicando la Profesión y rama que postula.

En caso de que en una especialidad registre menos de tres peritos; la Oficina de Registro, Control y Fiscalización de Peritos, promoverá una nueva convocatoria de inscripción de estos hasta cubrir el mínimo de peritos requeridos.

**Artículo 12º.- (Validez de las listas).** Las listas de peritos serán válidas por la gestión anual comprendida entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre.

**Artículo 13º.- (Registro de Datos).** El registro de datos se realizará en forma escrita en formularios proporcionados por la Oficina de Registro, Control y Fiscalización de Peritos, donde anotará los siguientes datos:

- a) Apellidos y nombres completos.
- b) Domicilio Real.
- c) Fecha de nacimiento.
- d) Número Carnet de identidad.
- e) Constitución de domicilio legal en las que se solicite actuar.
- f) Especialidad o Profesión
- g) Colegio Profesional al que pertenece

**Artículo 14º.- (Requisitos).** Debe acompañar los siguientes documentos:

- a) Certificado de antecedentes (REJAP).
- b) Certificado de antecedentes FELCC
- c) Certificado de antecedentes FELCN
- d) Certificado de antecedentes Colegio al que pertenece
- e) Certificado domiciliario extendido por IDENTIFICACIÓN
- f) Fotocopia Legalizada del Carnet de Identidad
- g) Copia Legalizada del Título Profesional
- h) Boleta de Depósito Bancario Por la Suma de Bs. 100.-

En caso de falencia o faltante de algún documento previa constancia se otorgará un plazo de 30 días, a efectos de enmienda. Si cumplido el plazo no se subsana las omisiones y observaciones se dará por cancelada la solicitud procediendo al archivo de los antecedentes.

**Artículo 15º.- (Vigencia de Documentos).** La vigencia de los documentos tiene validez de una gestión anual, en caso de una reinscripción el interesado hará constar en su solicitud la relación de documentos ya presentados anteriormente; procediendo a la actualización de:

- a) Certificado de antecedentes (REJAP).
- b) Certificado de antecedentes FELCC
- c) Certificado de antecedentes FELCN
- d) Certificado domiciliario extendido por IDENTIFICACIÓN
- e) Boleta de Depósito Bancario Por la Suma de Bs. 100.-

**Artículo 16º.- (Aceptación de la Inscripción).** La sola solicitud de inscripción no significa que el profesional pase a integrar automáticamente las listas de peritos. La admisión o rechazo de la inscripción o reinscripción será resuelta por la Oficina de Registro, Control y Fiscalización de Peritos. Podrán integrar las listas aquellos peritos que hubieren cumplido con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

**Artículo 17º.- (Constancia).** El organismo encargado de la recepción de la inscripción será la Oficina de Registro, Control y Fiscalización de Peritos, dependencia que extenderá una constancia de la solicitud presentada, detallando la documentación que acompaña.

**Artículo 18º.- (Registro de inscripciones).** La Oficina de Registro, Control y Fiscalización de Peritos contará con la Sección Archivos encargada de centralizar y archivar toda la documentación personal y profesional de los peritos. Asimismo será la oficina que tenga en custodia las listas o registros de peritos como también la encargada de anotar los antecedentes de los peritos como denuncias, procesos, sanciones, registro domiciliario y otros que sean de utilidad para el control y fiscalización pertinente.

**Artículo 19º.- (Rechazo de la Solicitud de Inscripción).** En caso de ser rechazada la solicitud de inscripción, la Oficina de Registro, Control y Fiscalización de Peritos fundamentará esta determinación, para luego notificar al interesado, quien dentro de cinco días hábiles podrá apelar el rechazo ante la instancia pertinente; correspondiendo una nueva resolución sin

recurso ulterior. El perito observado tiene el derecho de renovar su solicitud para la gestión siguiente.

**Artículo 20º.- (Publicación).** La nómina de aceptados se hará publica en el panel de informaciones del Consejo de la Judicatura, durante el mes de diciembre de cada año.

**Artículo 21º.- (Provisión de listas).** Hasta el 31 de diciembre de cada año, la Oficina de Registro, Control y Fiscalización de Peritos hará llegar a todos los Juzgados de Instrucción y Partido del Área Civil, las listas de peritos que actuarán durante los próximos 12 meses.

**Artículo 22º.- (Peritos de la gestión pasada).** Los peritos registrados en gestión anterior, podrán solicitar por escrito su permanencia en las listas de peritos y su aceptación se hará efectiva previa actualización de datos personales y revisión de antecedentes.

## **CAPÍTULO IV**

### **DEBERES Y DERECHOS**

**Artículo 23º.-** Son deberes de los peritos:

- a) Ser conciente de las limitaciones de su capacidad científica
- b) Ser metódico, claro y preciso en sus dictámenes
- c) Mantener actualizados los conocimientos técnicos y científicos
- d) Colaborar eficazmente con las autoridades en el esclarecimiento de la verdad
- e) Dictaminar sobre cuestiones técnicas científicas sin emitir opiniones de carácter legal.
- f) Actuar con imparcialidad, acuciosidad, dedicación y prudencia.
- g) Aplicar los métodos y técnicas de la investigación científica en búsqueda de la verdad
- h) Fundar sus conclusiones sobre la verificación de los hechos.
- i) Escuchar y ponderar ecuánimemente con espíritu abierto las observaciones metodológicas y técnicas que cuestionen sus dictámenes.

**Artículo 24º.-** Son derechos de los peritos:

- a) Respetar su condición de profesional perito especializado
- b) Ser nominado o nombrado para realizar un peritaje, en orden de prerreación establecido de acuerdo a su antigüedad y especialidad.

- c) Recibir un trato justo, considerado y respetuoso de parte de los operadores de justicia y partes litigantes
- d) Respeto de parte de los operadores de justicia y partes litigantes respecto a los exámenes periciales y el dictamen correspondiente.
- e) Recibir una remuneración acorde a lo establecido en el presente Reglamento.

## **CAPÍTULO V**

### **PROCEDIMIENTO PERICIAL**

**Artículo 25º.- (Observancia del Reglamento).** El nombramiento de peritos será efectuado en todos los casos por la Oficina de Registro, Control y Fiscalización de Peritos, a requerimiento del juez o a petición de partes, según lo disponga la ley procesal aplicable. En ambos supuestos, las designaciones deberán recaer en profesionales inscritos en las listas que cursan en la mencionada dependencia.

**Artículo 26º.- (Materia o Especialidad de Peritaje).** Corresponde al Juez de la causa decidir en cada caso la materia del peritaje, la que se hará conocer a la Oficina de Registro, Control y Fiscalización de Peritos para la designación del experto en función a la especialidad requerida.

**Artículo 27º.- (Designaciones de Oficio).** Cuando los Jueces de manera excepcional efectúen designaciones de oficio, este nombramiento se hará conocer a la Oficina de Registro, Control y Fiscalización de Peritos, donde se procederá a tomar nota en las listas correspondientes, a objeto de mantenerlo en reserva mientras existan peritos pendientes de ser designados. Concluido con todos los peritos en sus asignaciones, nuevamente se procederá a los nombramientos conforme al orden establecido en las listas.

**Artículo 28º.- (Designación a Solicitud de Parte).** Los nombramientos a propuesta de parte serán efectuadas por la Oficina de Registro, Control y Fiscalización de Peritos siempre respetando el orden correlativo en las listas de peritos.

**Artículo 29º.- (Irrenunciabilidad).** Las designaciones son irrenunciables, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones previstas en el presente reglamento, salvo que hayan mediado algunas de las causales de justificación.

**Artículo 30º.- (Causal de justificación).** Se entenderán como causales de justificación, las siguientes:

- a) Enfermedad que impida el desempeño de la función.
- b) Otros impedimentos de fuerza mayor.

Para el efecto se debe solicitar la revocación en el término de 3 días anteriores a la fecha de sorteo. El perito deberá acreditar por medios fehacientes existencia de la causal de justificación invocada.

**Artículo 31º.- (Aceptación de la designación).** El perito designado se presentará ante la Oficina de Registro, Control y Fiscalización de Peritos, a objeto de prestar el solemne juramento de fiel cumplimiento.

De la aceptación de la designación se labrará acta de la cual se entregará copia al perito.

En caso de renuncia a la designación, en el término de 48 horas hará conocer al juzgado requeriente de manera escrita los motivos de su decisión. La no presentación ante la autoridad judicial que solicita el peritaje, constituye una grave falta que será de conocimiento de la instancia pertinente para su procesamiento y sanción correspondiente.

**Artículo 32º.- (Compatibilidad).** El ejercicio del peritaje solo es compatible con la especialidad profesional que tiene el perito; no pudiendo ejercer de ninguna manera la función de perito los jueces, fiscales y cualquier otro dependiente del Poder judicial.

## **CAPITULO VI PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES PERICIALES**

**Artículo 33º.- (Requisitos).** Los dictámenes periciales deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) El dictamen se debe emitir por escrito y con copias para las partes.
- b) El Dictamen debe ser elaborado con la mayor objetividad posible.

**Artículo 34.- (Contenido).**- El Informe o Dictamen Pericial debe contener las partes siguientes:

- a) La descripción de la persona, objeto o cosa materia de examen o estudio, así como el estado y forma en que se encontraba en el momento de realizar el examen.
- b) La relación detallada de todas las operaciones practicadas en la pericia, indicando el método científico y su resultado.

c) Los medios científicos o técnicos de que se han valido para emitir su dictamen.

d) Las conclusiones a las que llegan los peritos, en vista del examen pericial y como resultado de haber aplicado los principios científicos indicados.

**Artículo 35º.- (Plazos de Presentación).** Aceptado el cargo, el peritaje se realizará en un término prudencial y necesario a ser establecido por el juez de la causa, concluida esta; el informe pericial será elevado a conocimiento del juez conforme a la norma procesal en vigencia.

**Artículo 36º.- (Actuación de los peritos en el juicio)** Los peritos tendrán en el juicio la intervención solicitada por las partes y que el tribunal admita. El tribunal sólo denegará las solicitudes de intervención que por su finalidad y contenido, hayan de estimarse impertinentes o inútiles.

En especial, el Juez, las partes y sus defensores podrán pedir:

1. ° Exposición completa del dictamen, cuando esa exposición requiera la realización de otras operaciones, complementarias del escrito aportado, mediante el empleo de los documentos, materiales y otros elementos.

2. ° Explicación del dictamen o de alguno o algunos de sus puntos, cuyo significado no se considerase suficientemente expresivo a los efectos de la prueba.

3. ° Respuestas a preguntas y objeciones, sobre método, premisas, conclusiones y otros aspectos del dictamen.

4. ° Respuestas a solicitudes de ampliación del dictamen a otros puntos conexos, por si pudiera llevarse a cabo en el mismo acto y a efectos, en cualquier caso, de conocer la opinión del perito sobre la posibilidad y utilidad de la ampliación, así como del plazo necesario para llevarla a cabo.

5. ° El tribunal podrá también formular preguntas a los peritos y requerir de ellos explicaciones sobre lo que sea objeto del dictamen aportado

**Artículo 37º.- (Valoración del dictamen pericial)** El Juez valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica.



## **CAPITULO VII**

### **DE LOS ARANCELES DE LOS PERITOS**

**Artículo 38º.- (Escala Tarifaria Provisional).** Cuando se trate de informes periciales en procesos civiles, de manera transitoria regirá la siguiente escala, interviniendo un solo profesional:

- ❖ Hasta Bs. 1.000 del 13% al 18%
- ❖ De Bs. 1.001 hasta Bs. 5.000, del 11% al 16%
- ❖ De Bs. 5.001 hasta Bs. 10.000, del 9 % al 14 %
- ❖ De Bs. 10.001 hasta Bs. 50.000, del 7 % al 12 %
- ❖ Más de Bs. 50.000, del 5 % al 10

**Artículo 39º.- (Cobro de Arancel).** La Oficina de Registro, Control y Fiscalización de Peritos velará por el cumplimiento de la Escala Tarifaria Provisional, mientras una comisión especializada a ser convocada, realice una escala tarifaria adecuada para el cobro de honorarios por parte de los peritos.

Esta comisión estará conformada por delegados del Consejo de la Judicatura, una comisión de jueces, representantes de los diferentes colegios profesionales y representantes de los litigantes.

**Artículo 40º.- (Arancel razonable).** En casos especiales que no sean aplicables la Escala Tarifaria, las partes y los peritos acordarán los honorarios que deben estar dentro de lo razonable, considerando la seriedad del peritaje y la magnitud del trabajo.

**Artículo 41º.- (Seguimiento del expediente).** Presentado el informe y ratificado en el Juicio Oral, comienza el seguimiento del expediente, que puede demandar meses o años. Por tanto, el perito debe tener un buen sistema de archivo de los trabajos realizados, a objeto de conservar información pericial que permita en ciertas eventualidades futuras absolver cuestiones y problemas de:

- a) Pedidos de explicaciones notificados tardíamente.
- b) Reconstrucción del expediente por pérdida del mismo.
- c) Citación a audiencias. Incluso puede ser citado como perito en el fuero penal en aquellos casos en que el expediente se remita al mismo.

- d) Tener presente la importancia del trabajo realizado, al apelar la regulación de honorarios.
- e) Necesario archivar los antecedentes por lo menos hasta que finalice la actuación del perito en el expediente, que será cuando el profesional cobre los honorarios.

## **CAPÍTULO VIII**

### **ÉTICA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

**Artículo 42º.- (Responsabilidad del perito).** Los peritos son responsables por los dictámenes e informes que suscriban.

**Artículo 43º.- (Responsabilidad por faltas).** Los peritos son responsables por las faltas en que incurran durante el desempeño de sus actividades y responderán por los daños y perjuicios que causen

**Artículo 44º.- (Responsabilidad Civil y Penal).** Los peritos serán responsables penal y civilmente, en caso de incurrir en ilícitos dentro la labor pericial.

**Artículo 45º.- (Faltas).** Son considerados faltas los siguientes actos: rehusarse al nombramiento de perito sin causal justificable, incumplimiento de compromiso, informes errados, retraso en la entrega de dictamen, cobro excesivo de honorarios, etc.

**Artículo 46º.- (Delitos).** Son considerados delitos en materia de peritaje, la emisión de dictámenes falsos, tergiversados, parcializados, tendenciosos, etc.

**Artículo 47º.- (Sanción a las faltas).** En caso de faltas cometidas en el ejercicio del cargo pericial por parte de los peritos estos serán sancionados con llamadas de atención, suspensión temporal, exclusión de las listas de peritos, expulsión de los cuadros de registro de peritos, sin perjuicio de la reparación de daños civiles y perjuicios.

**Artículo 48º.- (Sanción a los delitos).** En caso de delitos previo proceso sumariante a realizarse en la Oficina de Registro Control y Fiscalización de Peritos. El proceso y sanción corresponde a la justicia ordinaria.

**Artículo 49º.- (Procedimiento).** Puesta en conocimiento de La Oficina de Registro, Control y Fiscalización de Peritos, la solicitud de proceso y sanción interpuesta por el Juez, se procederá a citar al perito supuestamente infractor, haciéndole conocer las causas y motivos de la demanda, que dará lugar a que el perito en el término de setenta y dos horas, pueda

presentarse a la instancia correspondiente a objeto de presentar alegatos y pruebas de descargo, elementos que serán evaluados en el proceso. Instaurado. A la conclusión del proceso se emitirá una resolución absolutoria o sancionatoria.

**Artículo 50º.- (Apelación).** La resolución que disponga sanción, podrá ser apelada en el término de setenta y dos horas, para cuyo efecto las actuaciones serán remitidas a instancia superiores dentro el Consejo de la Judicatura y cuya resolución no admite ulterior recurso.

**Artículo 51º.- (Comunicación de la Resolución).** La Resolución se hará conocer tanto al perito sujeto del proceso, como a los órganos jurisdiccionales ante los cuales actúe el perito y a los Colegios Profesionales respectivos, a los fines que éstos estimen corresponder.

**Artículo 52º.- (Sanciones aplicadas por los Colegios Profesionales).** Las sanciones establecidas en este reglamento son independientes de las que dispongan las normas que rijan en materia disciplinaria propia del ejercicio profesional. Los Colegios Profesionales deberán informar a la Oficina de Registro, Control y Fiscalización de Peritos dependiente del Consejo de la Judicatura, las determinaciones con respecto al caso, a objeto de tomar nota en el file personal del perito.

**Publíquese y Hágase saber a la Corte Suprema de Justicia, Consejo de la Judicatura, Colegio de Abogados y los Colegios Profesionales de Bolivia.**

## **BIBLIOGRAFÍA**

- ❖ ALSINA, Hugo: Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2da. Edic. Bs. As., 1956-1965, Pág. 300.
- ❖ Art. 370 del Código de Procedimiento Civil Boliviano.
- ❖ B.C. BRIDGES, citado por Luís Sotelo (1988:32).
- ❖ BONNIER, Edouard: De las Pruebas en Derecho Civil y Penal, Madrid, 1913 -1914, Pág. 247.
- ❖ BRADFORD H., Austin. A. Short Textbook Of Medical Statistics. Hodder and Stoughton-London 1977. Pag. 305.
- ❖ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo; Diccionario Jurídico Elemental, actualizado y corregido. Edic. 1997. Edit. Eliasta. Pág. 302.
- ❖ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental Edic. 1997. Pág. 381 (Denominación que se aplica para caracterizar una posición distinta entre dos clásicos y al parecer irreducible o único).
- ❖ CARNELUTTI, Francisco: La prueba Cvil, Bs. As., 1979. Pág. 56-59.
- ❖ CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO, Decreto Ley N° 12760 de 6 de agosto de 1975. Edic. Populares. La Paz-Bolivia 1998.
- ❖ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Decreto Ley N° 12760 de 6 de agosto de 1975, Edit. S.R.L., La Paz-Bolivia. 1ra Edic. Mayo 2004.
- ❖ CONSULTORIA JURÍDICA SOCIAL CONSULTAS/ASESORIA, E mail.- [barra\\_abogados\\_coatza@hotmail.com](mailto:barra_abogados_coatza@hotmail.com).
- ❖ Copyright 2007, vLex. Todos los Derechos Reservados. - [Aviso legal](#) - [Acerca de nosotros](#) - [Publishers Center](#).

- ❖ DE SANTO, Victor: La Prueba Judicial – Teoría y Práctica; Edit. Universidad. Buenos Aires, 1992, Pág. 185.
- ❖ Escuela Superior de Policías: Compilación de Legislación Policial , Pág. 287.
- ❖ ILLESCAS RUS, Dr. Ángel Vicente, **Magistrado de la Sección 10ª de la Audiencia Provincial de Madrid; E-mail: [congreso@asociaperitos.com](mailto:congreso@asociaperitos.com)**
- ❖ LEY DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA de 22 de diciembre de 1997. Ley Nº 1817. CD New Abogados 2008.7.
- ❖ LEY DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, de 1ro. de abril de 1998. Ley Nº 1836. CD New Abogados 2008.7.
- ❖ LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PUBLICO de 19 de febrero de 1993. Ley Nº 1469. CD New Abogados 2008.7.
- ❖ Ley Orgánica de la Policía Boliviana, 1962, Pág. 12.
- ❖ LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL de 18 de febrero de 1993. Ley Nº 1455. CD New Abogados 2008.7.
- ❖ MANUAL DE ACTUACIONES INVESTIGATIVAS DE FISCALES, POLICÍAS Y PERITOS, PÁG. 157.
- ❖ Manual de Organización y Funciones de la Policía Técnica Judicial, La Paz – Bolivia. 1985. Pág. 80.
- ❖ MORENO, Dr. Rafael, Decálogo del Perito.
- ❖ NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Ley Nº 2650 de 13 de abril de 2004. Edit. S.R.L., 1ra. Edic. Julio 2005.
- ❖ RABINQVICH DE LANDAÚ, Silvia C.: El Peritaje judicial. Pág. 3.
- ❖ SERRATES PEÑA y PALACIOS, Código Procesal.... Cit., T. II Pág. 350-351.

- ❖ SOIZA LARROSA, Dr. Augusto: Medicina Legal y los Peritajes Médicos Forenses, 1935-1957, Pág. 3.
- ❖ VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique: Prof. De Derecho Civil en la Universidad de Lima y en la universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- ❖ VILLAVICENCIO, Miguel: Procedimientos de Investigación Criminal, México DF. Págs. 218-243.
- ❖ [www.bustamanteabogados.com/socios.asp](http://www.bustamanteabogados.com/socios.asp)
- ❖ [www.cevejera.net/cevejeraD/modules.php?name=New&file=article&sid=131](http://www.cevejera.net/cevejeraD/modules.php?name=New&file=article&sid=131)
- ❖ [www.compendium.com.ar/jurídico/leggieri.html](http://www.compendium.com.ar/jurídico/leggieri.html)
- ❖ [www.pgjdf.gob.mx/periciales/coord\\_sp/que%20es.htm](http://www.pgjdf.gob.mx/periciales/coord_sp/que%20es.htm)

## **G L O S A R I O**

**ADUZCA.**- Aducir, Alegue, Invoque, Cite, Pruebe, Aporte, acredite, Mencione. **aducir.** (Del lat. *adducĕre*). tr. Presentar o alegar pruebas, razones, etc. || **2.** ant. Traer, llevar, enviar. ¶ MORF. conjug. actual c. *conducir*

**ANACRONISMO.**- Absurdo, Ridiculez, Incoherencia, Equivocación. (Del gr. ἀναχρονισμός). m. Error que consiste en suponer acaecido un hecho antes o después del tiempo en que sucedió, y, por ext., incongruencia que resulta de presentar algo como propio de una época a la que no corresponde. || **2.** Persona o cosa anacrónicas.

**A PRIORI.**- (Loc. lat.; literalmente, 'de lo anterior'). loc. adv. U. para indicar la demostración que consiste en descender de la causa al efecto o de la esencia de una cosa a sus propiedades. De esta especie son todas las demostraciones directas en las matemáticas. || **2.** Antes de examinar el asunto de que se trata.

**APRIORISMO.**- Razonamiento, Demostración, Explicación. m. Método en que se emplea sistemáticamente el razonamiento a priori.

**ARQUETIPO.**- Ejemplar, Modelo, Prototipo, Dechado, ideal. (Del lat. *archetȳpus*, y este del gr. ἀρχέτυπος). m. Modelo original y primario en un arte u otra cosa. || **2.** Ecd. Punto de partida de una tradición textual. || **3.** *Psicol.* Representación que se considera modelo de cualquier manifestación de la realidad. || **4.** *Psicol.* Imágenes o esquemas congénitos con valor simbólico que forma parte del inconsciente colectivo. || **5.** *Rel.* Tipo soberano y eterno que sirve de ejemplar y modelo al entendimiento y a las voluntades humanas.

**ARROGUE.**- Arrogar, Adopte, Acoja, Proteja, Atribuya, Apropie, Usurpe, Arrogame. **arrogar.** (Del lat. *arrogāre*). tr. p. us. Atribuir, adjudicar. || **2.** prnl. Apropiarse indebida o exageradamente de cosas inmateriales, como facultades, derechos u honores.

**COGNOSCITIVO.**- Cognitivo, Cognoscente, Epistemológico, Conocedor. **va.** (Del lat. *cognoscĕre*, conocer). adj. Que es capaz de conocer. *Potencia cognoscitiva.*

**COMPULSA.**- Compulsar, Coteja, Compara, Confronta, Comprueba, Verifica, Examina, Prueba. f. Acción y efecto de compulsar. || **2.** *Der.* Copia de un documento cotejada con su original.

**CONCULCADO.**- Conculcar, Transgredido, Vulnerado, Quebrantado, Infringido, Violado.

**conculcar.** (Del lat. *conculcāre*). tr. Hollar con los pies algo. || **2.** Quebrantar una ley, obligación o principio. || **3.** p. us. **oprimir**.

**DETRACCIÓN.**- Murmuración, Calumnia, Difamación, Descrédito, Desprestigio, Impopularidad, Burla.

**DINERARIO.**- Monetario, Pecuniario. **ria.** adj. Perteneciente o relativo al **dinero** (ll medio de cambio).

**DISIDENTE.**- Discrepante, Disconforme, (Del ant. part. act. de *disidir*, lat. *dissīdens*, *-entis*). adj. Que diside. Apl. a pers., u. t. c. s.

**DUCTILITA – DÚCTIL.**- Blandita, Flexible, Docilita, Suavita, Finita... Condescendiente, Comprensivo, Complaciente. **dúctil.** (Del lat. *ductīlis*). adj. Dicho de un metal: Que admite grandes deformaciones mecánicas en frío sin llegar a romperse. || **2.** Dicho de un metal: Que mecánicamente se puede extender en alambres o hilos. || **3. maleable.** || **4.** Dicho de algún cuerpo no metálico: Fácilmente deformable. || **5.** Acomodadizo, de blanda condición, condescendiente.

**ESTEREOTIPADA.**- Calcada, Repetida, Redundante, Fija, Invariable, Constante. **estereotipado, da.** (Del part. de *estereotipar*). adj. Dicho de un gesto, de una fórmula, de una expresión, etc.: Que se repiten sin variación.

**FÁCTICO.**- Real, Efectivo, Cierto. **fáctico, ca.** (Del lat. *factum*, hecho). adj. Perteneciente o relativo a hechos. || **2.** Fundamentado en hechos o limitado a ellos, en oposición a *teórico* o *imaginario*. □ V. **poder** ~.

**FUNGIBLE.**- (Del lat. *fungi*, gastar, y *-ble*). adj. Que se consume con el uso. □ V. **bienes** .

**FUNGIR.**- (Del lat. *fungi*). intr. Desempeñar un empleo o cargo. *Fungir de presidente. Fungir como secretario.* || **2. Ven.** Ejercer un oficio o una función, a veces sin el nombramiento correspondiente. *Fungir de alcalde.*



**FÚTIL.**- Insignificante, Trivial, Insubstancial, Vacío, Anodino. Del lat. *futilis*). adj. De poco aprecio o importancia.

**IDONEIDAD.**- Capacidad, Aptitud, Talento, Competitividad, Disposición, Habilidad, Pericia. (Del lat. *idoneitas, -ātis*). f. Cualidad de idóneo..

**INFUNDADO.**- Gratuito, Injustificado, Inconsistente, Injustificable, Fútil. **da.** adj. Que carece de fundamento real o racional.

**INTER.**- (Loc. lat.; literalmente '*entre nosotros*'). loc. adv. **entre nosotros.** *Acá ínter nos te diré lo que ha sucedido.*

**INTRÍNSECO.**- Intimo, Interior, Personal, Privativo, Específico, Exclusivo, Individual, Taxativo. **ca.** (Del lat. *intrinsicus*, interiormente). adj. Íntimo, esencial.

**LATO.**- Extenso, Dilatado, Extendido, Desarrollado, Difundido, Amplio. **ta.** (Del lat. *latus*). adj. Dilatado, extendido. || **2.** Se dice del sentido que por extensión se da a las palabras, sin que exacta o rigurosamente les corresponda.

**MENOSCABAR.**- Perjudicar, Dañar, Damnificar, Afectar, Herir, Deteriorar, Quebrantar, Estropear. (De *menos* y *cabo*<sup>1</sup>). tr. Disminuir algo, quitándole una parte, acortarlo, reducirlo. U. t. c. prnl. || **2.** Deteriorar y deslustrar algo, quitándole parte de la estimación o lucimiento que antes tenía. || **3.** Causar mengua o descrédito en la honra o en la fama.

**ORA.**- Orar, Ruego, Implora, Pide. (Afér.). conj. distrib. **ahora.** *Tomando ora la espada, ora la pluma.*

**PARAMENTO.**- Adorno, Ornato. (Del lat. *paramentum*). m. Adorno o atavío con que se cubre algo. || **2.** Sobrecubiertas o mantillas del caballo. || **3.** *Arq.* Cada una de las dos caras de una pared. || **4.** *Constr.* Cada una de las seis caras de un sillar labrado. || **~s sacerdotales.** m. pl. Vestiduras y demás adornos que usan los sacerdotes para celebrar misa y otros divinos oficios. || **2.** Adornos del altar.

**PAUPÉRRIMA (MO).**- Pobrísima, Mísera, Miserable, Humilde, Necesitada, Escasa. **mo.** (Del lat. *pauperrimus*). adj. sup. cult. de **pobre.**

**POR ENDE.-** Por Tanto

**PREVISIBLE.-** Predecible, Previsiblemente. adj. Que puede ser previsto o entra dentro de las previsiones normales.

**PRORRATA.-** Cuota, Cupo, Escote, Cantidad, Asignación, Contribución, Partición. (Del lat. *pro rata parte*, según la parte calculada, en proporción). f. Cuota o porción que toca a alguien de lo que se reparte entre varias personas, hecha la cuenta proporcionada a lo más o menos que cada una debe pagar o percibir. || **a ~.** loc. adv. Mediante prorrateo. □ V. **intereses a ~.**

**PUERIL.-** Infantil, Inocente, Ingenuo, Tierno, Candido, Achicado, Impúber, Inexperto. (Del lat. *puerilis*). adj. Perteneciente o relativo al niño o a la puericia. || **2.** Propio de un niño o que parece de un niño. || **3.** Fútil, trivial, infundado. □ V. **cuadrante ~.**

**SUBJETIVO.-** Personal, Intrínseco, Individual, Intransferible, Relativo, Espiritual, Anímico, Intangible. **va.** (Del lat. *subiectivus*). adj. Perteneciente o relativo al sujeto, considerado en oposición al mundo externo. || **2.** Perteneciente o relativo a nuestro modo de pensar o de sentir, y no al objeto en sí mismo.

**TRIVIAL.-** Insignificante, Ligero, fútil, Insubstancial, Superficial. (Del lat. *triviālis*). adj. Vulgarizado, común y sabido de todos. || **2.** Que no sobresa de lo ordinario y común, que carece de toda importancia y novedad. *Expresión, concepto, poesía trivial.* || **3.** Perteneciente o relativo al **trivio** (ll división de un camino en tres ramales). □ V. **camino ~.**

**Microsoft® Encarta® 2007. © 1993-2006 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.**

**PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Ramón García – Pelayo y Gross Buenos Aires – Argentina.**

## DICCIONARIO DE VOCES LATINAS

**1.- CONFESIO IN INDICIO.-** Confesión por Indicio

- 2.- **CONFESIO IN IURE.**- Confesión en Derecho
- 3.- **POSITIONES.**- Posiciones
- 4.- **QUAESTIO FACTI.**- Facilitar la Investigación
- 5.- **RATIO DICENDI.**- Razón de Decidir – Arte Oratoria
- 6.- **RATIO PRETENDI.**- Razón de Pretender
- 7.- **TERTIUM GENUS.**- Tercer Género

## **A B R E V I A T U R A S**

- 1.- **ANAPOL** ACADEMÍA NACIONAL DE POLICÍAS
- 2.- **C.C.** CÓDIGO CIVIL

<b>3.- C.P.C.</b>	CÓDIGO PROCEDIMIENTO CIVIL
<b>4.- C.P.E.</b>	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
<b>5.- I.D.I.F.</b>	INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FORENSES
<b>6.- I.N.LA.SA.</b>	INSTITUTO NACIONAL DE LABORATORIOS EN SALUD
<b>7.- v. gr.</b>	Verbi Gracia = ejemplo

## **A N E X O S**

- 1.- INVESTIGACIÓN DE CAMPO
- 2.- LEGALES
- 3.- DOCTRINALES
- 4.- PÚBLICACIONES Y EDITORIALES
- 5.- ANEXOS DOCTRINALES
- 6.- PUBLICACIONES